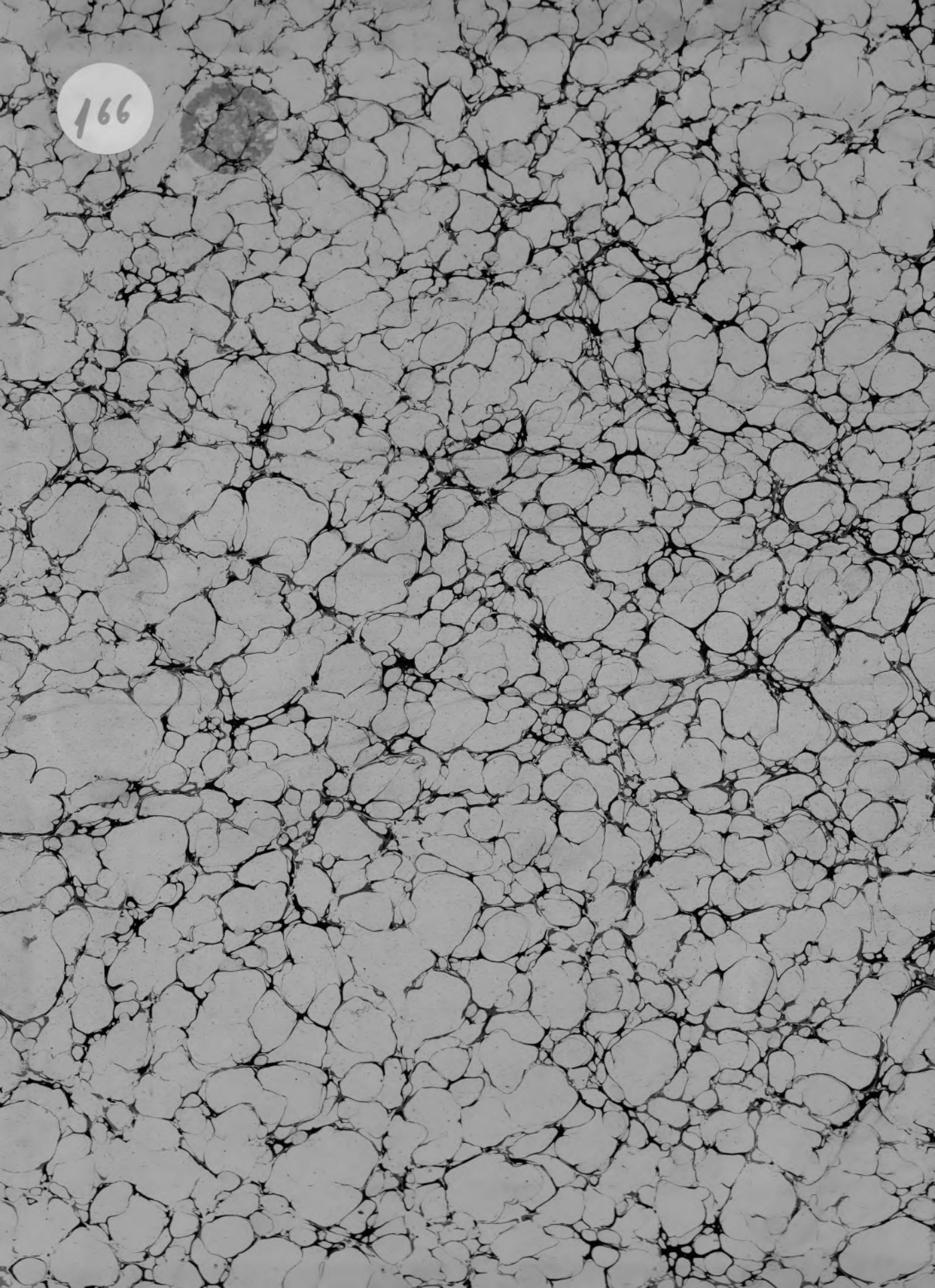
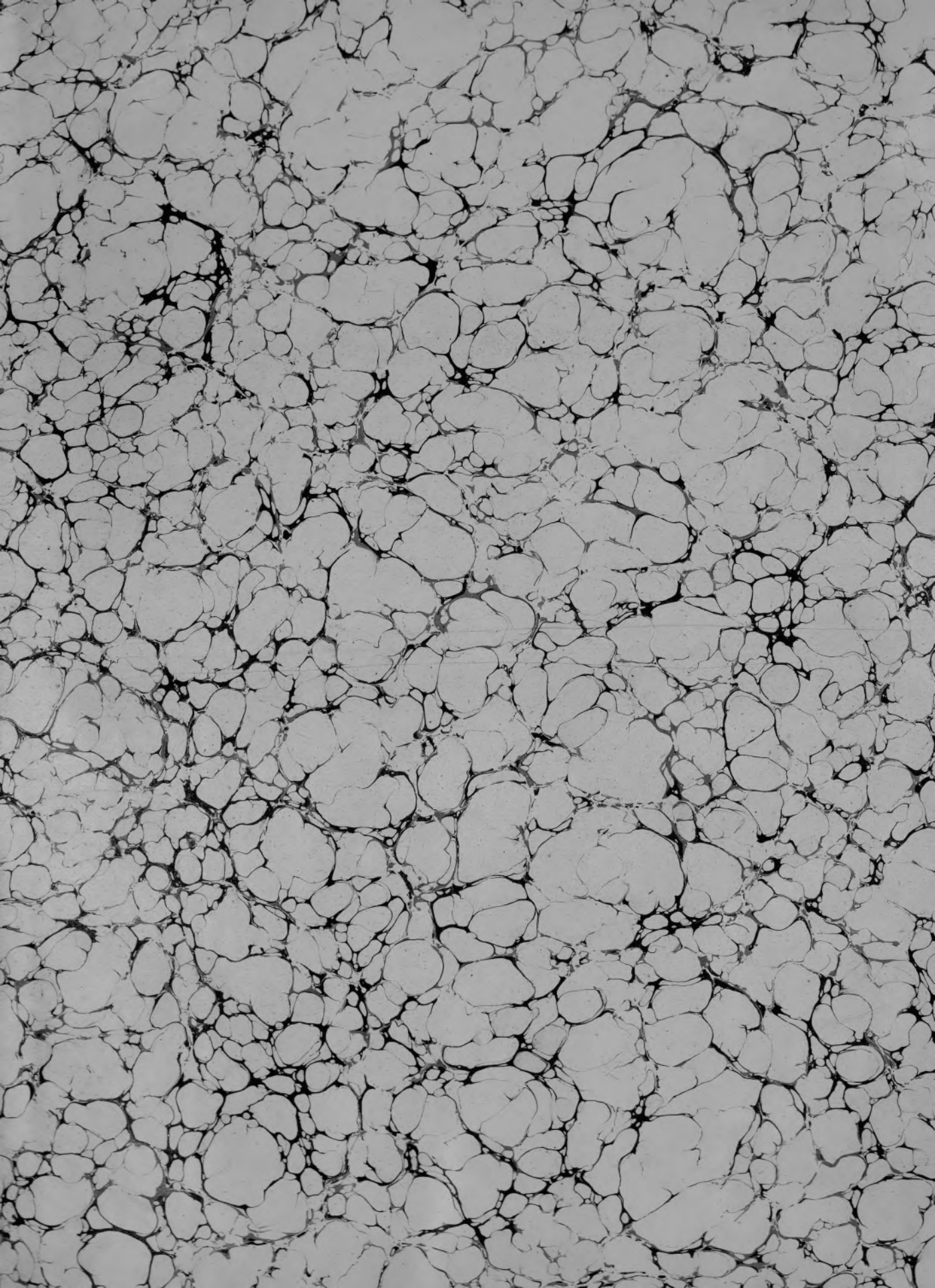


166







Perote  
DGCL  
A  
6-E



R. 51333

Tit. 60048

08 1076037





# THEATRO POLITICO DEL HONOR, Y MANIFIESTO LEGAL de la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

## AL REY N. SEÑOR:

A SUS SABIOS MINISTROS, Y CONSEJEROS, Y A LAS  
Santas Iglesias, por credito de la mas christiana, atenta defensa de  
sus derechos, y de la innocencia de el Dean, Chantre, y  
Canonigo mas antiguo, Comparentes  
en la Corte.

### S O B R E

*Competencia de Jurisdiccion, à que están reducidos los litigios,  
con el R. in Christo P. Obispo de Zamora.*

## SEÑOR:



A Santa Iglesia Cathedral  
de Zamora, ocultando  
por aora los titulos que la  
ennoblecen; yà por su  
origen antiguo, como del Nilo se  
canta, (1) tanto mas esclarecido,  
quanto es mas ignorado; (2) yà  
por su reedificacion, en que sobre-  
faliò gloriosa la Imperial Magnifi-  
cencia del Rey Don Alonso el VI.  
(3) Ilustre por la Presidencia de tan-  
tos Sabios, y Santos Obispos, y

A Car-

(1)  
Lucan. lib. 10.

*Arcanum natura caput non prodidit ulli;  
Nec licuit populis parvum te Nile videre;  
Amovitque sinus; & gentes maluit ortui  
Mirari, quam nosse tuos.*

(2)

*De Zamorensis Ecclesia antiquitate, & digni-  
tate. Ambr. Moral. Hist. Hisp. lib. 15. cap.  
27. & lib. 16. cap. 18. & 45. Medin. lib. 1.  
Magn. Hisp. cap. 82. lib. 2. cap. 84. Alderete  
antiquit. Hisp. lib. 1. cap. 4. Ægid. Gong. Theat.  
Eccl. Zamor. Gong. Tellez innotis ad cap. Dile-  
cto, 5. de suppl. negl. Pralat. ibi: Habuit hæc  
Civitas Ecclesiam Cathedralē iam à principio  
Ecclesie; siquidem apud Marcum Maximum  
anno 520. reperitur Quintanus eius Episcopus:  
& in Concilio Lucensi, celebrato anno 569. fi-  
nes huius Episcopatus describuntur. Y refiere*

los textos incorporados en el derecho Canonico, que hacen mencion de esta Cathedral, cap. Ad  
Audientiam, 34. cap. Cum parati, 19. cap. Dilecto, 69. de appell. cap. Cum olim, 16. de restit. spol. cap. Ex  
parte de Censib. cap. Dilecti. de supplen. negl. Pralat. quo enim antiquior, eo nobilior.

(3)

*Ex præd. AA. constat, & ex varijs privilegijs ab ipso Imperatore Ecclesie Zamorensi concessis,  
era 1195. Nuñez de Castro in vita Alfonsi 6. Imper.*

(4)  
*Apud prefatos AA. Eminent autem S. Athilanus inter ceteros Sanctissimos Episcopos Zamorenfes.*

(5)  
*Rex vocat Clericos, ut ab eo honorentur, non ut puniantur, ley 14. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(6)  
*Plura apud citatos, alia apud P. Fr. Ioann. à Sancto Antonio in dedicat. Bibliot. Minor.*

(7)  
Ovid. epist. 16.

*An nescis longas Regibus esse manus?*

(8)  
*Ex titulo foundationis, vel erectionis. Tum ex decis. leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil.*

(9)  
*D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 2. Cevallos quest. 898. num. 468. Balboa in cap. cum Ecclesia de caus. pones. & propriet. num. 38.*

(10)  
*Constat ex authenticis privilegijs apud Archidiaconum Ecclesia Zamorensis.*

(11)  
*Extant authentica fœderum instrumenta cum Duce de Benavente, & alijs, & variae epistolae à Principibus Capitulo Missa, per quas, & titulis amicitiae, & alijs honorabilioribus tractantur.*

(12)  
*Inter præcipuos Urban. II. Honor. III. Callixt. III. Iulius II. Paul. II. III. IV. & V. Pius IV. S. Pius V. Greg. XV. Alex. IV. Innoc. XI. Clement. XI.*

(13)  
*Iura Ecclesie exemptæ sunt Sedis Apostolicæ propria Motus proprius Pauli IV. die 14. Iulij 1556. cap. Cum olim de privileg. Urrutig. de Eccles. Catved. cap. 30.*

(14)  
*Verecundia mea contra me est, & confusio faciei meae cooperuit me. A voce exprobantis, & obloquentis, à facie inimici, & persequentis. Psal. 43.*

Ovid. Metam. 10. *Pudibundaque vestibus. Oratexit.*

(15)  
*Nescio qua pacto magis instudijs homines timor, quam fiducia deceat. Plin. 5. epist. 17. Qui autem de sua spe, & operatione securus est, pulsanti confestim aperit; quia letus iudicem sustinet. S. Greg. homil. 113. in Evang.*

(16)  
*Impugnatur ut noxius, cum sit in tali confessione laudabilis. S. August. serm. 21. in exposit. Psalm. 118. In depellenda iniuria lex virtutis est, Can. 7. 23. quest. 3. Menoch. conf. 302. ibi: Qui honoris, & dignitatis suæ tuendæ causa omnem diligentiam adhibent, sunt summopere laudandi. D. Salced. ad leg. nov. Recop. in leg. 64. tit. 4. lib. 2. n. 42.*

Cardenales. (4) Feliz por los Prebendados, que con su virtud, y letras sirvieron à la vniversal Iglesia, al Reyno, y à la Republica, mereciendo muchos el ser llamados de los Señores Reyes (5) à los honores, y al Dofel de las Audiencias, Consejos, Inquisiciones, y Iglesias, en que vistieron la Purpura. (6) Favorecida de la siempre larga mano (7) de sus Reales Patronos, (8) y Protectores, (9) con Rentas, Jurisdicciones, Vassallos, y Regalias, comunicandoles otras, repartidas à diversas Cathedralas. (10) Cortejada con titulos familiares en los tratados, en que con el Cabildo, como Aliado, y Amigo (al estilo de otros siglos) se incluian los Maestres de los Ordenes Militares, muchos Principes, y Grandes. (11) Atendida con raras demonstraciones de la Apostolica Silla, (12) de quien son en propiedad los derechos, (13) facultades, y exemptions, que dispensò el movimiento, que la inclinò liberal; oy comparece à los pies de V. R. M. con generoso rubor, (14) por los visos de Rea, y de delinquente. Pero confiada, (15) porque sus procedimientos, mas que culpables, se manifestaràn loables, (16) passa à informar lo que no puede omitir por estrecha obligacion, qual es en todos derechos la de conservar su fama, ò la de escusar su ignominia, purgan-

do



dose de las notas de cruel contra sí misma. (17)

En la Relacion de Cargos ( todos ellos generales ) que excitan esta respuesta , leerà V. Mag. vna delacion , con apariencias de zelo ; ( 18 ) y es assi , la fabricò el artificio , ò la emulacion , porque carece de cuerpo : ( 19 ) vna natural defenfa , sin escandalo , ni aun ruido , convertida en feo crimen , elevado contra persona de alta esfera , consagrada. Admirarà , como la religiosa observancia del vinculo del juramento , ( 20 ) à que se ligan los Capitulares , quando obtienen sus Prebendas , por la defenfa de los derechos , y autoridad de su Iglesia ; pueda servir de assumpto à la acusacion , no sin desayre de las Rota- les , y Apostolicas sentencias. ( 21 ) Reconocerà tambien V. Mag. la composicion de equivocos , y ponderaciones , obrepciones , subrepciones , y exageraciones tales , que se inferiràn , formadas de la voluntad , y el empeño , por la gloria de algun concebido triumpho. ( 22 ) Compadecerànse , en fin , los ojos , siempre piísimos de V. R. Mag. Padre amante de estos Reynos , ( 23 ) y Protector de la Iglesia , ( 24 ) al ver entre sombras el ex-

plen-

*Ecclesia Cathedrali, & in Clericos ( quæ redacta est ad terminos Tridentini ) Tum visitandi, tum condendi statuta circa modum incedendi, & induendi, & inserviendi Ecclesiæ, & Choro, ac aliorum, cum inhibitione ordinarij, sub gravissimis pœnis. Timenda est censura in cap. 14. Bullæ Cœne, ibi: Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alijs auctoritate propria, ac de facto quarumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & literarum Apostolicarum prætextu Beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus anexas ab AUDITORIBUS, ET COMMISARIIS NOSTRIS... avocant, illorumve cursum, & Audientiam, ac Personas, Capitula, Conventus, & Collegia causas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione, tanquam iudices interponunt... Vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium... quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant... etiamsi talia committentes fuerint... Episcopi, &c.*

(22)

S. Greg. Moral. lib. 10. cap. 16. Sapientia huius mundi est, cor machinationibus tegere, verbis sensum velare, quæ falsa sunt, vera ostendere, quæ vera sunt, falsa demonstrare. S. Hieron. in Matth. 26. In ipsi verbis calumniantur, & paucis additis, vel mutatis, quasi iustam calumniam faciunt. Senec. in Hypol. Haud verba fingit mille, non querit tibi dives columnis. Virgil. 2. Æncidor. Aut aliquis latet error. E quo nec credite tucuri. Vide n. 330.

(23)

Leg. 18. ff. de interd. & releg. Princeps Pater Patriæ. Novell. 98. cap. 2: Post Deum, qui habet imperium, & communis omnibus Pater. Casiod. lib. 4 var. cap. 47.

(24)

(17)  
*Bonum est mihi magis mori, quàm ut gloriam meam qui evacuet. S. Paul. 1. ad Corinth. leg. isti quidem, ff. de eo, quod met. caus. cum bonis viris iste metus maior, quàm mortis esse debeat. Iunge S. Agust. tom. 10. serm. de vita Cleric. Qui fidens conscientie sue famam suam negligit, crudelis est, & cap. 22. de bono viduit. Hieron. epist. 47. de vitand. susp. contub. etsi conscientia er. minis vulnus non habet, habet tamen fama ignominiam. Et ideo dixit Plato 4 d. legib. Qui in se impetum facientem pro defensione sua interimit, purus, & mundus habendus est. D. Salg. de Supl. 1 p. cap. 1. n. 191 Valenc. conf. 102 à n. 56. Vitium est, & peccatum non se defendere.*

(18)

S. Bernard. epist. 42. ad Henric. Sed non propter me, inquit facio, sed quæro Ecclesiæ libertatem. O libertas omni, ut ita dicam, servitute vilior! patienter ab huiusmodi libertate abstineam, quæ pessimè addicat superbiæ servituti. Et lib. 4. de Consid. Vides omnem Ecclesiasticum zelum fervere sola pro dignitate tuenda? Honori totum datur, sanctitati nihil, aut parum. Si causa requirente, paulo summissius agere socialius te habere tentaberis: absit, inquit, non decet, tempori non congruit, Maiestati non convenit. Quam geras personam atendito. Iunge leg. culpa 36. de Regul. Jur. Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti. Vid. n. 42. & 327

(19)

*In omni accusatione ante omnia constare debet de corpore delicti. Bobad. 3. Pol. t. cap. 15 n. 91 & 93. D. Matheu de Re crim. contr. 18 n. 21. & 31. contr. 35 à n. 2. & 11 Iulius Capon. tom. 2. discep. 87. Farinac. tom. 1. Praxis, q. 2.*

(20)

*Solum periurium esset peccatum, & in Clericis abominabilius, cap. cum non ab homine de iudic. cum vulg.*

(21)

Per Tholomeum die 21 Iunij anno 1539. & per Cantuccium die 9 Iunij anno 1578. Auditores Rotæ. Per has executoriales pertinet ad Capitulum potestas iurisdictionalis privativa in

(25)

S. Aug. *serm. 10. de Vita Cleric. Nobis enim necessaria est vita nostra, alijs fama nostra. Et serm. 15. de Sanctis: Quia tanto necesse plus habet Ecclesia dignitatis, quanto Sacerdotale officium plus honoris.*

(26)

Expidióse en 9. de Enero de 1730.

(27)

S. August. *serm. 21. exposit. Psalm. 118. Gratis igitur persecutionem patitur, qui impugnatur sine crimine: impugnatur ut noxius, cum sit in tali confessione laudabilis: impugnatur quasi veneficus, qui in nomine Domini gloriatur, cum pietas virtutum omnium fundamentum sit.*

(28)

Tacitus 4. *annal: Principibus summum rerum iudicium Dij dederunt; subditis obsequij gloria relicta est.*

(29)

Casiodor. *lib. 6. for. 5. Nam, pro equitate servanda, & Nobis patimur contradici, cui etiam oportet obediri, & alibi: Fas est contra nostrum sentire desiderium. Et lib. 5. epist. 33. Intrepidus quidem, sed reverenter adstabat, opportune tacitus, sed necessario copiosus.*

(30)

Auson. *in exhortat. stud. puer. ad nepot.*

*Distinctio sensum auget.*

Macrobi. 1. *Saturnal. in prin. In animo melius distincta servantur: nam, & ipsa divisio non sine quodam fermento, quo conditur universitas, in unius saporis usum varia libamenta confundit, ut etiam si quid apparuerit unde sumptum sit, aliud tamen esse, quam unde sumptum noscetur appareat.*

(31)

Bald. *conf. 326. Rex Romanorum, num. 2. lib. 1. per leg. 2. C. com. n. de legat. leg. nolle, ff. de adq. hered. Menoch. conf. 108. n. 4. Surd. conf. 301. n. 29. lib. 3. D. Salg. de Supplic. passim, & 1. part. cap. 10. à num. 78.*

(32)

*Exemptio Clericorum, quo ad personas est de iure Divino, iuxta illud: Nollite tangere Christos meos, Psalm. 104. Et Matth. cap. 17. Numer. cap. 8. Statuesque Levitas ... ac separabis de medio filiorum Israel, ut sint mei, & infra, & consecrabis eos in oblationem Domini; quoniam dono donati sunt mihi à filiis Israel. Can. in nova, 21. dist. can. Sylvestr. can. si Imperator. 11. quest. 1. cap. Nimis, 30. de iur. iur. cap. Quamquam, de censib. in 6. ibi: Cum Ecclesia, Ecclesiasticaeque persone non solum iure, humano, quinimo, & DIVINO à*

*secularibus sint immunes. Concil. Later. sub Innoc. III. cap. 46. & sub Leon. X. sess. 9. ad fin. Collon p. 9. cap. 10. Frisigen. anno 1140. con. 3. Trident. sess. 20. de Reform. cap. 10. Navarro in cap. novit. de Iudic. notab. 6. n. 30. Barbof. de V. S. E. lib. 1. cap. 39. §. 2. & in cap. Ecclesia S. M. de constitutib. Bonac. de Censur. in Bulla Cæne, q. 16. sess. 2. punt. 9. Dian. p. 1. tract. 2. resol. 1. & p. 7. tract. 1. resol. 2. Iordan de Maior. Episcop. cans. cap. 8. Belarmin. tom. 1. controv. lib. 1. de Cleric. cap. 28. Iul. Clar. in tract. de Immunit. Eccles. D. Valenz. contra Venet. 4. part. n. 37. P. Suar. contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 9. Relati à Salinas in Ionnam. q. 74. n. 8. Noviter Fagnan. qui fundat banc sententiam, tum Concilij, & iuribus Canonicis, tum rationibus in d. cap. Ecclesia S. M. de constit. vbi comm. DD. Nec omitendus D. Gonz. Tellez in cap. Clerici, 8. de Iudic. num. 10.*

plendor, y la fama de que tanto necessitan sus Ministros; (25) y de que Cathedral tan digna, con la proscripcion de su Dean, Chantre, y Canonigo mas antiguo, residentes en vuestra Corte, obedeciendo la Real Provision del Consejo, (26) padezca aquella, que en pluma de San Agustin se debe denominar graciosa persecucion. (27)

Y pues V. Mag. por el culto à la equidad, y justicia permite, que sus vassallos, à quienes solo conviene exercitar la obediencia (28) à vuestros Supremos Ordenes, representen los motivos que influyan à reformarlos, (29) siendo vulgar en semejantes informes la division respectiva à la mayor claridad, con que el assumpto configa la perfeccion conveniente, (30) reducirla à dos questiones; la vna de potestad, y de voluntad la otra, como requisitos, que invalidan, ò defienden todos los actos (31) humanos. En el presente, por descargo del Cabildo, y de sus Capitulares, detenidos en la Corte, se excitarà, como propria la question de voluntad: con que del todo se omitirà la primera, acerca de la Potestad; no tanto porque se oculten los fundamentos que proponen los AA. à favor de la Inmunidad, inseparable de las Personas del Ecclesiastico Estado; ò porque se ignore la opinion siempre plausible, que atribuye al primevo natural derecho Divino el origen de la exempcion Clerical, (32) con las con-

se-

secuencias que infringieron los Doctores mas afectos à la Regia authoridad; (33) quanto porque seria fuera del Instituto, y aun del acatamiento con que los Suplicantes en todos tiempos han hecho ostension de su obediencia à vuestros Decretos Reales, el imitar los exemplos de aquellos que presumieron dár consejos à los Principes entre difusas discepciones, en que suele peligrar la reverencia. (34)

Despues que el Concilio Tridentino restringió la Authoridad de las Cathedralas, acreciendo la potestad de los RR. Obispos, (35) abriendo oportuna puerta para introducirse à adelantar su Jurisdiccion Ordinaria; (36) no se conoce Iglesia alguna en España, (donde mas que en otros Reynos son frequentes (37) las exempciones) que no aya experimentado el pesado influxo de la estrella (38) de los pleytos. Los AA. y los Libros se registran llenos de decissions, consejos, discursos, y alegaciones; algunas con singulares elogios por las Cathedralas que disputaron, defendiendo la razon de sus derechos. De donde nacen dos ilaciones naturales: La primera, que no puede ser injuria de los RR. Obispos, el que los Cabildos usen de las preeminencias que gozan, (39) y las estimen de suerte, que por la defensa interpongan, evitando la pena de pecado grave, su conato. (40)

B La

*Qui iure suo utitur, nemini facit iniuriam; cap. Cum Ecclesia, 31. de Elect. leg. iniuriarum, §. 1. ff. de in iur. cum vulg.*

(40)

Urrutig. in Pastoral. intern. part. 3. vot. 4. verf. Vnde. In estimatione faciendâ pro privilegijs eis concessis, & iuribus suis, merito pro defensione omnem suum conatum interponere tenentur. D. Castro alleg. 10. n. 76. vbi ex D. Solorz. Villarroel, Casanco, Tiraquell. Valdès, & alijs citatis ait: Ideoque sollicitus quis esse debet in custodiendo honore sibi debito, quod si detrahere suæ dignitati aliquid permiserit letaliter peccat. Villarroel tom. 1. del Govern. Eccles. part. 2. art. 1. q. 14. n. 8. ibi: Y à la verdad es calificada virtud defender cada vno su jurisdiccion, y dexarla caer, ser à pecado mortal.

Omitimus alias authoritates, quia id vulgare est.

(33)

Greg. Lop. in leg. 57. tit. 6. part. 1. gloss. 2. verf. An autem: Quien por aver trabajado la glossa año 1555. tuvo presentes las Leyes de la Recopilacion (aunque no recopiladas entonces) que hablan de la pena de temporalidades, y de estrañar los Clerigos-del Reyno; ley 1. tit. 8. lib. 1. Recop. que es Pragmatica de Henr. que IV. año de 1455. ley 13. tit. 3. lib. 4. que es del Rey Don Juan, año 1447. ley 4. tit. 1. lib. 4. que es del Rey Don Henrique IV. año 1455. ley 16. tit. 3. lib. 1. que es de los señores Emperador, y Doña Juana, año de 1525. y 1528. ley 18. eod. tit. que es del año de 1539. ley 7. tit. 4. lib. 1. años 1523. y 1545. videndus ibidem D. Solorzan. tom. 2. de Iur. Ind. lib. 3. cap. 27. num. 12. & sanè hoc tutius in utroque foro esse negari non potest. Et n. 17. sed, licet hæc ita se habeant, & tutius, ut dixi, & sepius circa fin. exponentes; cap. 15. Qui vobis ex eorum prætenso officio, & Bullæ Cœnæ Dom.

(34)

Leg. final. C. de legibus. Quis enim tantæ superbia fastigio tumidus est, ut regalem sensum contemnere audeat? Calanæus Cathal. glor. mundi. 1. p. consider. 4.

(35)

Vrrutig. de Eccles. Cathed. cap. 30. num. 25. ibi: In Concilio Tridentino non fuit, qui pro Capitulis Ecclesiarum Cathedralium responderet: Ideoque eorum iurisdicctio fuit limitata. Ex Navarro, & alijs Luc. de Canonic. disc. 23. num. 8.

(36)

Et proxima quæque victoria instrumentum esse sequentis. Iustin. in Trog. lib. 1. & lib. 6. More ingenij humani. quo plura habent, eo ampliora habere cupientes.

Ovid. 1. Factori

Quo plus sunt potentia, plus sitiuntur aqua.

(37)

Card. de Luc. annot. ad S. C. Trid. disc. 5. n. 14. Aut quod agatur de Capitulo Ecclesie Cathedralis exempto, cuius visitatio per istud. conciliare decretum iure delegato Episcopo committitur: licet in Italia fere nunquam audiantur controversie super huius decreti praxi, cum nimium rarus sit usus Capitulum exemptorum, qui tamen frequens est in Hispania. Id repetit de Canonic. disc. 23.

(38)

Habent sua sidera lites.

(41)

*In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum in doctrina, in integritate, & gravitate.* D. Paulus ad Titum 2.

(42)

*Strab. de Iurisd. Adiuñct q. 1. an. 40. Quid mirum, si Capitularibus, propter diurnas lites Episcopis infestis hoc limitatum genus exemptionis concedatur?* Et Paulo antea: *Sexto, & convenit, quia frequenter accidit, ut Capitulares iurgia, & lites cum Episcopa prosequantur.* Iunge Sueton. de Neron. lib. 3. n. 53. ibi: *Si non dominaris filiola, iniuriam te accepisti existimas.* Calpurn. Hac. declam. 6. *Ingenijs, plusquam civilia cupientibus, non dominari, instar servitutis est.* Et Lucan. lib. 1. *Omnisque petestas impaciens consortis est.*

(43)

*Dilectis Filijs Capitulo Zamorensi. Pius Papa V. die 1. Iulij 1568. Pontif. anno 3. Dilecti filij salutem, & Apostolicam benedictionem. Lectis literis vestris molestè tullimus, non eam inter V. F. Episcopum Zamorensē, & vos, pacem, concordiam, & consensionem esse, quæ debuit: Commoti querelis vestris, scripsimus ad eum, quemadmodum vos tractare debeat admonentes. Sed oportet vos in Præsule vestro aliqua nature incommoda ferre. Id enim charitatis officium postulat, ut alter alterius onera portemus. Multa in eo, quæ laude digna sint, in esse audivimus. Si quid in eo desiderari potest, cogitare debetis, neminem usquequaque irreprehensibilem esse. Imperfectum quisque suum agnoscens, ferre alios quoque, quibus aliquid desit, debet. Speramus eum fraterna admonitione nostra commotum iri, & potestate sua post hac moderatius usurum.*

(44)

*S. August. relatus in can. apud veros, 16. q. 1. Apud veros Dei cultores etiam ipsa bella pacata sunt, quæ non cupiditati, aut credulitate, sed pacis studio geruntur.* Can. nolli 3. ead. caus. & q.

(45)

*Cap. 1. Paralipom. Omnes isti bellatores expediti ad pugnandum corde perfecti; sic exponit S. Hieron. epist. 89. Filij Israel processerunt ad pugnandum mente pacifica, inter ipsos quoque gladius, & effusionem sanguinis, & cadavera postratorum, non suam, sed pacis victoriam cogitantes.* P. Marqués en el Govern. Christ. lib. 2. cap. 35. §. 3. Cicer. 1. Offic. *Bella tamen demum rectè geruntur, si per ea nihil aliud, quam pax quæ sita videatur.*

(46)

*Burley. lib. 1. Argen. §. 82. §. Colloquendi: Atriat, alius audacibus consilij preceptis, iamque multos eadem opinio pervaserat, cum atollente se fama, & subinde maiora iactante, iam non quasi rem dubiam, aut querendam agitantes: certo forebant, quo iudicio id crederent, quem Auctorem haberent non curantes.*

*Ficiunt, quæ de recusatione Episcopi in causa sua, vel etiam Dignitatis ob suspicionem; Communiter radunt DD.*

La segunda, que aunque los RR. Obispos, como irreprehensibles, no es presumible dexen de dar exemplos de su grave (41) integridad, con todo esto los Canones, en pleytos de afecion tanta, los proponen sospechosos, porque milita la presumpcion por el empeño, y calor que acompaña à las contiendas; de donde dimanar otros rompimientos (42) en el fraternal comercio, poco gratos à la Apostolica Sede, como en aquel caso, en que la benignidad de Nuestro Santissimo Pio V. protegiendo à este Cabildo, por su Breve amonestò à cierto R. Obispo de Zamora, previniendo el modo atento, y Christiano, con que debia portarse con sus Hermanos; à quienes por otras Letras consolatorias, ( que guarda como Reliquia la Santa Iglesia) conmemorando las palabras del Apostol, (43) con indecible dulzura exorta à la tolerancia: La que en las disceptaciones pendientes no sin edificacion ha mantenido el Cabildo, de cuya parte siempre se comprobarà el mas circunspecto porte, à que pueden aplicarse las palabras de Augustino, (44) quando dixo, que entre los que dan Culto al Altissimo, las guerras solo son paces; porque lo que parece discordia, es afecion à la quietud, y entre los estragos de aquellas se mira mas que à la gloria propria, à sola la victoria de la paz, (45) que se desea.

Con este breve supuesto, que yà en punto de Derecho haze sospechosa la queja (46) del R. in Christo P. Obispo de

Za-

Zamora, usando de la licencia que V. Mag. y sus Leyes, (47) franquean à los Suplicantes, llega el caso de que informemos la verdad, para que si, ò la nimia importunidad, ò la falsa relacion, (48) ò la sugestion, ò otro accidente movió el animo de V. Mag. àzia el desagrado, respire la Santa Iglesia con la esperanza de que esta rendida representacion, por credito de su cristalina fama, ha de evidenciar el defecto de voluntad, y de causas, con que se han expedido la carta, que previene al Cabildo con advertencias, y vuestra Real Provision, resoluciones opuestas à vuestro piadoso animo, y al de vuestros Sabios Ministros; singularmente, cediendo en perjuicio de tercero: (49) y asì por gracia del orden, y claridad se reducirà este informe à brevissimo parafrasis de las clausulas de la Carta acordada; pues aun que en 21. de Enero se dió respuesta, exponiendo quanto distaban los informes, que llegaron à aquel Senado, del hecho de la verdad: (50) por triunfo de ella no se contenta el Cabildo con lo que opinaba Seneca, que era (51) victoria bastante, si lograsse la acepcion de los buenos, aunque pocos; à que se opone el mejor sentir del Melifluo S. Ambrosio. (52)

Y asì, la primera clausula dice: *Aviendo entendido su Magestad la poca buena correspondencia, que esse Cabildo mantiene con su Prelado, practicando diversas desatenciones à su Persona. Estimaria el Cabildo (por cumplir con la obligacion de satisfacer à su amantissimo Prelado) tener noticia de algùn particular, caso en que aya faltado*

(47)  
Ley 29, & 30. tit. 18. part. 3. ley 11. tit. 4. lib. 2. ley 4. 6. & 7. tit. 14. lib. 4. Recopil. cap. Si cum aliqua cum vulg. de rescript.

(48)  
I.ate Anguian. de Legib. lib. 1. cap. 5. à n. 48. ibi: *Minus instructi, aut errore aliquo decepti, vel fortassis multitudine causarum implicati, non valeant, ut oportet, omnia, & singula animadvertere; qua propter multoties contingit, ipsos Principes, & Reges mandare nonnulla, in quibus, licet secundum tenorem verborum hoc, vel illud faciendũ esse declarent; intus tamen, & in MENTE probabiliter fieri nollent. Quo casu dubium non est, quod subditi, & vassalli possint, & debeant inquirere, & perscrutari mentem, & voluntatem superioris, credentes verosimiliter, quod si Principes interrogarentur, & rem maturius, & cum maiori deliberatione expendere, totum contrarium illius, quod fieri voluerant, præciperent. Iuxta text in cap. Cum ex litteris, vers. Respeximus de integ. restit. cap. Cum olim de re iud. Cum alijs D. Larrea alleg. 8. n. 39.*

(49)  
D. Gong. in cap. Si quando, & de rescript. n. 6. *Nam quando Princeps aliquid in rescripto complectitur contra bonos mores, aut ius tertij, per importunitatem, aut mendatium magis, quam ex propria voluntate rescripsisse intelligitur. Y prosigue, num 7.*

(50)  
*Omne genus mendatij, & falsitatis summopere fugite, nec casu, aut studio loquaris falsum, neve facias, aut prestes auxilium, aut mentiri studeas, neque qualibet falacia vitam, aut honorem alicuius defendas. Cave mendatium in omnibus, ait. S. Isidor. lib. 2. de Summ. bono. Can. ne quis, 144. can. si quis 17. cau. 22. q. 2. S. Thom. 2. 2. q. 40. art. 3. & q. 71. art. 3. D. Covarr. 1. var. cap. 2. n. 1. & alij innumeri.*

(51)  
Senec. epist. 13. ad Lucil. *Satis triumphat veritas, si apud paucos, beneque accepta sit.*

(52)  
*Non amat veritas angulos, non ei diversoria placent, in medio stat. S. Ambrosio.*

(8)  
Cap. Novit, de his que sunt à Prelato

(53)

*In cap. de illis, de sponsal. Certum nobis nihil posse expressisti; nihil certum inde tibi possumus respondere.*

(54)

*Plures plura, omnes tamen parum dixere. Inter eos videndus est Navarret. disc. 4.*

(55)

*Et quis innocens esse poterit, si accusare sufficiat? Ammian. Marcel. lib. 18. in prin. Accusatum me quidem scio, sed adhuc indemnata memoriam fas est apud te laudare, & tueri. Barclay. in Argen. lib. 1. pag. 91. §. Vir à secreto.*

(56)

*Leg. fin. ff. de eo, quod met. caus. leg. Si extraneus, C. de condit. caus. data, & cap. Quia verisimile 10. de præsumpt. D. Valenc. cons. 92. n. 2. & 3. ibi: Quod autem verisimilitudine caret, pro falso habendum est. Ubi deest verisimilitudo necessarise sunt probationes multum urgentes, & claræ.*

(57)

Dedicatoria del R. P. Obispo D. Jacinto de Arana y Cuesta, siendo Provisor Sedevacante de Zamora en 10. de Mayo de 1693. *Clausula. Y siendo tan singular esta honra, despues de la pérdida de tanto patrocinio, y con tan pocos exemplares, que apenas se halla vno, que sin lograr la fortuna de Prebendado, huviesse merecido esta Dignidad... Fuera ingratitude, quando V. S. I. vsò conmigo tan de lleno de su liberalidad, que executò, lo que consultò Casiodor. lib. 12. epist. 9. Resumat dignitatem, qui se suspiraverat accepisse, por el temor de imprudente, dexar de hacer este obsequio à V. S. I. quando me llama mi obligacion à mas altas demonstraciones, para acreditar lo que Caufino lib. 10. cap. 13. Hoc vobis repromitto, semperque præstabo mibi: neque in consilijs capiendis diligentiam, neque in sententia simpliciter referenda fidem, neque in periculis pulsandis animum, neque in vestris commodis augendis gratiam; animi benevolentiam de futuram. O como enseñò Cicer. en la oracion que hizo al Senado: Memoriam vestri beneficij colam benevolentia sempiterna, non solum dum anima spirabo mea, sed etiam, cum mortuo, monumenta vestri in me beneficij permanebunt.*

(58)

*Cap. Novit, 4. de His, que fiunt à Prælati*

à tan debida atencion: pero como el cargo es general, es imposible responder en forma cierta, como previno el Pontifice Alexandro III. (53) Y no siendo en el Tribunal Supremo de vuestro Consejo (celebrado en todos tiempos, (54) y Naciones, por su venerable integridad, y eminencia en las ciencias, y en la recta administracion de Justicia) la acusacion, suficiente à condenar, (55) se hará, à mayor abundamiento, evidencia de ser cargo inverosimil, (56) interin no le probasse aquel, à quien incumbe la carga de la justificacion mas evidente.

Siendo, pues, constante, que el Cabildo de Zamora desde el año de 1692. en que eligió al R. Obispo para el empleo de Provisor Sedevacante, ha dado publicos testimonios de su singular correspondencia, reciproca de parte del R. Obispo: tal vez con cultos discursos (à que se debió vna decisison favorable por la Fabrica de la Cathedral) Alegacion en Derecho, que consagrò su gratitud al Cabildo, con expresiones tales de benevolencia, que exceden las urbanidades los terminos de la vida; (57) fue consiguiente el jubilo, que en el Cabildo causò la noticia de haver V. M. presentado para esta Cathedral, sugeto de tan estimables circunstancias; que si su fama ocupaba las admiraciones de los Sabios, y del Reyno: su memoria se mantenía venerable en los coraçones gratos de los que, para estrecharse en el afecto, no añadia mucho vinculo el nuevo titulo honroso de Hermanos. (58) Y solo

5  
la eleccion de tan Ilustre Prelado po-  
dia enjugar las lagrimas, que sin con-  
suelo vertia la Iglesia, difunto su Es-  
poso el R. Obispo D. Joseph Gabriel  
Zapata.

Y habiendo el Cabildo instruido al  
Successor, para la solemnidad de la  
entrada; la executò, prescindiendo  
de los estilos, sin dexarse cortejar de  
los quatro Comissarios nominados, pa-  
ra ocurrir al camino, y ordenar las  
prevenciones vrbanas de comidas, y  
refrescos, (59) ni quiso participar su  
arribo desde la Ciudad de Toro, co-  
mo antes lo avia ofrecido: (60) si-  
guiòse el desconsuelo del Pueblo (à  
quien no pudo ocultarse, que ya lle-  
gaba el Prelado) esperando, como  
es costumbre, en la Plaza de la Igle-  
sia la bendicion, que no pudo recibir,  
por averse el R. Obispo apeado en su  
Posada. De este lance (suficiente pa-  
ra inferir vna interrupcion de los loa-  
bles estilos) si le condena la discrecion  
de San Pedro Damiano (61) con el  
exemplo de la Sabiduria Encarnada,  
quando vino à redimir la naturaleça  
humana, no formò quexa el Cabildo;  
por cuyo Acuerdo (62) se decretò, vi-  
sitassen al Prelado los quatro Capitu-  
lres Diputados, y el repique de Cam-  
panas, con que publicò la Iglesia (co-  
mo algunos meses antes (63) el rego-  
cijo de la eleccion) la venida de su  
Esposo, à quien no era razon esca-  
seasse los obsequios, y à esta oca-  
sion voluntarios. (64)

De esta forma, continuando los  
cortejos, cediò tambien el Cabildo à  
otras intercessiones de su R. Obispo;  
no tanto, porque sus ruegos oculta-

(59)  
Acuerdos de 11. y 12. de Junio de 1728. Ora-  
denes para las prevenciones de cortejar à su  
Ilustrissima en la entrada, Comissarios nom-  
brados para su recibimiento, los señores Chan-  
tre, Arcediano de Toro, Arellano, y Vetegon.

(60)  
Carta del R. Obispo desde Madrid à 7. de  
Junio de dicho año, ibi: *Desde Toro escribirè*  
*à V. S. Y en postdata: En Toro entrarè de no-*  
*che, y desde alli discurrirè lo mejor, y lo mas con-*  
*veniente à todos.*

(61)  
S. Pedro Damiano. lib. 6. epist. 18. *Cum ergo is,*  
*qui est ipsa sapientia, per quem cuncta sunt condi-*  
*ta, in his etiam rebus, quæ nullius penè videntur*  
*esse momenti, traditionem hominum servare non*  
*respuit, quante presumptionis est, si discipline*  
*quis regulam frangat, quam à Patribus traditam*  
*non ignorat.*

(62)  
Acuerdo de 13. de Junio de dicho año: Que  
los señores que estaban nombrados para reci-  
bir al señor Obispo, passen à cumplimentar-  
le, dando la bienvenida, y ofreciendo el Ca-  
bildo à su disposicion. Y que se toquen las  
Campanas en demonstracion de su llegada, y  
de regocijo.

(63)  
Acuerdo de 22. de Marzo de 1727. Se toquen  
las Campanas, y pongan luminarias; y que se  
escriba al señor Obispo electo la enhorabuena,  
interin que el Cabildo lo haze por medio  
de su Comissario, cuyo viage se suspendiò à  
instancias del Prelado, por su carta de 5. de  
Abril de dicho año.

(64)  
S. Chrysoftom. homil. 80. tom. 5. *Nam quæ ex*  
*debito fiunt, præmium non tale consequuntur, quæ*  
*de industria, sponteque fiunt, splendidas coronas*  
*ascipiunt.*

(65)

*Pene rogans blando vis latet Imperio.*

Aufon.

*Est rogare Ducum species violenta iubendi.*

(66)

*D. cap. Novit de His, que fiunt à Prælat. ibi: Ita quod tu caput, & illi membra esse probantur.*

(67)

Carta del R. Obispo de 30. de Julio de 1728. Que yo formatè, y harè publicar el Edicto prohibitivo de los papeles, en la forma que se ha tratado en las Conferencias; y con efecto se fixò en las Iglesias de la Diocelsi.

(68)

Consta de los Acuerdos, y Cartas en ellos insertas, desde 20. de Julio hasta 22. de Agosto de 1728. à que por la calidad de las materias nos remitimos.

(69)

Acuerdo de 11. de Agosto de dicho año: Su Ilustrisima expreso al Cabildo el jubilo, y gozo que avia concebido de que el Cabildo huviesse acordado lo mismo que contenia el papel, que de su orden avia remitido el señor Dean, alabandò los Acuerdos, y atenciones del Cabildo, proprias de tan grave Comunidad para con su Prelado, quien prosiguiò, dando muchas gracias.

(70)

Ioann. epist. 1. cap. 3. vers. 18. *Filioli, non diligamus verbo, neque ore, sed opere, & veritate.* Proverb. cap. 22. v. 9. *Honorem acquirit, quidam munera; animam autem aufert accipientium.* Vide, n. 330.

(71)

Tacit. in vita Agricol. *Nihil proficit patientia; nisi ut graviora, tanquam ex facili tollerantibus, imperentur.*

(72)

*Nihil perpetuo maneat, sed omnia motu orbiculari mutantur.* Arist. 5. Polit.

(73)

D. Paul. 2. ad Corinth. cap. 7. *Sed qui consolatur humiles, consolatus est nos Deus in adventu Titi.* Iunge S. Bernard. in Apolog. contra Guill. Abb.

(74)

Christolom. 80. tom. 7. *Wan que...*

sen alguna especie de imperio, (65) quanto por significar con la reverencia, que deben a la Cabeza los miembros, (66) la mejor correspondencia. Asì con fixar vn Edicto, prohibiendo ciertos papeles, ofensivos à personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, (67) y commutando à otro Prebendado las multas, no solo pecuniarias, sino es ademàs de seis meses de Silla baxa, en vna hora (68) Canonica: quedaron finalizadas dos dependencias de honor; y satisfecho el Prelado, passò en persona à dar gracias al Cabildo, y entre expresiones de jubilo, no emitiò el aplaudir sus Acuerdos; (69) congratulandose del amor, con que el Cabildo se explicaba (70) con las obras, mucho mas, que con palabras. Informado yà el R. Obispo de los principales estilos, observados por los Venerables Prelados, que le avian precedido; se persuadia el Cabildo, que el fin era conservarlos; mas la experiencia descubriò, que el animo era, probar el pacifico de los Capitulares, que toleraron en la entrada la primera novedad; (71) y asì començò à practicar otras, como con orbicular movimiento, (72) en la eleccion de Assistentes: en su cortejo: en los debidos à los Capitulares enfermos, y à los que por diversos accidentes, yà prosperos, ò yà adversos, correspondia el consuelo del Prelado, (73) ò el honor de su visita; pues como el Gran Padre S. Gregorio previno: entonces el que preside se autoriza, quando no niega à los suyos las honras correspondientes, ni puede reputarse honor de la



la Prelacia la abieccion de sus Hermanos: (74) En el modo de despedirse del Cabildo por papel, (75) sin persuadirlo las instancias de la ausencia: siendo el estilo, hacerlo personalmente, ò en la Capitular Sala, ò visitando al Dean, para que dè quenta al Cabildo; (76) quien le cumplimenta à la buelta por sus Comissarios; a los que tal vez, omitiò el R. Obispo la paga de la visita. Llegò, en fin, à interrumpir el estilo immemorial del combate, (77) llamado Pontifical, en que franquea la Mesa la Dignidad (78) por Pasqua de Resurreccion à los Canonigos asistentes al Prelado en las funciones de la Semana Mayor. (79) Pero no ha interrumpido el Cabildo (80) la correspondencia debida; y aunque el Prelado, excitado de menores causas, avia por sus manos abierto la puerta à qualesquier rompimiento, (81) ha guardado consecuencia la paciencia de tantos Capitulares desde la primera entrada, en obsequio de la misma fraternal correspondencia.

Por èl, en los litigios pendientes, excediò el Cabildo en cortesanas; pues para presentar pedimentos, ù otra qualquier diligencia, precedia la visita del Capitular Diputado: suplicando la licencia del R. Obispo, y que perdonasse la molestia. Y aunque de palabra (82) se ofreciò franca la puerta, muchas veces se cerraba por dias enteros, impidiendo la defensa: con el motivo, yà de no aver orden para entrar recado; yà con que no parecia el Prelado en su Palacio;

(88)

(74)

S. Greg. in Reg. lib. 7. in dict. 1. cap. 30. *Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco: Meus namque honor est honor Ecclesie. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego bene honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur. Et cap. 32. Certum est, quod vestro honori additis quidquid reverentiae, ac devotionis Ordinis Sacerdotali exhibetis. Casiodor. 5. var. epist. 44. Quia sic est in Principibus humilitas gloriosa, quemadmodum in mediocribus odiosa potest esse iactantia.*

(75)

Carta del R. Obispo de 23. de Mayo de 1729.

(76)

Resulta de los Libros Capitulares, y que el R. Obispo en su primera ausencia se despido en persona del Cabildo en 20. de Julio de 28. y otras vezes del Dean, y despues omitiò vno, y otro.

(77)

S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. *Ad observantiam legum plurimum valet consuetudo, in tantum, quod ea, quae contra communem consuetudinem fiunt, etiam si sint leviora de se, graviora videntur. S. Aug. epist. 118. cap. 2. Cum Romam venio, ieiunio Sabbato, cum hic sum, non ieiuno. Sic tu ad quamcumque Ecclesiam veneris eius morem serva, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi: Hoc, cum matri renuntiassem, libenter amplexa est. Ego verò de hac sententia etiam atque etiam cogitans, ita semper habui, tanquam si caelesti oraculo susceperim.*

(78)

Castro Palao tract. 6. de Charit. disp. 2. pun. 5. num. 9. *Regula generalis congruae sustentationis ea est, quae non excedit sumptus solitos fieri à viris timoratis eiusdem status, & conditionis. Ij quippe saepe pra oculis habendi sunt, & spectandi, quam familiam habeant, quem victum, &c.*

(79)

Ita Ecclesia nominat Hsbdomadam Maiorem.

(80)

Consta por Certificaciones, y Testimonios en el Consejo.

(81)

Apud Casiodor. lib. 3. epist. 4. *Quae, cum ita sint, miramur, animos vestros sic causis mediocribus excitatos, ut cum filio nostro Alarico Rege durissimum velitis subire conflictum.*

(82)

Cicer. 3. Tusculan. *Quid verba audiam, cum facta videam? Therenc. Adeph. 2. 1. Neque tu verbis solves unquam, quod mihi re male feceris. Vide num. 330.*

(83)

Autos del Metropolitano, y del Ordinario, sobre indumentos, y translation. Testimonios de diligencias para intimar las letras de apelacion en ambas causas, y para presentar vna peticion en la vltima.

(84)

Cedula original, dize: *Su Señoria Ilustrissima no dà Audiencia los Lunes, y Jueves, por ser dias de Correo, y ay testimonio de averse fijado en el Palacio.*

(85)

Deuther. cap. 15. vers. 18. *Iudices, & Magistratus constitues in omnibus portis tuis, vt iudicent Populum in isto iudicio.* S. Greg. Moral. lib. 1. cap. 15. *Exornat.* Velasco de Iudic. perfec. rubr. 1. annot. 7. à n. 10.

(86)

Barbof. de Potest. Episc. alleg. 54. n. 125. iunge Concil. Trident. sess. 6. de Reform. cap. 1. ibi: *Onus Angelicis humeris formidandum.* Et S. August. de Civit. Dei, lib. 19. cap. 19. *Episcopatus nomen est oneris, &c.*

(87)

S. Greg. in Registr. lib. 1. epist. 9. *Per experimentum dicam: Incurbatus sum, & humiliatus sum vsque quaque. Tanta quippe occupationum onera deprimunt, vt ad superna animus nullatenus erigatur. Multis enim causarum fluctibus quatior, & tumultuosæ vite tempestatibus affligor.* S. Bernard. in 1. Cantic. vers. 6. *Postuerunt me custodem in vineis. Turbæ discordantium, causarum molestiæ rara hora desunt; non est prohibendi facultas, sed nec orandi spacium.*

(88)

*Vide supra, num. 43. Alter alterius onera portate.*

(89)

La mas puntual observancia del Ceremonial, y estilos, en el recibimiento, despedida, y asistencia al Prelado, ha acreditado por documentos authenticos en el Consejo el Cabildo.

(90)

Vno, y otro se acordò por el Cabildo con anticipacion à los dias de ambas Solemnidades; consta por testimonios en el Consejo.

cio; yà con el de oracion (83) prolongada; yà con la ocasion de Correos, en cuyos dias, con afixion de Cedula, (84) se prohibia el despacho. Esto, ni es lo que el Deuteronomio ordena por la Constitucion de Jueces, y Magistrados, que residan (85) à las puertas; ni se conforma con el Concilio de Trento, (86) y disposicion Canonica, que concediò al Vicario General la autoridad ordinaria, en atencion à otras cargas de la Mitra, y dàr curso à los negocios, con quienes es, en pluma de San Gregorio, (87) incompatible el retiro, el que nunca quiso practicar el Cabildo en las diligencias de notificaciones, que se le hacian de orden de su Prelado; no obstante el defecto cortesano de recado por medio de vn Capellan al Dean, ò Presidente.

Con todo esto el Cabildo, consultando su consuelo con el consejo, ò precepto de S. Pio V. (88) ha tolerado estas cargas, portandose con mayores demonstraciones de obsequios, y de respeto en los dias, que el R. Obispo ha concurrido à su Iglesia, (89) y en las demàs ocurientes ocasiones, correspondiendose, desde que hizo transito à Toro, por Cartas, cumpliendo con el anuncio de Pasquas, y de embiar achetas para su Persona, y familia (90) en el dia de Candelas, sin embargo de su ausencia. Y siendo frequente en las Cathedralas (por discreta providencia, y evitar inconvenientes) acordar, que los Capitulares no visi-

ten à sus Obispos colitigantes ; han sobrefalido tanto las atenciones del Cabildo de Zamora , que ni se ha permitido el proponerlo ; de donde viene à inferirse , que con vicios de obrepcion , y subrepcion se informò à V. M. en quanto à la correspondencia , que este Cabildo mantiene con su dignissimo Obispo. (91)

Prosigue la carta acordada : *Moviendole sus individuos pleytos , y discordias , con ofensa de sus Regalias , y privilegios , concedidos à su Dignidad.* Esta clausula se dictò tambien con subrepcion , y obrepcion ; porque supone , que es el Cabildo el Actor (92) en los excitados pleytos. Y aunque el tener concepto de Actor , nunca puede embarazar que se propongan en juicio las acciones , y se siga con Christiandad la justicia , como el R. Obispo deliberò , y aun lo expuso por carta (93) al Cabildo , en respuesta sobre este punto ; haziendole ( de immemorial tiempo à esta parte ) tan grave Comunidad de no aver demandado à la Dignidad , si solo de averse defendido , (94) como demandada : Por esso seria sensible à la Santa Iglesia , se entendiessse lo contrario , como voluntariamente se ha querido publicar , (95) y lo acredita la clausula de la Carta acordada , à que se satisface con el siguiente supuesto.

Es innegable , que el Cabildo , à quien por sus exempciones , antes del Concilio Tridentino competia omnimoda Jurisdiccion : la exercia por el Juez de la Cathedral , corrigiendo , conociendo , y procediendo en las

D cau-

(91)

*Quisque, & animus eius talis presumitur, qualem facta demonstrant, §. 1. inst. de oblig. que ex delicta nasc. leg. 3. C. ad leg. Cornel. de Sicar. cap. Significasti de homicidio: Nam facta cernuntur, animus non videtur, vt dixit Lactant. Firmin. diuinar. Instit. lib. 3. cap. 15. vid. n. 330.*

(92)

*Paz in Prax. in initio annot. 3. n. 7. & 8. ibi: Officium Actoris est intendere, obijcere, & expectere ... Cum ipse fit, qui causam moueat, can. 13. cau. 4. q. 4. cap. forus, §. omni de verbor. sign.*

(93)

Carta del R. Obispo al Cabildo de 31. de Enero de 1729. dize: En esto insisto , y insistentè , sin que me cause , ni leve turbacion , el que mis Predecessores ayan sido vencidos : porque yo no estoy obligado à ganar los pleytos , sino es à tratarlos , y litigarlos de buena fee , y con justicia , ò siendo ACTOR , ò reo , &c.

(94)

En carta de 28. de Enero de dicho año se explicó al R. Obispo , que en quantos litigios se avian tratado con los Prelados fueron Actores , y el Cabildo Reo ; y que solo precisado de esta suerte passaria por el dolor de parecer en juicio, *Vide, n. 102.*

(95)

*Senec. epist. 79. Mandatum tenue est, perlucet, si diligenter inspexeris. Eccles. cap. 34. Quasi qui apprehendit umbram, & qui persequitur ventum, sic, & qui attendit ad visa mendacia.*

(96)

Consta de crecido número de procesos, que conservan los Archivos de la Iglesia. *Iunge, cap. Cum Capella de Privileg.*

(97)

Trident. *sess. 25. de Reform. cap. 6.*

(98)

Idem Concil. *sess. 6. de Reform. cap. 4.* Videntur ibidem in Collect. Barbof. *num. 15. ibi: Cumalativè cum Episcopo, seorsim tamen ab eodem.*

(99)

Consta visitò el Cabildo, y sus Visitadores la Iglesia Cathedral, su Sacristia, y Capillas, Sacramento, Oleos, Pila Baptismal, y Curato de la Parrochia de San Martin unido à ella; expresando en la cabeza de la primera visita, y de las demás, pertenecer este derecho al Cabildo en fuerza de costumbre immemorial, en que se halla amparado por Letras Apostolicas. Aunque en la quema del Claustro, y Archivo perécerian, como otros papeles, los Libros mas antiguos de Visita; se hallan hechas en esta conformidad en los años de 1558. 1561. 1578. 1582. 1585. 1595. (Notense estas visitas inmediatas à la publicacion del Tridentino) 1598. 1603. 1606. 1609. 1613. 1617. 1620. 1627. 1649. 1665. 1683. Y por los Acuerdos Capitulares de mas de 120. años consta, que hasta el presente al principio de cada vno se han nombrado dos Visitadores, con independéncia total del Prelado, y juran el Oficio en el Cabildo. Hazese esta relacion, para que se vea, si el R. Obispo, inhibiendo à los Visitadores con censuras, y otras penas, y turbando possession tan assentada, es el que mueve los pleytos al Cabildo; y si este se ha mezclado aora en este acto, sin causa, razon, ni titulo, haciendo novedad, como se ha querido persuadir.

(100)

Ultima Visita de la Cathedral de Zamora por el R. P. Obispo D. Fernando Manuel, cuyos Successores, que han sido tres, no la han hecho. Consta por testimonio en el Consejo; y que en ella, y en las antecedentes, han usado del Titulo, y nombre de Delegacion Apostolica, en virtud del Tridentino, para introducirse al exercicio de este acto en la Iglesia.

causas criminales (96) de las personas, y Ministros, ò numerados, ò adscriptos al servicio de la Iglesia, y las demás, que dentro de su territorio delinquian (jurisdiccion reducida por el Concilio à otro Tribunal, compuesto del Ordinario, y Adjuntos, y a las causas en que son Reos (97) Dignidades y Canonigos) Tambien consta, y era consiguiente, pertenecer al Cabildo la Visita de su Iglesia, con jurisdiccion Ordinaria privativa, que no limitò el Concilio; antes bien, dexandolo en su vigor, cometió à los R. R. Obispos, con el concepto de Delegados Apostolicos, y en nombre de la Santa Sede las visitas (98) de las Cathedrales exemptas; cuyo acto celebran, sin juntarse con los Visitadores de la Iglesia, quienes proceden tambien sin concurso del Prelado. En esta possession quieta, y de tiempo que excede la memoria de los hombres, (99) ha estado, y se halla el Cabildo, nombrando Visitadores anuales, como tambien la Episcopal Dignidad, con aquel titulo, y delegacion Apostolica, especificada en la Cabeça de las tres, ò quatro Visitas de los R. R. Obispos, despues del Conciliar decreto, aviendo cerrado la vltima en el año de 1695. (100)

A esta Capitular jurisdiccion correspondieron, como necessarios, diversos derechos; de hacer estatutos sobre el modo de ordenar las Horas Canonicas, el de vestuarios, y otros, que no deroga el Concilio Tridentino, à cuyos terminos, y mente se re-

duxeron las letrás (101) executoriales de la Sacra Rota, ganadas por el Cabildo en el año de 1539 en el juicio possessorio. Y como sobre las materias decididas, el R. in Christo D. Rodrigo de Castro por el año de 1578. demandasse al Dean, y Cabildo en el juicio petitorio ante su Santidad, en fuerza de la reserva contenida en las Executoriales precitadas, demanda contextada por el Cabildo en la Sacra Rota, (102) donde penden en la propiedad estas causas, con inhibiciones al R. Obispo de Zamora, y su Tribunal; se infiere bien, que el Cabildo, como actual Reo, demandado en el juicio de propiedad; se halla en la possession de las preeminencias, (103) sobre que recayò la Demanda. De manera, que otros R. Obispos, que intentaron en el acto de visita, ò en otra forma, introducirse à estatuir simultaneamente con el Cabildo: revocaron lo que avian proveido; y reconocieron su possession privativa, y la observancia de las Executoriales de la Rota, confessandola por instrumentos (104) autenticos. Y cierto, que

(101)

Romæ ipud S. Petrum die 20. Iunij, ibi: *Et si devoti oratores Decanus, & Capitulum Ecclesie Zamorensis de usu, estylo, more, & consuetudine ab immemorabili tempore citra hætenus tentis, & observatis, fuerint, & sint in pacifica possessione, seu quæsi iurisdictionis corrigendi, puniendi, & castigandi omnes, & singulos obtinentes Dignitates in dicta Ecclesia, ac Canonicos, Portionarios, Capellanos, Servitores Chori, & Sacristas, ac alias personas dictæ Ecclesie, Episcopo, & suis Officialibus exceptis, in prima instantia... Necnon condendi statuta super modo incedendi, & induendi, & inserviendi Ecclesie, & Choro, ac dividendi, seu ordinandi horas Canonicas; ac eligendi ad Dignitates, Canonicatus, & Portiones... Ac Oratores ipsi visitandi Sacristiam, & Capellanas dictæ Ecclesie, necnon visitandi nonnullas Parrochiales Ecclesias, ac simplicia beneficia in Civitate, & Diocesi Zamorensi existentia... Nec non corrigendi, castigandi, & puniendi Rectores, & Beneficiatos Ecclesiarum, & beneficiorum prædictorum, ac alia faciendi, quæ Episcopus Zamorensis, & sui Officialis in alijs Ecclesijs dictæ Diocesis facere potest, & consuevit.*

(102)

*In executorialibus S. Rotæ die 9. Iunij 1578. Refertur ad litteram libellus super iuribus numero precedenti relatis, & quod in iudicio petitorio fuit Actor R. D. Rodericus de Castro, ibi: In causa, & causis coram Nobis inter R. D. Episcopum Zamorensensem, Agentem ex una, & illustres, & RR. DD. Decanum, & Capitulum Ecclesie Zamorensis, REOS CONVENTOS, de & super eorum iure eligendi soli, & in solidum, privativè ad Episcopum ad omnes Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, ac Portiones, in dicta Ecclesia pro tempore vacantes,*

*rebusque alijs in actis cause, & causarum huiusmodi latius deductis, & illorum occasione in prima verentibus instantia &c. Et infra: Et R. D. D. Roderici de Castro, Episcopi Zamorensis, principalis &c.*

(103)

*Cap. Examinata, 15. de iudic. leg. Hoc interdictum, ff. uti possidetis, leg. Officium, leg. Is qui destinavit, ff. de rei vind. leg. Nihil commune, §. 1. ff. de adq. posses. leg. 4. §. Detracta, ff. de noxalib. act. leg. Cum feudum, 9. fin. ff. de vi, & vi armat. leg. Si quis, C. ad leg. Iuliam de vi. Clem. ult. de appell. Cuiac. & Canonista in d. cap. Examinata. Altesera ibid. Pichard. §. Sic itaque I. de action. num. 47.*

(104)

Auto revocatorio del R. D. Fr. Juan Roco Camporrio, en Zamora à 9. de Março de 1627. Por quanto Nos consta la possession, en que nuestro Cabildo de la dicha nuestra Iglesia ha estado, y està, de hacer Estatutos, Mandatos, y Acuerdos por sí SOLO, para su buen gobierno, y ceremonias, tocantes al culto Divino conforme à la manutencion (resultamus supra n. 101.) despachada por Juan Paulo Tholomeo, Auditor de la Sacra Rota de su Santidad, en que se contiene la facultad, y autoridad sobredicha; el qual instrumento de manutencion hemos visto: Declaramos, que quedandose el dicho mandato de visita en su fuerza, y vigor, en quanto à juntar en un quaderno los dichos Estatutos, Mandatos, y Acuerdos, lo moderamos en lo demás, que contiene, y se decia, que se confirmasen los dichos Estatutos, Mandatos, y Acuerdos por Nos en Cabildo pleno, en nuestra presencia, para que se eligiesen, y aprobasen, y confirmasen los que pareciesen à proposito. Conservando, como con efecto conservamos, al dicho nuestro Cabildo en la dicha possession, que tiene, de hacer Estatutos, Mandatos, y Acuerdos, conforme à la dicha manutencion, por sí SOLO, sin intervencion, y aprobacion nuestra. Y asimismo declaramos, que el dicho nuestro Cabildo està en possession de nombrar dos Capitulares, para que con Nos asistantedan à censurar los mandatos, que parecieren convenientes al servicio del Culto Divino, y buen gobierno de dicha nuestra Santa Iglesia, que resultaren de la visita hecha. Lo qual se cumpla en adelante en las que se hicieren por nuestros Successores, &c. Las Executoriales estàn presentadas en diferentes pleytos, en que se amparò al Ca-

Paz in praxi, tom 1. para. 1. temp. 2. n. 1. Escobar Muñoz de Ratiot. cap. 19. n. 31.

Sentencia del año de 1539. coram Tholomeo: *Lubibemus insuper, ac etiam mandamus vobis R. P. D. Petro Manuel Episcopo Zamorensi, ac Vicario, & Fiscali prædictis, qui nunc sunt, aut pro tempore erunt... sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis censuris, & pœnis, & duorum millium ducatorum auri de Camera... quas ferimus in his scriptis, quasque quemlibet, huiusmodi litteris, & mandato de manutenendo contravenientem incurrere volumus ipsos facto: ne lite huiusmodi coram nobis indecisa manente... nec aliquis vestrum possit, & valeat, nec aliquid aliud in huiusmodi litis pendente, & iurisdictionis nostræ, imo verius Apostolicæ Sedis vilipendium, & contemptum, dictorumque DD. Decani, & Capituli Zamorensis præiudicium, ac suæ prædictæ iurisdictionis, & aliorum prænarratorum attentare, seu innovare debeatis... Quid si fortè non impleveritis: Nos in vos omnes, & singulos... excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliasque sententias, & censuras, etiam duorum millium ducatorum pœnam incidisse ferimus in his scriptis, & etiam promulgamus... Absolutionem autem nobis, vel superiori nostro tantummodo reservamus.*

In alia Rotali anno 1578. coram Cantuccio eadem sententiæ, censuræ, & pœna innovantur, & insuper dicitur: *Nec non aliarum causarum inter prædictas partes coram Novis venturorum (que son las referidas al num. 101.) & in hac sententia non comprehensarum cognitionem nobis in posterum reservamus... Post fulminatam in solita forma processum adit: Absolutionem autem Nobis, & superiori nostro tantummodo reservamus.*

Motu proprius Pauli IV. Romæ die 14. Julij ann. 1566. ibi: *Capitula, & Capitulares persone in pristinum statum restituantur realiter, & cum effectu; alioquin ex nunc pro ut ex tunc, & è contra, eos, & eorum singulos (Episcopos) omnibus, & singulis censuris prædictis innodamus; Ipsosque Archiepiscopos, Episcopos... ab huiusmodi excommunicationis sententia, nec non censuris, & pœnis absolutionem ab alio, quam Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo, & satisfactione prævia, obtinere non posse, &c. Districtius inhibentes Episcopis, &c.*

contra ella, no se hallará acto opuesto, ò turbativo, mas que los formados (en contraposición à las confesiones, y à los hechos de los demás Ordinarios) por el actual R. Obispo: à quien solo es imputable el movimiento; y à de oficio contra los Visitadores (sin merecer vn aviso de prevencion; à que no se opone la virtud de la (105) justicia,) y yà à instancia del Fiscal: intentando proceder, sin embargo de ser oposicion manifesta à las repetidas inhibiciones, y avocaciones de causas, censuras reservadas, penas graves, y multas, contenidas en las commemoradas (106) sentencias de la Sacra Rota, y motu proprio (107) de la Santidad de Paulo IV. que està obedecido por varios Prelados, (108) à quienes se hizo saber; y de ser parte Demandante la Dignidad Episcopal en el Supremo Tribunal del Papa, despues de la publicacion del Tridentino.

Ni lo que se ha intentado objetar, con ocasion de la prohibicion, que ha observado el Cabildo, à cerca de extraer los instrumentos de su Archivo; puede servir à confirmar la razon de atribuir al Cabildo el origen de los pleytos: porque al R. Obispo, que con omision del estilo en punto de correspondencia, previno el Auto de oficio, y sumaria contra los Visitadores de la Iglesia, yà hecho cargo de la interdiccion, que aligaba la libertad del Cabildo, se le diò noticia de varios procesos, que permanecen en los Archivos de la Dignidad Episcopal,

Al pie, y buelta del Motu proprio estàn los requerimientos hechos de este instrumento con las Executoriales del año de 1539. à los RR. Obispos de Zamora D. Antonio del Aguila, y D. Alvaro de Moscoso, y à sus Provissores; y consta averle obedecido, dando por nulo lo obrado contra dicha sentencia de Tolomeo, sin embargo de declararlo todo su Santidad nulo, y atentado.

9  
 pal, y en ellos reiteradas las compul-  
 sas de las Letras de la Rota con cita-  
 cion del Fiscal: (109) Luego constan-  
 dole al R. Obispo documentos tan  
 authenticos, y quantos podia desear  
 la mas escrupulosa instruccion; y à pa-  
 rece en pluma de Casiodoro dematia-  
 da la insistencia, (110) que repitió por  
 los originales del Archivo de la Igle-  
 sia: aviendo satisfecho el Cabildo con  
 equipo'ente (111) anticipada respues-  
 ta. Y si de tal resistencia se formasse el  
 cargo, como ocasion de las pendien-  
 tes questiones: se disuelve sin violen-  
 cia, con saberse, que si con prevision  
 de instrumentos copiados, y equiva-  
 lentes, no desistió el R. Obispo del in-  
 tento de la que se dice defensa de los  
 derechos de la Mitra; la demonstra-  
 cion de papeles (identicos en el con-  
 cepto legal) no podia tener eficaz in-  
 fluxo, para suspender el incompatible  
 movimiento, (112) que nacia de cau-  
 sa tan constante, y eficaz, qual suele  
 exagerarse vn empeño, (113) que se  
 descubrió à vista de aver negado el  
 cotejo al Cabildo, ofreciendo fran-  
 quear al Provissor sus Archivos, co-  
 mo quantos testimonios de apelacion  
 ha pedido (114) en el progreso de  
 estos litigios; aun siendo sin disputa la  
 concession de justicia. (115)

A esto se llega el Artículo de De-  
 clinatoria propuesto por el Cabildo  
 contra el Tribunal Ordinario (que es  
 el estado presente) que supone, como  
 el Fiscal en nombre de la Dignidad ha  
 dado principio à las controversias;  
 pues el Cabildo no saliera declinando  
 la jurisdiccion ordinaria, si le dexas-  
 sen en su quieta possessión, en cuyo

E caso

(109)

Carta al R. Obispo 29. de Marzo de 1729.  
 Ilustrissimo señor, no obstante, que por  
 carta de 4. de Febrero consta à V. I. la pro-  
 hibicion, que aprisiona la libertad del Cabi-  
 ldo para sacar papeles del Archivo; aora por  
 otra de V. I. al señor Dean de 22. de este mes  
 consideramos su insistencia sobre la misma ex-  
 hibicion, aunque con ocasion de diferente  
 materia..... Los santos fines de proceder con  
 buena fee, y obtener la paz, nos inclinaron à  
 interpretar aquella interdicion, hasta ver, si  
 podiamos condescender con los eficazes de-  
 feos de V. I. sin faltar à nuestro Instituto; mas  
 ceso luego esta razon: aviendo encontrado  
 otra, qual es, cierta anotacion de averse com-  
 pulsado las Executoriales... en dos pleytos,  
 que passaron ante Francisco de Castro. (*se ex-  
 plica quales son*) Como le sea facil à V. I.  
 mandar al Notario successor en los papeles de  
 aquel, los exhiba, hallará V. I. decidido el  
 punto.

(110)

Casiod. 3. var. epist. 3. *Quid querit ultra, cui  
 offertur absoluta iustitia?*

(111)

Pareja tit. 5. resol. 2. *per plures numeros.*

(112)

Roxas de incompatib. 1. p. cap. 8. num. 9 vbi  
 Aguila.

(113)

Cantic. 8. *Dura sicut infernus emulatio.*

(114)

La mejor prueba son los mismos Autos de el  
 Ordinario.

(120)

(121)

(115)

Para el cotejo la ley 3. tit. 5. lib. 4. *Recopilar.*  
 Pareja tit. 7. resol. 8. an. 1. contra la negacion  
 de testimonios milita el text. in cap. Ab eo, 6.  
 de Appell. in 6. Et alij; Paz in Prax. tom. 1. part.  
 6. cap. 1. n. 6. Et utrumque est vulgare.

*Reus coram incompetenti conventus, coram eo incompetentiam allegaturus, comparere debet. Vela dissert. 39. n. 4. § 33. Carley. tit. 1. disp. 2. g. 6. n. 4. 82. § 714. §. 1. § seqq. § n. 866. Palium Practici, unctio prin. 1 de Except Comparate autem sunt exceptiones defendendorum eorum gratia, cum quibus agitur; ubi com. repet. Exceptio est actionis, vel intentionis exclusio; leg. 2. ff. de except. Paz in Prax. 1 p. tom. 1. temp. 5. n. 1. Barbof. axiom. 204. n. 5. Cur. Philip. 1. p. §. 10. n. 1. ibi: Litigantes son los que contienden en jurzio. Vno es actor, que es el que demanda; y otro Reo, que es el demandado; leg. 1. tit. 2. part. 3. princip. tit. 3. ead. part.*

(117)

*Text. in can. Admonendi, 57. 2. q. 7. Admonendi sunt subditi, ne plus, quam expeait, sint subiecti. S. Thom. in quodlibet lib. 1. q. 8. art. 16. cap. Cum Ecclesia, 31. de Elect. ibi: Quia non videtur iniuriam facere, qui vititur iure suo, ubi Barbof. n. 2. leg. Iniuriarum, §. 1. de iniur. cum vulg. Casiod. 1. var. epist. 25. De custoditis autem acquiritur perfectio laudata; Claudian 2. Stiblic. Paneg. Plus est servasse repertum, quam quæsisse novum. Ovid. 2. de Remed. amor.*

*Non minor est virtus, quam querere, parta tueri: Casus in est illic, hic erit artis opus.*

(118)

*Lib. 4. Reg. cap. 14. vers 10. Contentus esto gloria tua, § sede in domo tua. S. Greg. 28. Moral. cap. 13. Per bonæ intentionis radium merita illustrantur actionis; § si rectè intendimus per simplicitatem cogitationis, bonum opus efficitur, etiã si minus bonum esse videatur.*

(119)

Consta de los Autos del Ordinario, sobre indumentos, y translacion.

(120)

De los milmos procesos resulta.

(121)

*Can. fin. dist. 61. can. Discordantes dist. 90. Latè Barbof. de Potest. Episc. alleg. 79. per tot.*

(122)

Cartas del Cabildo al R. Obispo, con fechas de primero de Septiembre, 4. de Noviembre, y 3. de Diciembre de 1729. copiadas infra n. 142. y la vltima en el Apostrophe n. 203.

(123)

Entiendese de los Autos del Metropolitano, detenidos en la Chancilleria de Valladolid, adonde por via de fuerza los llevò el Fiscal Diocesano, para añadir al Cabildo el dolor de no poder desvanecer con authenticos testimonios las voces contra el honor de sus hijos derramadas.

caso seria escusada la comparecencia; (116) y el proponer excepciones, que son defensa de estas Partes, y no ofensa (117) de la Dignidad Episcopal, como supone la Carta, y el cargo, à que ha satisfecho el Cabildo; cuya sana intencion, no es facil que lleguen à deslumbrar (118) los vicios de obrepacion, y subrepacion, con que se ha informado à V. Mag. y à su Supremo Consejo: y se verá mas patente en la Carta del Cabildo al R. Obispo, que se pondrà por Apostrophe à este veridico Manifiesto.

*Causando escandalo el mayor numero de Prebendados con tales procedimientoss; es otra clausula de la Carta. Escandalos? (Señor) escandalos? despues de aver cedido el Cabildo con protexas, por evitar (119) mayores inconvenientes? Escandalos? quando de hecho se hallan turbadas las posesiones, y derechos de la Iglesia, por Juez, que carece de jurisdiccion para ello? Escandalos? aviendo excedido el curso de seis meses (hasta la fecha de la carta acordada) en que se (120) probarà, que ha estado suspenso, y sin movimiento el de los litigios? Quando en esse espacio ha solicitado el Cabildo con porfiadas instancias, el que el R. Obispo (cuyo oficio es concordar (121) los discordantes) proponga medios (122) de Paz; y asì tomen temperamento las questiones judiciales? Escandalos? En Cathedral, donde no se encuentra processado alguno de los actuales Prebendados (123) Proprietarios, ò Coadjuutores? En Cathedral, donde la residencia del Choro (que en pausa, armonia, y gravedad, con que se celebran*



bran los Divinos Oficios, en que desearon tener parte los Señores Reyes antiguos, (124) no cede à otras Cathedralles del Reyno) se ve la mas puntual: de manera, que apenas se verifica el uso de la gracia, (125) que no limitò el Concilio por discurso de tres meses? Donde con mayor frecuencia celebran los Prebendados el Sacrosanto (126) Sacrificio de la Missa? Yà es de tener à V. Mag. acaso contra la doctrina (127) de San Ambrosio; y así podrá informarse de toda la Ciudad de Zamora, que solo resultará la correspondiente modestia, y circunspeccion à su estado, con que han procedido los Capitulares, en la defensa de las suspensas declinatorias, y demás passos, distantes siempre de los terminos del escandalo.

Y si algunos procedimientos debieran estimarse escandalosos, serian las diligencias de parte del Fiscal Diocesano; porque las notificaciones se hacian con el concurso, y orgullo de dos, y de tres Notarios, asociados de Ministros; algunas, en las Capillas, y Sacristia de la Iglesia Cathedral, al deponer el Amicto los Prebendados, que es la conclusion del combite Celestial: las mas, sin atencion, ni recado, contra el estilo loable del Tribunal Ordinario. Tambien consta averse certificado alguna otra diligencia, con testimonio, y còurrencia de cinco Notarios, dentro de la Iglesia misma. A los Dignidades, y Racioneros, que carecen de voz, y voto en Cabildo, y no son parte legitima (128) molestaban con intimaciones de Censuras: y

(124)

Privilegio rodado de los señores Don Alonso, y Doña Berengaria era 1293. concediendo à la Santa Iglesia de Zamora los que dispensò el señor Emperador su abuelo à las de Santiago, Leon, y Palencia, ibi: *Hoc autem facimus ob remedium animarum nostrarum, & animarum Patrum, & Avorum nostrorum, & quia in orationibus, & obsequijs, quæ in eadem Ecclesia Deo iugiter exhibentur, partem, eo largiente, promereri desideramus.*

(125)

Consta por certificacion jurada del Contador del Choro en el Consejo.

(126)

Estàn presentadas en el Consejo certificaciones juradas de los Presbyteros, Sacristanes Mayores de la Iglesia, de que resulta.

(127)

S. Ambros. 1. offic. cap. 5. *Quandiu aliquis nobis convitiatur, ad violentiam provocat, ad iurgium vocat, tunc silentium exerceamus; tunc muti fieri non erubescamus: Peccator est enim, qui nos provocat, qui iniuriam facit, & nos similes fieri desiderat.*

(128)

Card. de Luca de Canon. disc. 14. DD. in Clement. vt ij de etat. & qual. Barbof. de Canon. cap. 37. Executoria ganada por el Cabildo contra los Racioneros, que aun en materias de Hazienda no tengan voto.

(128)

Card. de Luca de Canon. disc. 14. DD. in Clement. vt ij de etat. & qual. Barbof. de Canon. cap. 37. Executoria ganada por el Cabildo contra los Racioneros, que aun en materias de Hazienda no tengan voto.

(129)  
Todo consta de los Autos; y ademàs de otros testimonios; en poder del Cabildo.

(130)  
Francès Urrutig. *de Eccles. Cathed. cap. 22. n. 68. & 70. cum D. Solorz. Boerio, & alijs.*

(131)  
Autos de la Nunciatura sobre indumentos; en la peticion de apelacion del Fiscal, ibi: *En los Autos con el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, sobre la novedad de querer mudar de Habititos con insignias Episcopales, &c.*

(132)  
Subrogando el Cabildo para el Estio otro Habito distintivo, en lugar del que vsa en Invierno, no hizo novedad; iuxta D. Salg. *de Reg. 2. p. cap. 7. n. 133. & 3. p. cap. 11. n. 14.*  
Iunge Card. de Luca *in Relat. Rom. Cur. disc. 3. n. 12.*

(133)  
Ioan. Oven.  
*Dixit Anaxagoras, atram esse nivem, gravis author!*  
*Hec etas multos vidit Anaxagoras.*

Iunge S. August. *Mendatium fundamentum diabolice iniquitatis.*

(134)  
S. August. *in epist. ad Maced. contra veritatem extitisti, iniquitati adfuisi, iudicem sefellisti, causam iustam oppressisti, & ex falsitate vicisti.*

no obstante sus respuestas, en que se referian à la autoridad del Cabildo, como parte; insistian con quien no lo era, en repetir tan superfluas diligencias, (129) mas que de efecto de ruido. Este creciò mas, convocados los Racioneros, como à Capitulo (que no son capaces (130) de componer) à la posada del R. Obispo; para intimarles en su presencia ciertos Autos, opuestos à la obediencia jurada de los preceptos del Cabildo. Tales passos han tenido tan poca acceptacion en Zamora, como en otras partes, donde ha transcendido la instruccion de los derechos del Cabildo.

Y es bien notable, que la parte del Fiscal por peticion presentada en la Nunciatura (contra lo mismo, que resulta de la Certificacion, dada por los cinco Notarios, otros testimonios, y Acuerdo Capitular) propusiesse con escandalo, que los indumentos acordados, para la residencia del Choro en el tiempo del Estio, era trage Episcopal; (131) quando solo es commutacion de aquel, que vsa en Invierno: cuya subrogacion en otra tela ligera de color negro (y sin novedad en el que se dice medio Roquete; porque carece de mangas, de encages, y de otro adorno) arguye la falsedad (132) con que el Fiscal formò tal alegacion, y la temeridad, con que saca al publico, lo que solo cabe en la Escuela de Anaxagoras. (133) Con armas tan prohibidas (134) consiguiò se frustrasse, que consiguiessse el Cabildo los despachos ordinarios, y seguir los medios legales de su defensa; y assi se equivocan los terminos de ofender, y de-

defender, barajandolos, como de Nabucodonosor nos propone la Escritura, (135) llamando defensa à la que era invasion, dirigida à subiugar la redondez à su Imperio.

Con esto se ha satisfecho al cargo de los escandalos, que no huviera avido consuelo al leerle, sino templasse el dolor la imitacion de quien nos dexò los mas insignes exemplos de Paciencia. (136)

La acordada prosigue: *Adrogando-se el nombre, y voz de Cabildo.* Este cargo por sus terminos se satisface; porque aviendose ordenado por los Sagrados Canones, ser convertible esta proposicion: *Decreta el Cabildo: luego la mayor parte. Decide la mayor parte: luego el Cabildo;* (137) en lo qual consenten las providencias de vuestras leyes Reales. (138) Y es la razon, porque siendo, ò dificil, ò imposible, que los dictámenes, de los que componen Comunidades, lleguen à convenir en vno, (139) como la presumpcion del acierto es natural por el juicio de los mas: fue preciso, que el derecho resolviessse, (140) que lo que estos decretassen, se entendiesse determinado por toda la Comunidad; ò se ha de negar conclusion tan asentada, ò confesar peremptoria la solucion à este cargo, que lo seria eficaz, quando la menor parte contra la mayor se empeñasse en adrogar la voz, y nombre Capitular.

Componese el Cabildo de Zamora de veinte y quatro bocale; y siendo el numero de trece la mayor parte, descubiertamente concurren à esta defensa los veinte. Por la opuesta se ha

(135)  
Iudith. cap. 2. *Factum est verbum in domo Nabucodonosor Regis, ut defenderet se ... Vocavitque omnes ... dixitque, cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subiugaret Imperio.*

(136)  
S. Agust. tract. super Psalm. Psal. 63. vers. 7. ibi: *Dixerunt enim Pilato: seductor ille. Hoc appellatur nomine Dominus Iesus Christus, ad solatium servorum suorum, quando dicuntur seductores.*

(137)  
Cap. 1. de His, que fiunt à maior. part. Cap. vbi DD. cap. Quia propter, 42. de Elect. cap. 3. de Iur. patron. cum vulg. D. Gonzal. in d. cap. 1. n. 6. in fine, ibi: *Sed, cum ex hac cognitione sanioris partis rixæ, plura que incommoda orirentur, iam hodie post Concilium Tridentinum sess. 25. de Regular. cap. 6. Amplius non queritur, quenam pars sit sanior, sed tantum, que maior, vel minor sit respectu numeri.* Y lo comprueba con el P. Suarez, Julio Labor. y Tamburino.

(138)  
Ley 10. tit. 24. part. 1. vbi Greg. Lop. gloss. 13 ley 43. tit. 5. lib. 2. Recop. ley 5. tit. 1. lib. 7. Recop. vbi Azeved. n. 1. Curia Philip. tom. 1. p. 12 §. 1. num. 25.

(139)  
Paulus in leg. 1. §. Municeps, ff. de adq. vel amit. poss.

(140)  
Leg. 19. ff. ad municipal. Et de incolis. ibi: *Quod maior pars Curie fecit, pro eo habetur, ac si omnes egerint.* Leg. 160. §. 1. ff. de reg. iur. ibi: *Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem.* Leg. Nominationum, 45. C. de Decurionib. Can. de quibus, 3. dist. 70.

S. Auguft. fup. Daniel. *Non enim opinio Doctōris, fed ratio doctriñe ponderanda eſt.* Vincent. Lirinienſis, quem S. I. Etum, & D. Etorem antiquiſſimum vocat D. Valez. contra Venet. p. 6. n. 155. *Quidquid, vel omnes, vel plures, uno, eodemque ſenſu manifeſte, frequenter, velut quodam conſentiente ſibi Magiſtrorum conſilio, accipiēdo, tenendo, tractando firmaverunt, id pro indubitato, certo, ratoque habetur. Quidquid vero, quamvis ille Sanctus, & doctus, quamvis Epifcopus, quamvis Confefſor, & Martyr, præter omnes, aut etiam contra omnes ſenſerit, id inter proprias, & occultas opiniunculas à communis publicæ, ac generalis ſententiæ autoritate ſecretam ſit.*

(142)

Carta del Cabildo al R. Obiſpo, primero de Septiembre de 1729. Iluſtriſſimo ſeñor, &c. El ſeñor Dean refirió al Cabildo la carta de V. I. de 22. de Agoſto: ſu contexto nos anuncia el mayor gozo, por el de la paz verdadera, à que excitandonos V. I. creemos ſerà tal, que deſtierre toda contienda. Y ſi en las judiciales hemos tenido por vnico objeto el eſtudio de la paz, conſiderando, que para obtenerla eſtableció Dios los Tribunales; con mas razon debemos congratularnos en la eleccion de medio, que nos conduzga con mas tranquilidad à eſſe deſeado fin. Hacemos interim rendidas gracias à V. I. por reſolucion propia de ſu Paſtoral Oficio, con expreſiones iguales à las veras, con que tambien aspiran nueſtras ardentíſſimas anſias à eliminar toda ocaſion de diſcordia: y ſuplicamos à V. I. ſe digne comunicarnos por eſcrito las propoſiciones, que, como de la ſingular diſcrecion de V. I. ſeràn las mas juſtas, y chriſtianas; eſperando eſte favor acompañado de muchas ordenes, &c.

Segunda Carta del Cabildo al R. Obiſpo, 4. de Noviembre de dicho año. Iluſtriſſimo ſeñor, &c. Por nueſtra reſpueſta de primero de Septiembre à la carta de V. I. de 22. de Agoſto, no ſolo ſignificamos à V. I. los deſeos de la paz, ſino es tambien nueſtro agradecimiento, por excitarla V. I. para que las queſtiones judiciales pendientes ſe concluyeſſen ſin eſtrepito de juicio. Y eſperando condeſcendieſſe V. I. con nueſtra rendida ſuplica, dignandose comunicarnos por eſcrito las propoſiciones, que, como de la juſtificada diſcrecion de V. I. entendiamos, y creemos bien, ſeràn las mas oportunas, para que ſe deſtierre toda contienda; no ha ſido ſervido haſta aora V. I. participarnos lo que pueda ofrecerſe de ſu agrado. Y aunque conſiderando el concurſo de otras dependencias de toda la Diocēſis, nos hacemos cargo de la razon de V. I. para diferir la reſpueſta; nos parece, que en ſolicitala, obſequiamos à V. I. para que quanto antes obtengamos todos el deſeado pacifico aſſumpto, que atribuiremos ſiempre à V. I. como quien nos ha favorecido, no ſolo dando principio; ſino es proſiguiendole haſta la concluſion, &c.

Otra Carta ſe eſcribió al miſmo fin de la paz al R. P. Obiſpo, à que nos remitimos, por averla de copiar à la letra por Apoſtrophè de eſte Impreſſo; y del contenido de ella ſe infiere, no ſon poſſibles mas diligencias, para acercarse el Cabildo al ajuſte. (143)

Can. 1. 25. q. 2. *Privilegia Eccleſiarum, & Sacerdotum intemerata, & inviolata cunctis decernimus manere temporibus.* Can. Eccleſiaſticis ead. c. & q. *Quia ſicut noſtra defendimus, ita ſingulis quibusque ſua jura ſervamus.* Can. 3. & 11. ead. cauſ. & q. *Vide n. 39. 40. 42. & alijs. Iunge Tertul. Adverſ. hæref. cap. 28. Quod apud multos vnum invenitur, non eſt erratum ſed ratum.* Plin. *lun. lib. 9. Epif. 11. Incipio enim ſatis abſolutum eſtimare, de quo tanta diverſitate Regionum diſcreta, & non diſcreta hominum iuditia conſentiunt.* Conſultò el Cabildo à los Cathedraſticos de las Univerſidades, y con ſu apoyo, el de la poſſeſſion, y tantos instrumentos, no ſe puede decir error, emprender la deſenſa de ſu Igleſia; y mas no aviendo querido el R. Obiſpo conyencernos, y deſvanecer nueſtras razones, con lo

manifeſtado el Canonigo Lectoral, como Parrocho, por los derechos del Beneficio Curado, y otros dos en ſecreto, fundados en la opinion del Prelado. (141) Deſuerte, que yà no es la mayor, ſino la maxima parte, la que ha experimentado los deſdenes de el R. Obiſpo, en los ruegos repetidos (142) por la Concordia, y la Paz; y como la razon de mantener las Executorias, y no de la confaccion aya dominado al arbitrio de tantos Capitulares, (143) benemeritos de ſu Igleſia, con Consulta de los Sabios; parece acufacion floxa la que ſe introduce con preteſto tan vulgar, qual es el de parcialidad, de cuya nota no eſtàn exemptas las mas Religioſas, y eſtrechas Comunidades, teniendose oy en el concepto de los prudentes por paradoxica delacion; ſirviendo ſolo de arrimo à otras apariencias, mas de nombre, que de ſubſtancia, y realidad. Y ſi fueſſe licito al Cabildo el re-

torcer este cargo, no sería difícilísima la prueba; y baste apuntar al margen los efectos, que nacen (144) de la facción, porque nos llama el dár respuesta al siguiente.

Roconociendo, que estos excessos se dirigen en desprecio del Señor Obispo, y su Jurisdicción. Queda probado, como la circunspecta defensa del Cabildo, no es ofensa à la Dignidad, como sus excepciones se fundan en la immemorial, y en las Letras Apostolicas; y que los derechos son, no tanto de esta Cathedral, quanto de la Santa Sede, (145) cuyos rescriptos tienen inhibido al R. Obispo, y su Tribunal Ordinario, (146) y avocadas las causas de preeminencias al de la Sagrada Rota: Luego la conservación de los derechos de la Iglesia, no puede ceder en desprecio del R. Obispo, cuyo Fiscal los perturba. (147) Y quando el Cabildo, olvidado de la moderacion, y de las reservas, con que protestando, tiene preservadas sus excepciones, huviesse eligido el medio de no obedecer al R. Obispo, por obsequio al Tribunal Superior de la Rota (à quien toca (148) decidir la competencia) no sería desprecio del R. Obispo el observar los grados de las atenciones: Y por esso dixo S. Agustin (149) que la obediencia al Emperador, nunca podía ser desprecio del Proconsul, quando eran encontrados los preceptos.

Señalandose en estos hechos el Dean, y Chantre, y el Canonigo D. Joseph Arellano. Bien se persuade la Santa Iglesia, que aquel Ilustrissimo Prelado, cuyas impressas Obras sirven de immortal Epitaphio à su sepulchro, el R. Obispo

(144)

Fr. Anton. à Spiritu Sanct. in director. Regular. de Elect. canon. tract. 5. disp. 2. à num. 129. Oritur iniustitia; quia factionarij solum viros suæ factionis reputant... dignissimos... eos semper innocentes proclamant; Competitores vero, etiam innocentes reputant sceleratos. Horum quidem malorum, & aliorum radix est seditio, sive factio: radix vero factionis, & seditionis est procuratio inordinata proprii commodi, & propriæ utilitatis... unde dicebat Seneca: Quod principium discordiæ est aliquid ex communi suum facere.

(145)

Vide hic n. 13. &amp; 199.

(146)

Vide hic n. n. 106. 107. 235.

(147)

Vide hic n. n. 16. 17. 39. 40. 42. 117. 118.

(148)

Quia iudex superior est dignior. Cortiad. decis. 34. an. 1.

(149)

In can. qui resistit, 97. caus. 11. quest. 7. Non utique contemnis potestatem, sed eligis maiori servire: Rursus. Si aliquid ipse Proconsul iubeat, &amp; aliud iubeat Imperator, numquid dubitatur, illò contempto, isti esse serviendum? Ergo si aliud Imperator, aliud Deus, quid iudicatis?

po de Zamora, D. Rodrigo, decimos: no formaria este cargo contra el Dean de su Cathedral; porque aviendo as- sentado por singular conclusion, que los Deanes, por el hecho de obrar bien se declaran odiosos à los Obispos, mas allà de la esphera de la enemis- tad; y que el cumplir aquellos con la obligacion del afecto àzia las preemi- nencias del Cabildo, causaban en es- tos, efectos, no menos, que de hosti- lidad, passando hasta la linea de fron- terizos; (150) conoçeria bien, que el Dean avia de oponer, con debida re- verencia, excepcion tan relevante, qual es la que se funda en la enemistad, (151) y à mayor abundamiento la de la methaphorica ponderada hostili- dad: con que se desvaneceria la exa- geracion de vna delacion (152) à que en punto de derecho reclaman mayo- res exageraciones. Intercediendo, pues, identica razon; por ser vna la causa del Chantre, y Don Joseph Arellano, co- mo Concanonigos; en todos tres vno el afecto al Cabildo; igual la obliga- cion de ponerse de parte de sus dere- chos, y regalias; porque nace de vn principio: no se investigará disparidad, para que la misma excepcion, dexé de ser eficaz, para elidir este Capitulo: ò se ha de juzgar vna causa por diversas disposiciones, (153) ò no se ha de ob- servar el mismo derecho, quando es vnica toda la razon legal. (154)

Y si fuesse especial cargo contra el Dean, aver comenzado (por la obli- gacion, y officio de Visitador) à exer- cerle, abriendo la Santa Visita: como no delinquieron los demás Visitadores, que actuaron, como tales, à vista de

(150)

D. Rodericus Episcopus Zamorensis *specul. vita hum. lib. 2. cap. 12.* Iunge Sarabia de *Adiunct. cap. 34. de Decano, num. 19. ibi: Similiter, & à congruo, quia congruit rationi, ut Decanus jurisdictione sit munitus, qui testimonio Roderici supra cap. 13. Si rectè agat Episcopo odiosus sit necesse est: adeo, ut illius sit hostis, s. Collegij amicus esse cupit.*

Et Oratio lib. 1. Epist. 2.

*Invidus alterius marcescit rebus opimis.*

(151)

*Cap. 22. de Re Indic. can. tot. caus. 3. q. 5. cap. 5. q. 5. ley 22. tit. 16. p. 3. ley 6. tit. 33. p. 7. Covar- rub. Pract. cap. 18. n. 3. Valenzuel. consil. 77. n. 94. & consil. 161. Gomez lib. 3. Var. cap. 12. n. 14. Escobar de Purit. Saug. 1. p. q. 12. §. 1. & seqq. & cap. 2. q. 2. d. n. 55.*

(152)

*Lege Hostes, ff. de verbor. signif. Hostes sunt, qui nobis, aut quibus nos publice bellum decrevi- mus. Leg. Quibus nos, hostes eod. Y la ley de par- tida 7. tit. 33. par. 7.*

(153)

*Leg. Eum qui ædes, ff. de vsucap. can. cognovimus, 12. q. 2. cap. Quo circa, 21. de Privileg. cap. Cum in tua, 39. de Decim. Tiraquel. de Retract. §. 1. gloss. 18. n. 23. Surd. de Aliment. tit. 2. q. 15. num. 150. Cevall. comm. tom. 4. q. 899. n. 30. Gonz. ad reg. 8. §. 6. proemial. n. 64.*

(154)

*Leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Quidam nummis- larios, ff. de edend. leg. à Titio de Furtis. Cravet. conf. 103. n. 3. Menoch. conf. 324. n. 10. Surd. conf. 301. n. 19. Lara de Capell. lib. 1. cap. 5. Narbon. de Apell. de Vicar. ad Episcop. part. 2. n. 6. D. Salgad. de Supplic. 2. p. cap. 10. n. 22. Iunge Sarab. de Adiunct. vbi retulimus, n. 42. dicentem: Canonicos propter lites esse infestios Episcopis,*

ios RR Obispos, en este, y en los pasados (155) siglos? De tan loable accion, à todas luzes buena, se disponen muy distantes las premissas, para inferir (156) consecuencias de delito. Si fuesse acaso, acaso especial cargo contra el Chantre la impostura divulgada por la Corte, de aver negado à su Prelado el debido tratamiento por escrito: (157) no es razon se disfrace la realidad del caso; qual es, que cumplimentando el Chantre al R. Obispo, exoptando el permiso para presentar vn pedimento, con el tratamiento de Señoria Ilustrissima en todo su discurso, y cuerpo: se hizo el reparo, de averse omitido, por natural olvido, el titulo de Ilustrissimo Señor, como es estilo, en la cabeza, ò frente de los alegatos: Y queriendo suplir de proprio puño, lo que en el Procurador del Cabildo fue descuido involuntario, no lo quiso permitir el R. Obispo; y el Chantre, despues de averse disculpado, como el Procurador, (158) suplicando al R. Obispo perdonasse, la que solo avia sido inculpable inadvertencia: (159) recogió el pedimento; y en fin, no se presentò, por aver concurrido despues de las satisfacciones, (160) el Notario, que actuaba.

Y si fuesse cargo contra D. Joseph Arellano la mutacion del Comulgatorio, à que se ha querido aplicar el Titulo de Sacramento de Parroquia (punto explicado en el Apostrophe, (161) donde nos remitimos, por no abultar este Manifiesto) la possession de el Cabildo, es mas que patente à vista del actual Reverendo Obispo, que ha intentado vnir, y dismembrar à vn tiempo la Parroquia,

(155)

Consta de la serie de tantas visitas, apuntadas al num. 99. todas por autoridad del Cabildo, y sin necessitar licencia, consenso, ni consulta de los Prelados, como de ellas resulta, y se contiene en las Executoriales puestas al num. 101. vers. *Ac oratores ipsi visitandi.*

(156)

*Can. que ad perpetuam, 3. caus. 29. q. 1. Manentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo iniuste usurpet alienum; se d intra fines proprios, atque legitimos, prout quis valuerit, in latitudine se exerat ceat charitatis,*

(157)

*Et si nihil committis, sed tamen videaris, in felix es. Laertius in vita Philos. Saabedr. symbol. 100*

(161)

De los Autores de Transaccion con el Cabildo, cuyo texto se encuentra en el libro de la Capitulacion, en el concepto de la Real Cedula de 27 de Mayo de 1717. y en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1724. En que se declara, que las visitas no procedio (como se ha dicho) de la propria autoridad, y mucho menos dependio en la execucion del Cabildo; lo qual se declara en el Real Cedula de 17 de Mayo de 1724.

(158)

*Cassiodor. lib. 5. epist. 44. Quia cum satisfactio quolibet dura dissolvit.*

(159)

*S. Greg. relat. in cap. Inter verba, II. quest. 37. Que debet esse tristitia, si omnes accussent, & sola conscientia liberus nos esse demonstrat?*

*Conscia mens recti, fame mendacia rider.*

(160)

Todo consta de testimonios en el Consejo

(161)

*De iure capituli circa hanc materiam, vide infra à num. 268.*

(162)

Concil. Trid. *sess. 6. cap. 7. & sess. 21. de reform. cap. 4. vide infra, n. 292.*

(163)

Compostell. *Concil. Salmanticae celebratum anno 1565. Apud Card. Aguirr. tom. 4. Collect. maximè Consil. abijt in desuetudinem quo ad omnia ferè decreta, que ob hanc rationem minimè ligant, ut infra, n. 281. dicemus, ubi etiam, quod de illo, & de suis decretis non constat, ut par erat, ad fidem illis adhibendam.*

(164)

De los Autos de Translacion consta, que la hizo D. Joseph de mandato del Cabildo, cuyo fue el acto, y no del Capitular, en el concepto legal; *leg. 6. §. Si decuriones, 1. ff. quod cuiusq. univers. cap. ut fame, 35. verè. Cum non ipsi de sent. excom. Cortiad. decis. 7. n. 121. & decis. 14. n. 14.* En que se verá, que Don Joseph no procedio ( como se ha dicho ) de su propria authoridad, y mucho menos delinquirò en la execucion del Acuerdo; *leg. 157. leg. 167. §. 1. ff. de reg. iur.*

(165)

D. Salg. *de Reg. part. 3. cap. 3. & 4. D. Valenz consil. 181. & 182. D. Vel. dissert. 14. 24. & 25.*

(166)

Autos del Ordinario, y del Metropolitano, en donde consta negada la Audiencia y copia del processo por el R. Obispo: *Vnde deducitur presumptio, de qua Urrutig. de Eccles. Cathed. cap. 30. n. 100.*

(167)

S. Athanas. *lib. de Paradys. super Genes. ubi es Adam? Vbi est Frater tuus? dixit: Voluit enim sua misericordia, ne indefensus periret, illum audire.* S. Chrysost. *homil. 30. in Genes. Vult igitur erudire nos, ne unquam fratres temere condemnemus, nec solo auditu iudicemus; cap. Cum non ab homine de iudic. cap. 1. de caus. poss. & propriet. cum vulg.*

(168)

*Leg. impossibilium, ff. de reg. iur. iunct. Trid. sess. 6. cap. 11. vbi Barbof. n. 2. Pareja tit. 5. resol. 4. n. 21.*

sin intercession de causas, que prescribe (162) el Concilio Tridentino; y formando el Fiscal à su contemplacion los Autos, contra la potestad economica del Cabildo, vniendo con el presente los tiempos del Concilio Provincial (163) Compostelano ( inobservado en este, y otros muchos puntos ) para fundar otra quexa voluntaria; despues de medio año de la translacion, en que ( à vista del Cura, y del Prelado ) no se avia interrumpido la possession por Auto, ò requerimiento, que se intimasse al Cabildo; se procedió contra Don Joseph Arellano (164) como Fabriquero Mayor, y à quien cometió el Cabildo la translacion de las formas.

Y no obstante aver comparecido, y excepcionado, ser solo parte legitima el Cabildo, quien salió contradiciendo, y ofreciendo informacion incontinente, con que se desvanecian los artificiosos Autos; no aviendose concedido aquel traslado, y termino breve justificatorio (165) que no se niega en las causas sumarias, y executivas, ni dado cumplimiento à primeras, segundas, y terceras letras de el Juez Metropolitano, (166) remitiendo los Autos, ò vn traslado de ellos, para proseguir las apelaciones; fue declarado Don Joseph, sin ser oido ( contra la ley inviolable, que aun en crimines notorios estableció con su exemplo (167) en los primeros delinquentes del Mundo el Legislador Supremo ) por publico excomulgado, como inobediente à vn precepto en lo moral imposible (168) por depender del Cabildo. Y aviendo padecido el

solamente à un tiempo la Paroquia



golpe de la espada de la excomunion, (169) aora, despues de otros seis meses se le affige (170) con nueva contricion en frasse del Pontifice Alexandro III. (171) quien, à consulta de el Arzobispo de Salerno, decidiò, que el Clerigo castigado por el Ecclesiastico, como por la punicion espirasse su Oficio, no debe ser entregado à la Secular Curia, añadiendo afficcion al Atigido. (172)

Empero la punicion es mayor, si es que ha de hablar (como ponderaba (173) Job) la prolixa edad de Don Joseph Arellano; porque sobre los achaques que padece, siendo la senectud tambien manifiesta enfermedad, (174) y aun por esso los Doctores connumeran à los sugetos ancianos entre las personas miserables, (175) y que gozan de aquellas inmunidades, con que les auxilia el derecho, por alivio de sus trabajos: el que ha tolerado D. Joseph, es sobre todo rigor, quando en medio del mayor, que se experimentò en el Invierno presente, emprendiò, aunque su edad le indulcaba, (176) el prolongado viage à Madrid desde Zamora: En cuyo heroyco acto triunfò la fidelidad, y la obediencia à vuestros Reales preceptos, del amor natural à la conservacion de la vida. Con merito tanto, y el de aver hecho renuncia de mas dilatado termino, prefinido por vuestra Real Provision, sin valerse de vn dia para el descanso, compareciò con el Dean, y Chantre en vuestra Corte, donde inocentes se mantienen, como en carcel, que graba mas cada dia, (177) y cada hora: y suspirando con la pena de

(169)

*Vocatur Mucro in cap. cum non ab lamine de iudic.*

(170)

*Graviter siquidem dolet iniuria, que contingerit insperata. Casiodor. lib. 5. var. epist. 43.*

(171)

*In cap. At si Clerici, 4. §. de adulterijs in fin. de iudic. Sed non debet quemlibet depositum pro suis excessibus (cum suo sit functus officio, nec duplici debeat eum contritione contere) Iudici tradere seculari.*

(172)

*Canon. Præbyter. 81. dist. cap. Scelerator, §. His de penit. dist. 3.*

(173)

*Job 32. Sperabam, quod ætas prolixior loqueretur.*

(174)

Ovid 4. Metam.

*Sed iam felicior ætas*

*Terga dedit, tremuloque gradu venit ægra senectus.*

*Et ipsa senectus.*

*Expectanda diu; votisque optata malignis; Obijcit innumeris corpus miserabile morbis.*

(175)

Velasco. de Privileg. pauper. 3. part. q. 18.

(181)

(176)

*Senes à longis itineribus excusatur. Tiraquell. de Jur. primog. in præfat. n. 211. Nec personaliter comparere tenetur ad obtinendam absolutionem; cap. Ea noscitur, 13. de sentent. excom. vbi Barbof. D. Valenz. consil. 142. n. 126. Et alijs.*

(182)

(183)

(177)

*D. Salg. de Reg. 2. part. cap. 4. à n. 1. cum seqq.*

Cap. *Cum non ab homine de iud. leg. Publi. ff. de public. iudic. Capitalia sunt, ex quibus poena, mors, aut exilium est.* Cabal. *resol. Crimin. centur. 2. casu 146. D. Salc. lib. 1. de leg. Polit. cap. 10. ex n. 38. Farin. Prax. crimin. tom. 1. tit. 4. q. 33 num. 55.*

Ovid. de Pont. .... *Et sola est patria poena carcere mea.*

Idem lib. 3. *Pro quibus exilium, durum mihi, reddita merces.*

Senec. lib. vnic. de *Consolat. ad Albin. cap. 66. Exilium est loci commutatio, quam commutationem sequuntur incommoda, paupertas, ignominia, contemptus.*

Senec. lib. vnic. de *Consolat. ad Albin. cap. 66. Exilium est loci commutatio, quam commutationem sequuntur incommoda, paupertas, ignominia, contemptus.*

Senec. lib. vnic. de *Consolat. ad Albin. cap. 66. Exilium est loci commutatio, quam commutationem sequuntur incommoda, paupertas, ignominia, contemptus.*

Consta de la peticion Fiscal, y Auto de 5. de Julio de 1729. en los de translacion. Como confesion de parte releva de prueba, y no se permite su impugnacion; *cap. Veniens, 5. de Flijs Presb. cap. Cum super, 8. de Conces. prebend. leg. Post mortem, ff. de adept. leg. Perfundum, ff. de servit. urb. præd. Barbof. axiom. 93. n. 23. Olea tit. 8. q. 1. n. 18.*

Ovid. *Epist. 6.*

*Utinam temeraria dicam,*

*Criminibus falsis insimulasse virum.*

*Mobilis Esconde, vernaque incertior Aura*

*Cur tua pollititi pondere verba carent.*

Marian. de *Reb. Hisp. lib. 5. cap. 14. Ac ferme nulle acerbiore similitates, quam que Religionis specie comparantur.*

Ægid. in *præm. Decretal. rub. 9. Finis movet efficientem, efficiens præparat materiam, & tandem in eam præparatam inducit formam; ex quibus finis, & effectus causarum efficitur.* Phi. Ios. lib. 1. *Ethicor. cap. 1.*

Dos están copiadas al num. 142. y la tercera en el Apostrophe. Veanse, para conocer si ha procurado la paz el Cabildo de veras, y si ceden à las que ponderò Virgil. *Æneid. 11.*

*Nulla salus bello; pacem te poscimus omnes,*

de destierro, que es corporal, y de las mayores, que reconoce el Derecho Pontificio, (178) à que son inseparables, la ignominia, la inopia, y el menosprecio en observacion experimental de Seneca: (179) solo pretenden el que los comunes vicios de obrepcion, y subrepcion, con que V. M. se halla informado hasta aora, se reconozcan patentes por los papeles, que de orden del Consejo pàran en poder de vuestro Fiscal: interin el Cabildo representa lo que se le ofrece, acerca del medio, con que la carta acordada concluye por los terminos siguientes.

Y poniendo en personas desinteresadas de ciencia, y conciencia los papeles conducentes à los Privilegios, y Regalias, que pueda tener, ò pretender justamente esse Cabildo; para que con los que tocaren al señor Obispo, y su Jurisdiccion, ajusten, resuelvan, y compongan las litigiosas discordias, &c. Con comminacion de eliminar de vuestros Reynos à los perturbadores de la Paz. De cuyo antecedente se infiere, como se confunden los hechos mas evidentes; porque siendolo por alegato del Fiscal Diocesano, y auto del R. Obispo, (180) averse propuesto por este al Cabildo medios pacificos (raro ardid (181) para inculcar al Cabildo!) que à este tiempo quales pueden ser, se ignoran; debiera aver promovido (182) tan dulce, y suave assumpto: siendo el mismo, que por tres Cartas (183) ha suplicado el Cabildo. Y fuera razon, que sin que penetrase hasta la Corte el estrepito, huviesse el R. Obispo acercadose à la Paz, dexando inclinar

vn poco el animo, siempre immobile, (184) de prevalecer contra los derechos de su Iglesia: assumpto, que es formal oposicion à la Paz, en pluma del Maximo de los Doctores: à la Paz, decimos de Christo: à la Paz verdadera: à la Paz, que carece de enemiga: à la Paz, que no se embuelve en el humo de la guerra: à la Paz, que no sujeta, como à prisioneros, y sabe eslabonar como à Amigos, en los lazos preciosos de la charidad. (185)

Siendo esto asì, se nos intima el medio de compromiso, ò transaccion, terminos sinonimos (186) en el efecto. Y no pudiendo dudar el R. Obispo, que este medio no dista mas del otro de litigar, que mudar de Tribunal en la instancia, que se sigue, sin perjudicar el derecho de las partes, con qualquier color de injusticia, ò pretexto para receder, (187) serà medio, que solo tenga el sonido de la Paz. Ni el Cabildo, sin perjuicio de su Santidad, à quien toca conocer de sus Privilegios, (188) ò la Rota, adonde estàn avocadas las causas, como el juicio todo, contestado desde los tiempos del R. D. Rodrigo de Castro, podrà consentir en la transaccion, en perjuicio de su possession, y de los derechos de la Iglesia. (189) Y teniendo tanta dificultad el probar, sea materia, capàz de arbitrario juicio, las exempciones, y libertades Capitulares, (190) lo decidido por sentencia, que passò en cosa juzgada, (191) y lo que no es controvertible; (192) no lo siendo, que los Autos formados por el R. Obispo estèn proveidos sin jurisdiccion, por constar de las inhibiciones, y avocato-

(184)

En cartas de 22. de Agosto, y 8. de Noviembre, dice el R. Obispo, que en los pleytos se ha declarado à su favor la justicia, que ya estàn fenecidos; y que declarandose, que es de puro zelo la visita, eità obtenida la paz. Con estos partidos, y quando no ay otras sentencias, que las Rotales por el Cabildo, se quiere persuadir, que ha deseado la paz el R. Obispo? Entenderàse mejor, haciendo reflexion sobre el citado Apostrophe.

(185)

D. Hyeron. ad Theoph. *advers. error. Ioan. Hierosoly. Volumus, & Nos pacem, & non solum volumus, sed, & rogamus, sed pacem Christi; pacem veram; pacem sine inimicitijs, pacem, in qua non sit bellum involutum; pacem, que non ut adversarios subjiciat, sed ut amicos iungat.*

(186)

Pirrhing. *lib. 1. tit. 43. de Arbitr. §. 1. Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recopil. n. 7. Peregrin. de Fideicom. art. 32. n. 72. D. Valenz. conf. 11. n. 30. Valeron tit. 2. q. 4. n. 9. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9 n. 1.*

(187)

*Cap. 2. de Arbitr. vbi D. Gonz. Tellez. latè Valeron tit. 6. q. 1. & seqq.*

(188)

*Valeron tit. 3. q. 6. n. 36. & 39. D. Sclorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 26. n. 74.*

(189)

*Valeron tit. 2. quest. 4.*

(190)

*Cap. Cum tempore, §. de Arbitr. vbi latè D. Gonz. & Canonistæ.*

(191)

*Cardinal. de Luca de Alienat. distr. 50. num. 30. Transactio sera ergo est post sententiam, cuius eadem virtus est, imponendi firmi litibus. Valeron tit. 2. q. 4. n. 2. & q. 3. n. 19. D. Olea tit. 3. q. 12. num. 26.*

(192)

*Valeron vbi proximè relatus, & numeris seqq.*

(193)

Avocatorias, y inhibiciones Rotaes expres-  
tas en ambas Executorias, inferas en el num.  
106. Lo mismo resulta del Motu proprio de  
Paulo IV. n. 107.

(194)

Cardinal. de Luca de Iudic. disc. 18. num. 65.  
Idem Mantif. Decis. S. R. Rotæ ad materiam  
de Iudic. seu tom. 15. decis. 11. n. 1. & 2. & decis.  
12. n. 3. Lancellot de Atentat. 3. part. cap. 27. à  
num. 38.

(195)

Valeron in Præm. num. 29. & dict. tit. 3. per  
questiones.

Ovid. 3. de Pont.

*Curando, fieri quedam maiora videmus  
Vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.*

(196)

*Animus ab operibus operantis dignoscitur, & talis  
presumitur, qualem facta demonstrant. leg. fin.  
ff. de dolo, cum vulg. Et facta sunt fortiora ad  
demonstrandum animum, quam verba; cap. Dis-  
lecti, 52. de appell. can. Caveite, 22. quest 5.*

(197)

Vide supra n. 185. & facit Claud. Mar. Victorin  
ante lib. 1. Genes.

*Contraria nempe,*

*Quæ putant humana solers ignavia mentis,  
Dum certat, plus pacis habet.*

(198)

Barbof. axiom. 96.

(199)

Francès de Eccl. Cath. exp. 30. n. 84. ibi: *Ente-  
mentis interesse suam iurisdictionem conservare.*  
D. Gonz. in dict. cap 5 de Arbitr. Motus proprius  
Pauli IV. de quo n. 107. Ni estos derechos los  
puede renunciar el Cabildo; D. Valenz. conf.  
82. n. 21. & seqq. & conf. 201. n. 92. Urrutig.  
in Pastor. part. 3. vet. 4 n. 4.

(200)

*Transactio enim est species alienationis.* Escalon.  
lib. 1. Gazophil. cap. 6. à n. 1. latè Valeron tit.  
1. quest. 3. n. 29.

(201)

*Non quælibet causa, sed urgentissima nimis re-  
quiritur, ut partes ad transigendum compellantur,  
à iudice competenti; ut pluribus AA. cumulatis*  
Valeron de Transact. in præm. à n. 21. & seqq.

(202)

*Bulla Cæne Domini, cap. 15. 16. & 17. ibi:  
Quirve iurisdictionis... ad Nos, & Sedem Aposto-  
licam, & quascumque Ecclesias... pertinentes...  
quavis occasione, vel causa... Nec refert, an di-  
rectè, vel indirectè hoc fiat; maxime cum utraque  
actio eiusdem potestatis est, eundemque habent  
effectum, ut sunt verba, leg. 47. §. 1. ff. de neg.  
gest. Y la misma solucion piden las Executorias,  
y Motu proprio n. 106. & seqq.*

rias de la Rota, (193) à quien toca de-  
mandar tales atentados (194) de he-  
cho, y contra derecho: parece im-  
practicable el medio del compromiso,  
el que à las veces suele ser excitante  
de mas pleytos, como se experi-  
menta entantos casos, (195) en que  
los Tribunales se abren, no obstante  
los Compromissos. Y assi este medio  
se propone con el fin comprobado por  
diversas experiencias, (196) de signifi-  
car la parte de la Dignidad los deseos  
de la Paz, manteniendo dentro de si  
otros propositos, que tienen proba-  
bles visos de efectiva, y permanente  
(197) contiendà.

De donde se subsigue, que siendo  
precisa para el valor de la transaccion  
la renuncia (que es acto libre (de los  
derechos yà executoriados, (198)  
era mas indispensable la renunciacion  
de parte de su Santidad, (199) que es  
legitima, y no puede serlo el Cabildo,  
fino como à quien se encomendò por  
la Silla Pontificia, la defensa de las  
exempciones, sin facultad para abdi-  
carlas, ni potestad, para consentir en  
otra qualquiera especie de enagenacion.  
(200) Inconvenientes son los  
ponderadostan graves, que si el R.  
Obispo insiste en la compulsion por el  
medio compromissario, en agravio  
de los derechos de la Santa Sede, de  
su Tribunal de la Rota, y de impedir  
al Cabildo el recurso à los competen-  
tes Ecclesiasticos (con el frivolo pre-  
texto, y color (201) de los supuestos  
escandalos) avrà de componer antes  
la antimonia bien patente con los Ca-  
pitulos de la Bula de la Cena. (202.)

Con lo qual llega el caso de referir  
por

por menor à V. Mag. las diligencias hechas por el Cabildo, y los informes, que ha puesto en manos de su Prelado, para que separando lo cierto de lo incierto, entre las partes se allanasse el camino enderezado à la concordia, escusando molestar à Juezes Arbitros. Y conteniendose en la siguiente Carta del Cabildo al R. Obispo, los principales fundamentos de su derecho, se pone, adiccionada con glossa, en la forma que se sigue.

## APOSTROPHE

### A ESTE MANIFIESTO.

*Carta del Cabildo al R. Obispo,  
residente en la Ciudad de Toro.*

**I**lustrissimo Señor. Muy señor mio. Reparable seria dilatar por mas tiempo, quando ya consideramos à V. I. sin las ocupaciones del de la Mision, el dár plena satisfaccion à V. I. quien por su Carta de 8. de Noviembre, despues de desviarse de proponer medios pacificos, (203) con el pretexto de averse fenecido los pleytos de Indumento, mutacion de Sagrario, y Visita; le confirma con el testimonio del que suena Auto Real de los señores del Consejo, respaldado en las Executoriales (204) de Mons. Juan Paulo Tolomeo; fundando en esta razon la queixa de averse omitido su impresion, con siguiente à la sentencia Rotal, contenida en el mismo (205) pergamino. Y como sea de nuestra obligacion apartar toda ocasion de disgusto, y acreditar para con V. I. la buena fe con que procedèmos; no dudamos afir-

mar,

(203)

Consta del contexto de dicha carta, en que el R. Obispo persuade la paz, sin proponer otro medio, que el que el Cabildo pierda sus derechos, num. 184.

(204)

*De his litteris Executorialibus mentionem fecimus, supra n. 21. & 106.*

(205)

En el pergamino no ay tal Auto, y así la acusacion de no averle impresso con la sentencia Rotal, no tiene en que fundarse: *Nam nec accusatio locum habebat, cum non esset, quid posset legitime accusari, dixit Inno. III. in cap. 13. de Despens. impub. & facit axioma: non entis nullæ sunt qualitates;* de quo Barbof. axiom. 162. n. 1. En el mismo pleyto están compulsadas las Executoriales, y si en el huviera tal Auto, tambien se huviera compulsado; no se hizo: luego en el pergamino no se respaldò.

*Ex aspectu ipsius instrumenti constat eius integritas, & defectus note, etiam minimae Decreti Consilij.* Esta es relevante prueba; Valenz. *conf.* 100. n. 3. & 4. y de ella consta al R. Obispo por testimonios, que de esto remitió adjuntos el Cabildo.

(207)

*Acta prædicta fuerunt exhibita Secretario Capitulari, qui fidem facit memoratæ falsitatis in illis allegatæ.* Y no constando en ellos de comprobacion el instrumento redarguido no haze fee, ni prueba; adrem D. Salg. *de Libert. benef. art.* 8. n. 1. & 2 Pareja *tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. n. 33. D. Valenz. *conf.* 168. n. 1. & 2.

(208)

*Ex proximè dictis,* omitida por el Notario la redargucion del Auto, y no haverse comprobado, resultando todo de vn processo, fue callar, ò no registrar lo que dicho, ó visto altera la substancia; y debió para formar el testimonio, examinar el pleyto, de donde le extrajo; *arg. leg.* 24. ff. *de legib. In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere.* Y de estas alteraciones, ò mutaciones resultan graves inconvenientes; *leg.* 65. ff. *de reg. iur.* ibi: *Ea est natura cavillationis, ut ab eviderter veris per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, quæ eviderter falsa sunt, perducatur.*

(209)

D. Salg. *de Retent.* 2 p. cap. 26. n. 61. & 62. *relatis pluribus.*

(210)

*Omissio namque inscriptionis, & subscriptionis Tabellionis scripturam, seu instrumentum vitiat,* Barbof. *voto* 68. n. 27. & 28.

(211)

*Non est, cur conquærat R. Episcopus ex quo capitulum litteras Apostolicas prælo dedisset, cum nec ad id Canones ordinarij expoſcant licentiam, nec sint comprehensæ in decreto de edit. libr. sess. 4. Trident. vbi Barbof. & de Episcop. alleg. 90. à num. 12.*

(212)

Barbof. *voto* 99. n. 7. & de Episcop. alleg. 57. n. 2. Garc. *de benef.* 5. part. cap. 1. n. 52. Gonzal. *ad reg.* 8. §. *præm.* n. 21. & 22.

(213)

*Plures processus circa hanc rem servantur in Archivis Cathedralis, & inter eos causa agitata interdictum Petrum Romero, & provissum à R. Episcopo D. Ioanne Manuel, qui iuditio fuit victus.*

(214)

Anast. German. *in Peculiari tractatu de Indult. Cardinal.*

(215)

Barbof. *dicto voto* 99. *per tot.*

(216)

Cardinal de Luca *de Benefic. discurs.* 110. n. 81

mar es falsa la especie, no lo siendo el testimonio: porque el que se dice Auto Real, no se ve, ni seña alguna de averse asentado en las precitadas (206) Letras: y con efecto se redarguyò de falso por el Doctor Hermosilla, provisto por el señor Obispo al Canonato litigado con Pedro Romero: Veanse los Autos compulsados, que guardamos en nuestro Archivo, fol. 97. de que embiamos (207) testimonio; Y pudiera averlo remitido el Notario, q̄ de orden de V. I. diò el otro, (208) q̄ recibimos. No resultando, pues, la comprobacion, y obstando la enunciativa, que se refiere à lo respaldado, como el ser (209) traslado de otro, no autorizado por el Escrivano de Camara, (210) conforme à las Leyes Reales, anteriores al año de 1566 si solo por el Relator: puede V. I. ferenarse, deponièdo este, ò otro qualquier escrupulo contra nuestra sana intencion en la impresion, (211) y fidelidad de las Executoriales.

Y quando, sin perjuicio de la verdad huviesse passado en dicho año la controversia, que esse testimonio apunta; se reconoce ceñida à la que pudo ocurrir, sobre la provision de Prebendas en los meses ordinarios: en esta forma, estimãse por ordinarios los meses en q̄ su Santidad desata la interdiccion, ò reservas, (212) inventadas por Nicolao I. y estendidas por otros Sumos Pontifices. Por tanto los de alternativa (como se declarò siempre por las elecciones (213) que en estos meses hizimos) los que por indulto Cardinalicio (214) se conceden (comunicacion litigada por el Cabildo de Sevilla, q̄ obtuvo, (215) como observan los AA) y el q̄ dispensa su Santidad à las vezes (216) à los Obispos; y finalmen-

mente los meses, vacante la Santa Sede, todos se reducen à el concepto primero, y natural de (217) ordinarios. Pudo, pues, con ocasion de que nuestras Executoriales comprehenden, no solo los Ordinarios, sino es los de alternativa, *vel alias quomodolibet reservados* (218) excitarse la disputa sobre la inteligencia (219) de los meses; y en esta permittimos el uso, respectivo à los Ordinarios, y de alternativa *solamente*: pero por dicho Auto Real (q̄ no tiene aun nombre de Executoria) no se proveyò sobre el uso de los demàs puntos, (220) decididos por Monf. Tolomeo; con los quales nada tenia comun (221) la otra especial disceptacion de los meses.

Esto se confirma bien por la practica de tantas Visitas inmediatas, y posteriores al año de 1666 (222) hechas por nuestros Visitadores, àssi en esta Iglesia, como en otras sus Parrochias, al tenor de la decision de la Rota: En cuyos tiempos, no debiendo presumirse, que los Señores Obispos ignorassen el Auto Real, su permision (que yà no era en materia de elecciones) arguye (223) la falsedad del pleyto de retencion, à que pudieramos aplicar mas argumentos, (224) que resultan de otros hechos, en observancia de la decision Apostolica, si esta representacion, no se dirigiesse à la comprehension prespicaz de V. I. Y como finalmente el Señor Obispo D. Rodrigo de Castro, en el año de 1579. demandasse à este Cabildo en la Sacra Rota, y en el juicio petitorio, sobre los puntos, (225) que se dicen retenidos: cuya demanda no pudiera intentarse contra el Cabildo, no hallandose poseedor, y el ser tal, lo acredita el

(217)

*Sede Apostolica vacante cessant regulæ reservatorie, & omnes mensis fiunt ordinarij. Barbof de Potest. Episc. alleg. § 7. n. 63.*

(218)

*Dicte Executoriales coram Tolomeo, ibi: Ad eligendi ad Dignitates, Canonicatus, & portiones dicte Ecclesie vacantes per obitum in aliquo ex mensibus ordinarijs Collatoribus per litteras, & alternativas, vel aliter reservatis.*

(219)

*Vt simili in casu concessionis per verba, vel alias facte, proponit questionem. Cardinali de Luca de Benef. dict. discurs. 110. n. 3.*

(220)

*Ex libello, qui supponitur porrectus nomine Capituli, constat questionem solum fuisse agitatam super electionibus, & an restringi deberent ad menses ordinarios, & alternativæ: ergo decretum Consilij ad alia capita Executorialium nequit extendi, cum sententia debeat esse conformis libello; leg. vt fundus, ff. comm. divid. Pichard. in Manuduct. 1. p. præcept. 12. n. 4.*

(221)

*Argum. leg. inter stipulantem, 83. §. sacram. 5. sed hæc dissimilia sunt, ff. de verb. oblig. Ideo à diversis non fit illatio. Barbof. axiom. 114.*

(222)

Se hizo relación de las visitas, con expresion de los años, n. 99.

(223)

*Ex quo illis temporibus nullus Prælatas produxit adversus visitationes Capitulares, & alios actus decretum retentionis, quod eorum usum impediret; infertur falsitatis præsumptio: Quia, si proclamare voluit, cur tandiu tacuit? Farinac, de Falsit. & simul. q. 153. n. 18. Menoch. de Præsumpt. lib. 2. præsump. 91. n. 5. Surd. consil. 173. n. 20.*

(224)

El R. Obispo en otros pleytos ha visto, y le consta, que el Cabildo presentò las Executoriales, y no se ha opuesto por la Dignidad el Auto Real (que no ay) de retencion. *Sed quorsum plura? Falsitas probatur inditijs, & præsumptionibus, licet quælibet per se non sit plene probata, cap. 27. de Testib. & DD. congetti à Barbof. voto 68. à num. 4. In præsentì adsunt concludentes falsitatis probationes.*

(225)

*Executoriales Sacre Rotæ coram Cantuccio, de quibus, n. 102.*

(226)

*Nisi Capitulum possideret omnia in suis Executorialibus contenta, non egisset R. Episcopus in Rota super proprietate, ut Actor. Diximus supr. n. 103.*

(227)

Barbof. vot. 93. n. 74. ait: *D. Ioannes Roco de Campofrio in Supremo Consilio Sanctæ, & Generalis Inquisitionis Hispaniæ Fidei Quæstor, Episcopus Zimorensis, deinde Pacensis, & demum Cauriensis, tractatum satis doctum contra statuta, puritatem sanguinis exigentia, scripsit.*

(228)

*Transcripsimus ad litteram, supra n. 104.*

(229)

*D. Silg. de Suplic. 1. p. cap. 10. n. 1. & 15. & 32. cum 77. & seqq. & 2. part. cap. 17. n. 43. cap. 19. n. 1. quia ipse Episcopus, ordinarius, & actor ex anno 1578. consensum præbuit pro iudicio in Rota.*

(230)

*Inquire pacem, & persequens eam. Psalm. 43. vers. 15. Domine da pacem nobis; omnia enim opera nostra, operatus es in nobis. Isaias cap. 26. vers. 12.*

(231)

*Per Rotales sententias cause terminatæ fuerunt, & illis finis impostus; est effectus, & diffinitio sententiæ, cap. 2. iurgantium controversias terminare desent. & re iud. leg. 1. ff. de re iud. pronuntiatione iudicis finem accipit, & com. scrib. De inde hæc duplex sententiæ Rotalis transiit in rem iudicatam, & nulla provocacione fuit suspensa, ut ex illis constat; & nemini latet rei iudicatæ potestas. Barbof. in rubr. de Re Iud. à n. 11.*

(232)

*Tit. ut lite non contest. y los mismos Autos del Tribunal ordinario.*

(233)

*Vide supra n. 106. & 107.*

(234)

Solicitaba de veras la paz el Cabildo; pues insistia en que hiciéssse las proposiciones el R. Obispo, sin reparar los individuos profesores de derecho en el agravio que embolvía la asercion de estár fenecidos los pleytos, leg. 2. §. *Servius de orig. iur. Turpe est Patricio, & causas oranti ius, in quo versatur, ignorare;*

concepto de Demandado, (226) ò de Reo: y como tambien el Señor Obispo D. Juan Roco Campofrio (cuyas obras citan con elogio. (227) los AA. Canonistas) reconociò año de 1627. el privativo derecho de estatuir, que nos pertenece generalmente (228) con remission à la sentencia Rotal; viene à verificarse renunciado el remedio tuitivo de la retencion; pues es conclusion descubierta, que el ordinario, despues de aver obtenido el auto de retencion, ya contra el Juez Apostolico, que descaba conocer en primera instancia, ò ya por otros perjuicios: puede despues permitir, el que conozca, recediendo, ò renunciando tacita, ò expressamente el auxilio, y favor de la retencion. (229)

Evitado ya este nuevo inconveniente, nos hallamos, Illustrissimo señor, en los antecedentes terminos, y estado; que estas dependencias tenian. Y no siendo razon pretermitir diligencia, conducente à la obtencion de la (230) paz: no debemos admitir (con venia de V. I.) el pretesto, que no es mas, de averse finalizado los pleytos. Y aunque esto sea cierto, atento solo à nuestras (231) Executoriales; con todo esto, no aviendose contestado, pendiente oy el articulo de declinatoria, (232) fundado en las inhibiciones, y advocaciones Apostolicas (233) contra el Tribunal de V. I. fue preciso, permaneciésssemos, cortejando à V. I. con la indispensable urbanidad de cometer à su singular talento las proposiciones (234) pacificas. Ni pudo V. I. negarse, y desconsolarnos en esta rendida, instancia, quando, aviendo significado



cado V. I. con la voz estos deseos, fue-  
ra facil reconvenirle con las mismas  
expresiones , que eficazmente excita-  
ron nuestra correspondiente obediencia.

Y por si el apartarse V. I. de pro-  
poner , fuese acaso ( conforme à las  
vozes esparciadas ) porque opine V. I.  
que su justicia es notoria , nuestra de-  
fensa es injusta , y que finalmente sea-  
mos temerarios litigantes : contra esta  
opinion ay otras. Y así es necessario,  
informemos à V. I. dando razon de  
las que tenemos establecidas en prin-  
cipios de vno , y otro derecho , omi-  
tiendo por aora tocar en el pleyto de  
indumentos ; porque seria referir las  
alegaciones (235) vistas por V. I. des-  
de Julio ; por las quales , no solo pro-  
bamos la conclusion que defendemos,  
fino es tambien respondemos à las  
objecciones contrarias. Y así hasta ver  
la replica ( mas facil à V. I. quanto se  
quiera decir , ser nuestro derecho mas  
debil) no se ofrece que añadir ; pero  
ha-

(235)

Reducido à breve compendio, se ponía mas en  
forma la Declinatoria, y satisfaciendo al Alega-  
to Fiscal, se pedía: Que el R. Obispo se exhonera  
se del conocimiento de la causa, sobre la priva-  
tivapotestad, que reside en el Cabildo para hacer  
estatutos *CIRCA MODUM INDUENDI*,  
con exclusion de la acumulativa, que se pre-  
tendia residir en la Dignidad Episcopal, y nu-  
los los Autos hechos en esta razon ; por las si-  
guientes : Que este punto estaba decidido por  
sentencia de la Rota de 21. de Junio de 1539,  
con literales, y expressos terminos: Que sobre

este , y demàs puntos de dicha sentencia se puso demanda en la Rota año de 1578. por el  
R. D. Rodrigo de Castro en el juicio de propiedad , y se contextò : Y aunque solo se sen-  
tenciò la provision de Prebendas ( porque debia de instar la de alguna vacante ) que pertenece  
privativamente al Cabildo en todos los meses ordinarios, quedaron por ella reservados los demàs  
puntos : Y en ambas sentencias constan las inhibiciones , y avocaciones de todas las causas, con cen-  
suras reservadas contra los Ordinarios, Fiscal , y demàs Ministros : Que qualquier inhibicion, aunque  
se libre injustamente , causa atentado, D. Covarrub. *pract.* 24. n. 3. § 4. Faria ibi Luca de *Judic. disc.*  
18. Que tambien le causa la avocacion. Luca *ibid.* Que la demanda del R. D. Rodrigo en la propie-  
dad, es confesion de la possession del Cabildo , y de su potestad de estatuir privativamente, *cap.* 15. de  
*Judic.* Que la litispendencia en Tribunal Superior, causa, y obra los efectos de la inhibicion ; *tot. tit.*  
*ut lite pend.* Cortiad. *decis.* 36. à n. 52. Que la oposicion de manos de su Santidad en estas causas , es  
equivalente inhibicion ; *cap. Pastoralis*, vers. *Prætoræ de offic. iud. deleg.* Que de lo dicho se infiere, que  
tales atentados debían purgarse ante todas cosas, reponiendo el R. Obispo lo obrado, como de hecho ;  
Luca *disc. disc.* 18. Cortiad. *decis.* 22. n. 66. Que precindiendo de dichas sentencias, los testimonios, y  
Acuerdos Capitulares presentados justificaban la possession del Cabildo por espacio de 10. 40. y mas  
años, hasta la inmemorial, vnida con dichas sentencias, que la calificaban ; de donde se inferia el des-  
pojo , que es otro atentado de hecho, digno de reponerse ; *tot. tit. de Restit. spol.* Que el Cabildo (ha-  
blando con reverencia) oponia al R. Obispo, su Fiscal, y Ministros la excepcion de excomunion, que

es Canonica; *Clem. unic. de except.* y resultaba notoriamente de dichas sentencias de la Rota. Que dicha excepcion seria eficaz, quando solo fuese duda, o presumpcion de excomunion, hasta la decision sobre la incursion, y validacion. *Faria pract. 25. n. 19. Barb. in cap. 13. de Rescript. n. 5. & 6.* Que este articulo solo puede declararle el Superior, que fulmino la censura; *Fagu. in cap. Omnes de Penit. n. 80.* Que la decision de esta competencia, o declaratoria pertenece al Tribunal Superior inhibente, como mas digno. *Cortiad. decis. 34. à n. 1.* y no al Ordinario, como inferior, y inhibido. Que dichas sentencias, como passadas en juzgado, causaban nueva inhibicion; *Gonz. in cap. Inter, 13. de Sent. & re iudic. n. 24. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 16. & p. 4. cap. 9.* Que de la oposicion de cosa juzgada nace calumnia presumppta; *cap. finem litibus de dolo, & cont. vbi DD.* Que el nuevo estatuto del Cabildo *CIRCA MODUM INDUENDI* en tiempo de Esto, no puede gravar mas, que la milima sentencia Rotal. *Salg. 4. p. cap. 5. n. 69. & 2. p. cap. 3. n. 16.* y asi quedò firme, y la oposicion a su execucion apelable en ambos efectos. *Salg. 2. p. de Retent. cap. 18. Larrea decis. 6. à n. 1. Valenz. conf. 84.* Que la apelacion interpuesta por el Cabildo debió otorgarse en ambos efectos, obrando la suspension de censuras; *cap. Præterea, 40. de Appell.* Que la apelacion por si sola produce el efecto de inhibir. *Valenz. conf. 84. DD. in dist. cap. 40.* Que, con la venia debida, oponia el Cabildo al R. Obispo, y Fiscal en su nombre la excepcion *IURIS IURANDI* à favor de la observancia de las executoriales: de cuyo juramento, hecho en el ingreso à dicha Cathedral, resultaba, no deberse oír al Fiscal, hasta que constasse de la relaxacion. *Cancer. 2. Var. 1. n. 296. Gonz. in cap. Cum contingat, de Jur. iur. n. fin.* Que el Tridentino *sess. 24. de Reform. c. 12. vers. VESTITU*, no cometa à los Provinciales las providencias en orden al vestuario, si solo otras, como lo prueba el *Verf. CÆTERA*, que està despues de aquel. Que por el mismo Texto Conciliar la forma de vestuario es arbitraria, y facultativa, incapaz de prefercion; y consiguientemente la potestad del Cabildo. Que el Concilio Compostellano no dispone cosa alguna en esta materia, como de èl constaba; ni pudo enervar las inhibiciones, y avocaciones de causas, ni posesiones quadragenarias, centenarias, y inmemoriales, que asistían al Cabildo. Que, caso negado, huviesse tal disposicion del Compostellano, la observancia es opuesta à su decision: porque el Cabildo ha ordenado todos los Estatutos en quanto al debido regimen en el Oficio Divino, Choro, Canto, y lo perteneciente à ello, privativamente, y sin concurrencia de los Prelados, como constaba de testimonios, que probaban la inmemorial por si mismos. Que por especial Auto lo reconociò asi el R. Obispo D. Juan Roco Campofrio; cuya confesion por ter de parte, de la posesion del Cabildo, y observancia de las Executoriales, era el mayor argumento del Derecho del Cabildo, *leg. 1. ff. de confes.* Que los hechos por este, y los no hechos de los R. Obispos, calificaban la inmemorial; *Castill. de Tertijs, cap. 33. Salg. de Reg. 3. p. cap. 10. n. 116.* Que los Cabildos prescriben contra la Dignidad por espacio de 40. años; *cap. Auditis, cap. Cum olim, de Prescript. vbi Fagn. & in cap. Nullus de Parroch. n. 22.* Que dichas inhibitorias, y avocatorias, aunque algunas antes del Tridentino, estaban instauradas, y en su vigor por el Motu proprio de Paulo IV. Que quando se disputasse sobre la inteligencia del referido *cap. 12. del Tridentino*, su declaracion està reservada à la Santa Sede, y Congregacion del Concilio. *Luca Rel. Rom. Cur. disc. 15. n. 2.* Que los Ordinarios no deben despojar à los Cabildos de sus Derechos, fundandose en decision dubia del Concilio. *Valenz. conf. 184. n. 45. & 81. Garc. de Benef. 3. p. cap. 2. n. 522. & p. 11. cap. 5. à n. 149.* Que el *cap. 6. sess. 25. de Reform.* habla de la precipua autoridad de los R. Obispos en los actos publicos, y funciones. Que el termino *PRÆCIPUO* corresponde à independiente; *leg. Pomponius, ff. famil. ercis.* y la autoridad de los R. Obispos en las Cathedralres no es sin dependencia del Cabildo; *tit. de His, que fiunt à Prælato.* Y que el citado *cap. vers. Cæteris* preservò la potestad independiente del Cabildo, como la tiene de hacer Estatutos. Que sin ser visto contextar demanda, el trage de los Canonigos debe ser distinguido del Clero inferior. (*V. Luca de Canon. disc. fin.*) Esto es loable, por ser los Cabildos el Senado de la Iglesia. *Trident. d. cap. 12. vers. Vestitu, vbi Barbof. n. 118. ad maiorem suæ dignitatis splendorem.* Conservar la jurisdiccion Diocesana habitual, que es actual Sedevacante, y deberle especial reverencia, como al Prelado el Clero inferior, Secular, y Regular. *Luca de Præem. disc. 22. n. 7. disc. 23. n. 6. de Canon. disc. 31. n. 3. & de Regular. disc. 65. n. 10. & alijs.* Que el Cabildo vsa en Invierno trage distinguido, y siendo derecho incorporal, è indivisible, le debe vsar en Verano, y lo contrario es despojo; *leg. D. Adrianus, §. Licet de vsu, & habit.* Que el R. Obispo para introducirle en materia extrajudicial, no contenciosa dentro de la Iglesia, necessita Delegacion Apostolica, como para la visita la tiene. Que el estatuto, como distintivo del vestuario del Clero inferior, es arreglado à derecho. *Luca de Canon. disc. fin.* y para hazer tales Estatutos no necesitan los Cabildos la autoridad de los R. Obispos, aunque se opongan à la costumbre observada en la Cathedral. *Barbof. de Canon. cap. 42. à num. 16.* y lo declarò la Rota, *3. p. Recent. decis. 32. num. 9.*

hacemos la protesta, de que en qualquiera ocasion, que se de satisfacion à nuestras pruebas, y medios, que hemos deducido alegando, retrocederemos del pleyto, (236) que no seguimos por tema, ni esto debe presumirse. Y siempre seria gloria para este Cabildo (aun prescindiendo de la que le comunica V. I. (237) como Prelado) ser enseñado de tan conspicuo Maestro, y ceder à la literatura, y sciencia de V. I. (238) En cuyo supuesto, hacemos tránsito al punto de la Visita, proponiendo con sinceridad lo que se nos ofrece.

El auto de V. I. inhibiendo à nuestros Visitadores (no consta de otro processo esta causa) parece se provee yò con el fin de enterarse V. I. de la calidad de la Visita. Y siendo cierto, que no se excedió de aquel estilo, y costumbre, que resulta de los libros, (239) ni pretendido nosotros adelantar en esta, ò otra materia, (240) en perjuicio de la Dignidad de V. I. deseamos se escusasse la question, que mueve V. I. sobre la qualidad, ò el titulo, que por derecho sea adaptable à nuestros Visitadores; y nos conformemos, continuando la possession, en que estamos, como materia de hecho: Ni es razon nos impliquemos, quando deseamos la paz, en questions de mas alta indagacion, que no (241) instan. Y si del medio de la execucion de Visitas, y autos proveidos por nuestros Visitadores, se ha de inferir el titulo que V. I. dice de zelo; lo mismo se inferirà, visitando con otro qualquiera titulo; porque como la jurisdiccion de los Visitadores se

(235)

(236)

*Plures errant, sed demens est, qui perstat in errore.* Senec. lib. 4. de Benef. cap. 36. Quien desea enmendar el error, digno es de alabanza: porque ay obligacion à deponerle, quando la fuerza de la verdad, ò el peso de la razon lo persuaden. P. Marquez en su Govern. Christ. lib. 2. cap. 35. § 2. *Nobis solum honesta sunt, & ea tantum iusta, que sunt iusta.* Plutarch. in Apoph. Y si caminabamos ciegos, no tan obstinados, que dexásemos de buscar, quien nos alumbrasse. Vid. n. 320.

(237)

*Ex traditis à Urrutig. de Ecol. Cath. cap. 33. à n. 27. arg. leg. Fœminæ, 8. de Senator. & leg. Si Augustæ, 57. de legat. 2.*

(238)

Esta christiana protexta del Cabildo declara su intencion, y animo; leg. *Nisenus, ff. de negot. gest. cum vulg. Valenz. cons. 201. n. 86.* y acreditada, que es otro, que el de vejar à su Prelado con pleytos, como con injuria de Comunidad tan seria se ha esparcido. *Sufficit intima esse oportere aliquid fieri: Vnde, & Ecclesia consuetur, & obstruatur os loquentium iniqua.* S. Bern. de Consid. lib. 2. cap. 2.

(239)

Consta de la visita del año de 1729. cotejada con los Autos de las referidas en el n. 99.

(240)

*Faciunt dicta supra n. 40. 117. & 143. & cap. 3. Luc. vers. 14. Neminem concutiatis, neque calumniam feceritis; & contenti estote stipendijs vestris.*

(241)

*In rebus notis questiones de nominibus, si de verum proprietate inferre, vanum esse dijudicarunt, Magni Iuris Interpretes Cujac. & Tiraquel. quos sequitur Lothar. de Re Benef. lib. 1. q. 1. n. 1. & dixit Senec. Cum de significatione rei constat, parum laborandum de nomine censeo. Iungit. ff. uti possidetis ita possideatis.*

(242)

(242)

*Iudex ordinarius dumtaxat cognoscit de his, que accidunt in suo territorio; extra illud iurisdictione caret.* Bobad. lib 4. Polit. cap. 5. à n. 5. Pareja tit. 5. resol. 8. n. 2. & 3.

(243)

Trident. *sess. 24. de Reform. cap. 10. & alijs locis* Barbos. *de Potest. Episcop. alleg. 73. num. 72. & 73.*

(244)

Trident. *sess. 24. de Reform. cap. 12. ibi: Alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum... Quod si iterum eadem usus fuerit negligentia, privetur omnibus fructibus... Crescente vero contumacia, contra eos, iuxta Sacrorum Canonum constitutiones, procedatur.*

(245)

Idem Trident. *sess. 24. de Reform. cap. 20. Quod textus loquitur de prima instantia omnium causarum ad forum Ecclesiasticum expectantium, minime vero de visitatione, vel simili actu extrajudiciali.*

(246)

Latè de hac materia Armendar. *ad leg. Nav. de visit. tit. 6. à n. 104. Curia Philip. p. 1. §. 7. n. 10. Paz in Praxi, tom. 2. p. 5. cap. vnic. n. 14.*

(247)

Salgad. *de Reg. p. 2. cap. 15. n. 62. 63. & 64. Si autem de re gravi tractatur, in visitatione tractare non potest: quia, si determinaretur definitive, solemnitatibus omisissis, retenta scilicet natura visitationis, daretur excessus, & tamquam ab excessu in visitatione hoc casu secutam esse appellationem; & per n. seq. Barbos. *Collect. Concil. sess. 24. de Reform. cap. 10.**

(248)

*Relatis duobus numeris precedentibus, & alij apud Barbos. de Episcop. 3. p. alleg. 73. n. 33.*

contenga dentro de los limites, y paredes de la Iglesia, fuera de ella en ningun caso pueden usar de (242) jurisdiccion: Por lo qual los embargos de rentas de Capellanias, y otros preceptos, que exceden los terminos de la Cathedral, es assi, que los executa el Tribunal de V. I. como tambien aviendo de procederse con formalidad de juicio; pues las Visitas solo se reducen à providencias, correcciones, y actos extrajudiciales, como se ordena por el Concilio (243) de Trento; y por consiguiente el caso, que se litiga de la Capellania de Marra, como es al fin de vacarla por defecto de residencia del Capellan, que la obtiene, es preciso conocimiento de causa, conforme à el mismo (244) Concilio: y no puede ser caso de visita el que pertenece al Tribunal Ordinario Diocesano, conforme al vulgar texto (245) Conciliar, que comienza: *Cause omnes.* Y esto aunque V. I. fuese el Visitador; porque en los casos, que exigen judicial conocimiento, depone V. I. el Oficio, y se viste de la autoridad de Ordinario, (246) oyendo con el orden de los juicios. De cuyo principio dimanana lo que à las veces se experimenta decidido, en quanto à estimar las apelaciones, que deben otorgarse de los Autos (247) de Visita, en las controversias, à que corresponde judicial formalidad; porque se apela del defecto de esta forma, como de inordinado processo, en que el derecho comun milita, no derogado, antes bien se halla auxiliado de otros Conciliares Decretos. (248) Por tanto, nunca podrá repugnar

nuestra Visita con jurisdiccion, competente à otros qualesquiera Visitadores: siendo regla general, que à quien se concede alguna prerrogativa, ò jurisdiccion, se entienden de necesidad concedidos todos los medios, (249) que conducen, para conseguir el fin; y sin ellos seria vana la concession. Y como el fin de la visitacion sea la decadencia material de los Altares, Capillas, y Iglesia, su ornato, y restitution, evitando los abusos, deformes à el culto, y administracion de los Sacramentos, (250) y todo quanto en diversos Capitulo el Tridentino prescribe, y se ha hecho hasta à ora: seria Visita aerea, ò ceremonial, (251) si faltassen los medios, proporcionados à la efectiva Visita. Y si à los Arçedianos, los Deanes, Dignidades, y Cabildos, no es improprio el acumulativo exercicio de visitar en Lugares, territorios, ò Parroquias Diocesanas, y no exemptas, (252) se debe reparar menos, por lo respectivo à nuestros Visitadores en esta Santa Iglesia Cathedral (253) como exempta, con local, y personal exempcion, (si bien reducida oy à los coartados terminos, (254) prescriptos por el Concilio de Trento) que nos constituye ordinarios privativos en las materias, que notocan la linea de contienda judicial. Y es consiguiente la observacion de cèlebres Canonistas; es à saber, que para introducir à los señores Obispos en extrajudiciales puntos, vfa el Concilio de delegacion, comision, ò autoridad Apostolica, (255) para que obren en nombre de la Santa Sede, à quien inmediatamente pertene-

nc-

(249)

*Leg. 2. ff. de iurisd. omn. iudic. leg. 1. §. fin. de Offic. eius, cui mand. est iur.* Barbof. *axiom* 46. n. 4. & *axiom.* 156. n. 3. Urrutig. *de Eccl. Cathed. cap.* 28. num. 364,

(250)

*Vide supra n.* 243. & *Trident. sess. 24. de Reform. cap. 3. vers. Visitationum.*

(251)

*Supra n.* 249. *Iunge Florian. de S. Petro, q. 3. dub. 1. n. 22.*

(252)

*Trident. sess. 24. de Reform. cap. 3. vbi Barbof. n. 9. Flores de Mena lib. 3. Var. q. 24. n. 23.*

(253)

*Barbof. ad Trident. sess. 6. de Reform. cap. 4. num. 15.*

(254)

*Idem Concil. sess. 25. de Reform. cap. 6.*

(255)

*Ut videre est in dict. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 8. sess. 24. de Reform. cap. 9. & passim. Cardinal. de Luca Annot. ad Trident. disc. 5. n. 84. & de Canon. disc. 23.*

(256)

*Motus proprius Pauli IV. supra relatus, ibi: Considerans præmissa omnia non solum in eorumdem Capitulorum, sed etiam in suum, & sedis prædictæ, cum sibi immediate subiecti alteri subijcerentur, præiudicium tendere. Urrutig. de Eccles. Cath. cap. 30. per tot.*

(257)

*In Decretal Greg. lib. 5. tit. 33. per tot. & ibi com. RR. In Sexto Decretal. Bonifac. lib. 5. tit. 7. cap. 1. & passim.*

(258)

De este pleyto antiguo consta al R. Obispo por los mismos Autos; y que al principio de cada año, quando los demás Oficios, nombra el Cabildo dos Visitadores de la Iglesia; sin concurso, aprobacion, ni consulta del Prelado; como tambien parece por testimonios presentados en su Tribunal en la causa de indultos, y se dixo al n. 99. & 235.

(259)

*Luca Annot. ad S. C. Trident. disc. 5. n. 14. & alijs locis.*

(260)

*Urrutig. de Eccl. Cath. cap. 30. n. 312. Luca vbi proxime.*

(261)

*Argumentum semper valet, ut constitutum in eo, in quo est minor ratio, videatur constitutum in eo, in quo est maior constituendi ratio. Peregrin. consil. 103. n. 17. vol. 1. D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 12. n. 14.*

(262)

*Dicta sess. 24. cap. 3. ibi: Patroni vero, vbi Barbof. in fin.*

(263)

*Vide supra n. 8. & infra n. 337.*

(264)

*Diximus supra num. 1. & 2.*

necen los derechos de las Iglesias (256) exemptas. De manera, que faltando la potestad Delegada, no pueden intervenir: porque obstan los Canones mas comunes, colocados en los titulos de los Privilegios, y excessos de los Privilegiados. (257)

Esto supuesto, harà memoria V. I. que aviendose en otros tiempos disputado, si nuestros Visitadores (conforme à el cap. 3. sess. 24. de Reform.) avian de confirmarse por los señores Obispos; prevaleció la possession de la libertad, (258) en que estamos: pues no siendo esta visita de Prelados inferiores, si de Ordinarios (lo que es frequente en España, como en varios discursos (259) observa el Eminentísimo Luca) compatible con la otra visita, que como Delegados Apostolicos (260) compete à nuestros Prelados; no era de las comprehendidas en el precitado texto. Y no siendo disceptable, que los inferiores, Arcedianos, y Deanes visiren con jurisdiccion conocida, será preciso afirmar por mayoria de razon (261) la que se infiere à favor de nuestros Visitadores. La otra visita de zelo, ò ceremonia, asì dicha, es solamente honoraria, y compete à los Patronos, aunque sean legos, quando el Ordinario à el tiempo de la fundacion la consiente, (262) y es la especie, con que conclaye el cap. 3. Y como no reside en nosotros el derecho de Patronato, que es privativo (263) de nuestros Reyes Catholicos; falta la principal qualidad, para que se diga, ser nuestra visita de zelo; además de que no consta de fundacion (264) consentida por los señores Obispos; y finalmente

mente aviendo visitado nosotros Sacramento, Pila Baptifmal, y Oleos, (265) y dispuesto con franca administracion de los bienes de la Fabrica: todas estas circunstancias no convienen, con lo que ordena (266) aquel texto. V. I. harà el concepto, que merece esta representacion; pareciendonos fundada, aun sin explicarnos mas, por evitar, ò confusion, ò molestia.

Para la question, sobre la jurisdiccion, que entendemos nos compete para la mutacion de Sagrario, como se executò en el año de 1724. y 28. y aora en el presente, revocando lo acordado; porque el que tiene jurisdiccion para mandar, regularmente la tiene para revocar el mandato, que dimana de jurisdiccion (267) voluntaria: Suponemos, que no hablamos de Sagrario, que se diga Sacramento de Parroquia, si solo Comulgatorio, como se significarà luego. Conspira à este assumpto otro supuesto vulgar: porque esta Basilica (268) ha tenido dos conceptos, por lo formal diversifsimos, (269) que no son incompatibles. El primero de Parroquia Univerfal: (270) el segundo de otra particular: El primero, porque V. I. es el Parrocho, (271) y el Esposo, y por comunicacion, derivada à semejança de la Cabeza à los miembros, es Parrocho este Cabildo, con derecho de administrar los Sacramentos à todos los Fieles del Obispado, (272) cuyos limites son los terminos de esta (273) Parroquia: El segundo es de Parrocho inferior, su Parroquia limitada

L

tada

sentur in partem sollicitudinis pastoralis praeter ceteris inferioribus. Vide infra n. n. seqq.

(273)

Urrutig. dict. cap. 21. n. 119. in fin. Sicut Episcopus est totius Episcopatus Parrochus, ita Cathedralis Ecclesiae, eius sponsa, Parrochia est totius Episcopatus.

(265)

Constat ex dict. supra n. 99. Y es notorio, que el Cabildo es vnico, privativo, y perpetuo Administrador de la Fabrica, sin dependencia del Prelado, en conformidad de lo dispuesto por el Trident. sess. 25. de Reform. cap. 6.

(266)

Tota vis disputationum, congrua ve causarum decisio, opportunam solum applicationem percutit, & ex facti qualitate, & circumstantijs pendet, adeo ut levis etiam, & modica diversitas totum ius faciat variare. Luca in Opuscul. styli legalis, & de Iudic. disc. 35. & in relat. Rom. Cur. disc. 32. & 46. Cum ergo qualitas, & circumstantie visitationis capitularis adeo distent ab his, quae in fine dict. cap. 3. sunt praescripta, ut ex num. praeced. colligitur; nequit eius decisio applicari casui nostro, nec nomen zeli congruit.

(267)

Leg. Nihil tam naturale, 35. ff. de reg. iur. cap. Omnis eod. in 6.

(268)

Urrutig. de Eccl. Cath. cap. 15. n. 96. Basilica est fundamentum aliarum Ecclesiarum à Basis, basis, id est fundo, & hac ratione Cathedralis basis, & fundamentum ceterarum Ecclesiarum inferiorum, dici debet; ideoque Basilica. Praepositus in cap. Non oportet, disc. 42. ait: Ideo Ecclesias Cathedrales nuncupatas fuisse Basilicas; quia huiusmodi Reges fundare, & docere consueverunt.

(269)

Parrochia totius Diocesis dicitur Cathedralis; cap. Apostolica, ubi DD. de Donat. cap. fin. de Sepult. Urrutig. de Eccl. Cathed. cap. 21. n. 19. ibi: Sermo erit de Ecclesia Cathedrali, quatenus Parrochia est totius Episcopatus; & quae iura Ecclesiae Cathedralis circa Sacramentorum, & iurium Parrochialium administrationem habeat. Profigue: Specialiter vero de Parrochia; & Parrocho ipsius Cathedralis Ecclesiae agamus, quatenus particularis Parrochia est.

(270)

Urrutig. ubi nuper, & expressius n. 119. Distinguit conceptus Cathedralis, quatenus est Parrochia universalis, & quatenus Parrochialis particularis, in ordine ad Sacramenta administranda, & recipienda.

(271)

Urrutig. in dict. cap. 21. n. 105. 106. & alijs; Vide infra post seq. num.

(272)

Urrutig. de Eccl. Cath. cap. 15. n. 137. ibi: Hic autem articulus, qui de Ecclesia universalis loquitur, prout est omnium fidelium collectio..... maxime comprehendit Cathedrales, eo quod vo-

(274)

Vide infra, n. seq. & n. 278. & alij.

(275)

Urrutig. d. cap. 21. n. 66. Distingui Parrochum Ecclesie Cathedralis, & Parrochiam ab ipsa met Ecclesia Cathedrali, quatenus Parrochia est totius Episcopatus. Ita ut Parrochus nihil habeat iuris in alienis subditos, cum suos limites habeat; & ea ratione illis Sacramenta administrare non potest, vel curam exercere in aliena Parrochia; nisi hoc nomine totius Cathedralis. Capitulum vero è contra: quia medio Archipresbytero administrat omnibus Sacramenta pro Episcopo; cap. 2. de Offic. Archipresb. Et est quasi Parrochialis Sacerdos omnium post Episcopum in administratione Sacramentorum. Cuius rei ea est ratio, quia dignitate preest, & habet curam animarum in Cathedrali, quæ Parrochia est totius Episcopatus, & hac ratione omnibus de Diocesi Sacramenta administrat. Barbof. Trullench. P. Sanch. & alij ibi relati.

(176)

Ad Episcopum, & eo absente ad capitulum, & nomine huius ad digniorem de eo privativè pertinet hic actus, iuxta Cerem. Rom. Urrutig. de Eccles. Cathed. cap. 19. n. 61. & 125.

(277)

Urrutig. d. cap. 21. n. 104. Verius tamen, & absque difficultate credo communionem, tam annuam, quam per modum Viatici posse administrari à Capitulo Cathedralis absque eo, quod particularis Parrochus possit conqueri ..... Cuius ratio est; Cum Ecclesia Cathedralis sit Parrochia totius Episcopatus in ea possunt hæc præcepta adimpleri. Et n. 161. Sicut Augustæ, tanquam Regine, competunt iura Imperialia, supposita desponsatione cum Imperatore, nullo habito respectu ad maritum; ex leg. Augustæ delegat. 1. cum vulg. ita, & eodem modo Cathedralis iura, & privilegia sui sponsi, cum valeat arg. de matrim. carnali ad spirituale.

(278)

Idem ibidem an. 130. Unde locus Cathedralis tamquam Parrochia consideratur; & Parrochia ipsius tanquam pars Cathedralis ..... At verò proprius Parrochus absque licentia Capituli ibi assistere non valebit; cum ipse, ut particularis, extra limites sue Parrochie exerceat.

tada con otra destinacion. (274) De fuerte, que como la material fabrica goza de entrambos conceptos; así la Eucharistia, que guarda el Altar Mayor, Oleos, Chrisma, Pila, sitio donde se leen los Edictos, y Publicatas; en fin, la Iglesia toda formalmente se divide en dos Parroquias, (275) conforme se explicassen las funciones, y aora harèmos ponderacion.

Quando V. I. ò nosotros administramos, yà sea la Eucharistia, yà el Baptismo, como ceremonia inherente à la solemne bendicion de la Pila Baptismal, en los Sabados Santos, y Pentecostes, (276) ò yà sea en otro tiempo. No se duda, son funciones de Parroquia Universal, sin que se inquietara de la Parroquia filial, donde el Recipiente es residente, (277) ò Feligres: Las publicaciones de resignas, Edictos del Santo Oficio, y Tribunal de Cruzada, y otros solemnes, que dimanar del de V. I. para que se lean en la Iglesia Cathedral, se hacen como en Iglesia Matriz. Mas, si el Cura particular administra los Sacramentos à sus fieles Parroquianos: si en el mismo sitio, (278) en que se publican los referidos Edictos, lo executa para fin de contraer Matrimonio, ò promoverse à los ordenes: estos actos pertenecen à el concepto de particular Parroquia. De cuyos antecedentes entendemos la inobservancia del Tridentino, y Conpostellano, en quanto à la Missa Conventual, que deben celebrar en dias festivos los Parrochos; pero no en esta Parroquia; pues siendo vna sola la Iglesia material, aunque sean dos formales: se entiende bien, que con la Mis-



Missa, que celebra la Parroquia Universal, se satisfice à la mente de vno, y otro Concilio. (279)

Esta natural inteligencia, comprobada por la conivencia de los Señores Obispos, atentos mas à la mente, (280) que à la letra Conciliar, nos lleva, à que interpretemos el Decreto 8. *act.* 2. del Compostellano ( que no està en observancia, en todo, ò en parte (281) en quanto à las determinaciones, que merecen el titulo de municipales, y exceden el numero de 40. vencidas de la posterior contraria costumbre, aunque constasse de Confirmacion Apostolica, que no autorizò el Concilio, (282) sino los Capitulos (283) concordados.) Así, en gracia de nuestros Insignes Prelados, debemos informar à V. I. que la decision que ordena, se colocasse Sagrario en otra Capilla, ademàs del Tabernaculo Mayor, no es general, si restringida à las Cathedralas, *quibus animarum cura incumbit.* Y aviendo sido la causa de tan justa providencia el concurso de los Fieles Parroquianos de la Iglesia, particular à frequentar la Sagrada Comunión, reconocieron los Señores Obispos, las circunstancias de esta Feligresia tan corta (resulta de la Matricula, si bien este año adicionada, por aver embiado V. I. sus Familiares (284) à la Comunión de la Pasqua) no capaz de hacer concurso, como compuesta de doce Casas, (285) pocas mas, ò menos, sus Moradores, Prebendados, Capellanes, y por mayor parte Sacerdotes, sus Familias de dos, ò tres Criados: siendo experiencia, que fuele passar el año, sin ser necessario admi-

(279)

Trident. *sess.* 23. *de Reform. cap.* 1. Fagnan. *in cap. Fraternalitatem de sepulturis, n.* 93.

(280)

*Mens Legislatoris est anima, seu spiritus legis.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 4. *Et seqq.* D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 8. D. Castill. 3. *controv. cap.* 28. *n.* 22.

(281)

*Hoc Provinciale Concilium, imo etiam Tridentinum non ligare in his, quae non sunt usu recepta, in specie docet, & probat* Garc. *de Benef. part.* 11. *cap.* 5. *n.* 149. *Et n.* 258. D. Salgad. *de Retent.* 1. *p.* *cap.* 2. *n.* 43. *Et sess.* 3. *num.* 134. Demàs, que no consta de tal Concilio Compostellano, compullado solo de vn Libro impresso, que no es autentico, ni haze fee. Fagnan. *in admonit. ad Lector. init. operis.*

(282)

De la Bulla de S. Pio V. año de 1569. consta, que su confirmacion solo recayò sobre ciertos puntos concordados entre los Prelados, y Cabildos de la Provincia, y no revoca su Santidad Executoriales, ni costumbres immemorables. Apud Cardinal Aguirre *in dict. Maxima Collect. Concil Hispan.*

(283)

Parece por la misma Bula. No consta, que el Cabildo de Zamora interviniessè à la concordia, ò transaccion, ni que para ello otorgasse poder especial, como era preciso; ex tradit. à Barbof. *in tract. de Clausul. usu freq. claus.* 35. *n.* 26. *Et* 27.

(284)

En los Autos del Ordinario se presentò por el Fiscal Matricula de los Parrochianos de la Cathedral, abultando el numero con los familiares del R. Obispo, cuya casa està dentro de los limites de otra distante Parrochia.

(285)

Por si es tan corta dicha Feligresia, que apenas tiene mas familias, que las que, para constituir Parrochia, son precisas; Card. de Luca *de Parroch. disc.* 23. *n.* 17. *ibi:* *Ad essentiam enim vere, & propriae Parrochiae requiruntur quatuor requisita. Et infra: Ex aliquo congruo numero familiarum, saltem decem.*

(286)

*Ita apparet ex prædicto Concil. Compostell. Act. 2.º decret. 19. que comienza: De ambulationes. Y se apunta, porque vna de las razones del Cabildo para la translacion del Sacramento al Altar Mayor, fue el sitio de las Capillas, expuesto al passo, è irreverencias continuas, è inevitables. Y alegò el Fiscal, que era razon indigna de vna Cathedral el fin de evitar tales indecencias, queriendo persuadir assi, que era colusion el Acuerdo.*

(287)

*Vide supra, num. 266. Et facit vulg. iur. proloquium: Cessante ratione legis, cessat eius dispositio; leg. in omni, ff. de adopt. leg. quod dictum, ff. de pactis, cap. Et si Christus de iur. iur.*

(288)

En las visitas hechas de la Cathedral por el R. Obispo Roco Campofrío, y alguno otro Prelado, no se halla tal mandato; ni parecerà averse hecho las traslaciones por otro, que por los Acuerdos Capitulares, de que se hizo constar al R. Obispo por testimonio.

(289)

En prueba de la obediencia del Cabildo à los mandatos de Visita del R. Manuel, presentò el Fiscal vn testimonio de su Secretario de Camara, que dà fee de que el R. Obispo le dixo, aver obedecido sus Autos el Cabildo. Esto no prueba legitimamente el hecho, *cuius narratio ius non facit, cap. Ex litteris de fid. instrum.* Y por el contrario de no averse executado tal mandato se prueba, que el Cabildo no expresò tal obediencia, que se presume no intervino, por averse explicado la voluntad contraria con el hecho; *leg. Si tamen, 48. §. 3. ff. de ædil. edic.*

ministrar la Eucharistia, por el modo de Viatico. Consideraron tambien, que celebrandose desde la Alva tanto numero de Missas, podian ponerse Formas, para satisfacer la devocion de los Fieles. Miraron no aver sitio retirado en la Iglesia, sin duda estrecha por su estructura, y que era preciso por ella el frequente passo, el colloquio, ò el passeio, penado solo por el tiempo de los Oficios Divinos, (286) y no en otro, como consta de las multas impuestas por el Provincial citado Concilio; y que era colocar el Sacramento, con prevision de inevitables indecencias; y mas en San Nicolàs, por el transito continuo del Choro al Claustro, y del Claustro à Capillas, y Tráchoro. Advirtieron, que en tiempos de Jubileos, en que se assigna esta Iglesia, como Matriz, podia por su espacio colocarse Sagrario Comulgatorio (como se executa siempre, acordandolo el Cabildo, de cuyo hecho puede informarse V. I.) Y assi, atentos tantos motivos, se persuadieron los señores Obispos, que el Decreto del Concilio Provincial no era aplicable à esta Iglesia. (287) Assi corriò sin novedad hasta la que hizo el Cabildo el año de 24. que no debe atribuirse à otro precepto, que no consta de los señores Obispos: (288) pues el Auto proveido por visita del Ilustrissimo señor D. Fernando Manuel para colocacion del Sacramento à Capilla, arbitraria à destinacion del Cabildo, no se executò en su tiempo, no obstante aver residido en Zamora hasta el año de 1702. ni consta con formalidad averle obedecido (289) el Cabildo; debiendose presumir, que hubo razones,

zones; (290) como dirèmos, para revo-  
cartacitamente el mandato. Ni sus suc-  
cesores los Ilustrìsimos señores Zapa-  
tas proveyeron cosa alguna. Y si por  
espacio de diez, ò de veinte años la in-  
observancia prescribe lo ejecutivo,  
(291) aunque proceda en fuerza de  
executoria, no puesta en planta; no  
debemos atribuir à vn auto extrajudi-  
cial, y de visita la eficacia, que no tie-  
nen las sentencias.

Ni admite duda, que el auto con-  
tiene especie conocida de vnion, y de  
dismembracion respectivas; y quando  
no se concluìa, el que lo es formalmen-  
te, à lo menos se verifica de hecho: por  
lo qual entra la prohibicion conciliar  
(292) contra las vniones, y dismem-  
braciones de Parrochias, y à se haga por  
lo formal, ò yà por lo material; faltan-  
do conocimiento de causas, y que estas  
sean legitimas; el assenso del Cabildo,  
(293) el del Patrono, del Cura, y Feli-  
gresses; con que aviendo la Parrochia  
particular de esta Santa Iglesia tenido  
vn estado inalterable en los tiempos  
precedentes, y subsiguientes à el año  
de 1694. no avia novedad, ò causa de  
las que el Tridentino apunta, para so-  
correr à los Fieles con nueva ereccion,  
ò dismembracion de Parrochia mate-  
rial. (294)

Cierto es, que ni la colocacion de Sa-  
cramento es prueba, si solo adminicu-  
lo leve, (295) de que sea Parrochial  
la Iglesia, Eremitorio, ò Capilla; y en  
estos supuestos el Cura no ha vsado de  
las Capillas de Santa Inès, y San Nico-  
làs, ni para leer publicatas, ni para las  
funciones de entierros, ni otras (296)  
correspondientes à Capilla Parrochial.

M El

(290)

*Non fieri, vel minus legitime fieri, seu aliter fie-  
ri, quam debeat de iure paria sunt; leg. Si autem,  
C. de Legitim. hered. cum alijs, aductis à Barbof.  
axiom. 92. n. 10. § 11* Y por tanto podrá de-  
zirse mejor, que el referido mandato, no solo  
no le obedeció el Cabildo, sino que no pudo  
tener valor, ni fuerza: porque los mandatos de  
visita de los R. Obispos deben consultarse con  
dos Capitulares, como resulta del Auto revo-  
catorio, y declaratorio del R. Roco Campo-  
frio, que està al num. 104. y esto no se hizo  
en la visita del R. Manuel, como en ella const-  
ta.

(291)

DD. ad leg. 63. Tauri.

(292)

Concil. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 4. &  
sess. 6. cap. 7. Apud Barbof. in Remis. Urrutig.  
de Eccl. Cathed. cap. 6. à n. 91. & cap. 10. n. 3.  
& 15.

(293)

Cardinal. de Luca de Parroch. discours. 42.  
num. 3.

(294)

Idem Cardinal. de Luca ibidem n. 5.

(295)

Barbof. de Parroch. 1. p. cap. 1. n. 33. Imò nec  
fons baptismalis. Luca de Parroch. disc. 24. n.  
12. Quia solum est leve adminiculum quodlibet  
de per se, vel fons, vel Eucharistia affer-  
vatio, que convenit Oratorio. Urrutig. de Eccl.  
Cathed. cap. 6 n. 96. Fagnan. in cap. Extirpan-  
da, §. Qui vero de Prebend. n. 22.

(296)

Es constante, y que se ofreció de ello informa-  
cion *incontinenti* por parte del Cabildo, y se  
le negò, como todo lo que quiso, y le era fa-  
cil probar contra el proceso artificioso del  
Fiscal; y parece por los Autos de translacion.

El conserva , como antes, el derecho de Parrochia en el todo de la Iglesia. El no puede hazer de deterior condicion el derecho , que compete à los demàs Parrochianos. El de inmemorial tiempo goza de la facultad , y vfo de la Custodia del Altar Mayor. (297) Y finalmente , ni el Cabildo , ni el Cura , ni los Parrochianos , y lo que es mas , ni V.I. por si solo cada vno puede transferir la Cura de la Santa Iglesia (298) à otra Capilla. De cuyos principios nace està la possession del Cura por el vfo del Sagrario , que existe en el Altar Mayor ; y por lo respectivo al que està en S. Nicolàs , la possession es precaria à la voluntad del Cabildo. Y como no puede aver possession , que sea con intuitu precario capaz de manutencion, (299) concluye bien el Cabildo, defendiendo su derecho , y que siendo solo Comulgatorio el Sagrario , y Sacramento , que en San Nicolàs veneramos, pudo , ò por exercicio de su jurisdiccion economica , ò por el de Visitador perpetuo , revocando los acuerdos del año de 1724. y 28. transferir al Altar Mayor las Formas , que se guardan en el Sacelo de San Nicolàs , tan estrecho, que carece de capacidad para concursos , ni aun para ser ocupado del numero de seis personas.

Y como de inmemorial tiempo tambien ayan parado las llaves de el Sagrario, y Santos Oleos (300) en poder del señor Dignidad de Thesorero , y sus Coadjutores Sacristanes , por los officios de Sacrista , y Custodio , conocidos (301) en los Canones ; y esto porque V.I. y su Cabildo son Parrochos uniuersales , y de mayor preemi-

nen-

(297)  
Notese esto para vèr , que voluntario ha sido decir, y alegar, que con la translacion al Altar Mayor se impedia al Cura la administracion de Sacramentos ; y lo poco advertido de este medio , cuyo impetu no avia de prevalecer contra la verdad. *Omnia in consulti impetus cepta, in iuris valida, spacio languescunt ; dixit Tacit. lib. 1. Histor.*

(298)  
Vt supra diximus ex Luca dic. discurs. 42. de Parroch.

(299)  
*Leg. 1. Et tot. tit. ff. de precario.*  
De tal suerte es precaria la possession del Cura por el vfo del Sagrario de San Nicolàs, que la Capilla es del Cabildo , como la lampara, adornos, y paramentos, sin que nada se conozca proprio de la Parroquia particular. Por tanto admira, que en los Autos de translacion alegasse el Fiscal , y en la respuesta à la Real provision la diese el R. Obispo , de que D. Joseph huviessè quitado la lampara , sin atender à que se explicaba por aquella voz robo, ò hurto ; lo que executando el Cabildo por medio de su Comissario , fue vsar del derecho del dominio , que trae conexas la disposicion de lo que es proprio ; *iuxta leg. In re mandata, 21. Cod. mandat. Rei suæ quilibet est moderator, Et arbiter.*

(300)  
Asi se ofreció el Cabildo à probarlo *incontinenti*, y no se le concedió. Consta de los Autos de translacion. Esta proposicion demàs de ser intergiverfable en el hecho , es en derecho cierta, *Et fundatur in Pontifical. Roman. Pauli III. Et Clem. 8. sub rubr. feriæ 5. in Caena Dom. ubi disponitur , quod , post benedictionem Chrismatis, Et Olei Cathecumenorum, ampullæ, in quibus hæc continentur , portentur processionaliter ad Sacristiam, quia in ea res sacræ servantur.*

(301)  
*Lib. 1. Decretal. tit. 26. Et 27 de Offic. Sacristæ. Et de Offic. Custod.*

nencia, la que convence, como las llaves deben guardarse por el mas digno, y no por el Parrocho inferior. Este perjuicio (302) merece la reflexion de V. I. por el interes de su propia autoridad; pues si, ò confirmasse en su Iglesia Cathedral, ò celebrasse en los dias de Sabado Santo, y de Pentecostès, (303) para hazer la immixtion de los Oleos, y Chrisma, ceremonia indispensable en la solemne bendicion de la Pila baptismal; no era razon mendigasse los Oleos de otra Parrochia, (304.) debiendolos conservar aquel Ministro que constituido en Dignidad, debe servir à V. I. y à este Cabildo tambien, Y en fin en essas solemnidades estamos expuestos, ò por ovido, descuydo, pretexto, ò otro accidente, con que se disculpe el Cura, à que se falte à tan sacra indispensable ceremonia: Y pues en este punto seria perjudicar à los Theforeros, la precaria possession del Cura de la Parrochia no puede ser tan relevante, que aya de ser nociva à V. I. à nosotros, y al derecho titulado de la Theforeria, fundado en la immemorial. (305)

Bien se acordarà V. I. que entre otras informaciones, que se hazen al tiempo de promoverse los señores Obispos, se forman del Estado de la Iglesia Cathedral, como tal Parrochia vniversal, y se pregunta, si en ella se administran los Sacramentos, y tiene fuente Baptismal, (306) si Sagrario, si todo lo perteneciente al Divino Culto: y hallandose esta Iglesia sin los Oleos, y Chrisma, por tenerlos la otra Parrochia particular, serà dificil con verdad el depouer, que en la Iglesia Cathedral, Parrochia

(302)  
Es notable, que para ocultar este perjuicio se alega por el Fiscal, que de estar las llaves en la Sacristia mayor, resultaria el exponer à los enfermos, à que muriessen sin Sacramentos. Los Sacristanes tienen las llaves de la Iglesia, y no el Cura: pues si este no busca à aquellos, para que le franqueen las puertas, le serviràn de algo, para socorrer al enfermo, las llaves, que guarda del Sagrario, y Oleos? Antigua maxima, que reprobò Tacito: *Privata, odia publicis utilitatibus occultare.*

(303)  
*In his diebus debet aqua benedici, & consecrari ex dispositione, cap. de Cathecumenis, cap. Venerabilis, cap. Baptizandi, & passim. vbi Glossa, & DD. de Consecrat. dist. 4. S. Thom. 3. p. 71.*

(304)  
*Argum. leg. 6. C. de servit. & aqua, ibi: Cum sit durum, & crudelitati proximum ex prædijs tuis aquæ ortum, sitientibus agris tuis, ad aliorum usum converti.*

(305)  
*Inmemorialis enim supponit titulum, immo est melior titulus, eaque nil in iure potentius. De eius vi, & præstantia, Barbof. in cap. 26. de Verb. signif. & in Addic. tom. 6. Collect. Lagunéz de Fructib. cap. 15. §. 4. à n. 28.*

(306)  
*Barbof. de Potest. Episc. 1. p. tit. 1. cap. 6. n. 5.*

(307)

*Quo, & alijs speciosis titulis, & nominibus Cathedralis decorantur, vt late apud Urrutig. de Eccl. Cathed. cap. 15. per tot.*

(308)

De cuius necessitate vide Bellarmin. tom. 2. *Controu. lib. 1. de Sacram. in gener. cent. 3. cap. 18. & tribus seqq. Torreblanca de Iur. Spirit. cap. 3.*

(309)

*Ecclēsia, Cathedralis, non vero Parrochialis, ab Episcopo eius capite denominatur, cap. Renovantes, 22. dist. Quare ratione Cathedralis sponsa Episcopi à Rom. Pontifice nuncupatur, in cap. Cum inter Canonicos de elect. cap. Inter corporalia de translat. Episc. can. sicut vir. 7. q. 1. & de nulla particulari Parrochia hanc lucusque legimus excellentiam.*

(310)

Innoc. Pontifex in dict. cap. *Inter corporalia de translat. Episc. ait: Episcopus solus honorem dare potest, solus auferre non potest. Can. ult. 15. q. 7. Episcopus Sacerdotibus, ac Ministris solus honorem dare potest, auferre non potest.*

(311)

**Auto del Metropolitano:** Remitia, y remitiõ esta dicha causa, y su conocimiento al Provisor de la Ciudad de Zamora, para que luego, y sin dilacion alguna mande dar à la parte de dichos señores Dean, y Cabildo con citacion contraria los testimonios, que tiene pedidos en 27. y 30. de Junio ..... Previniedo, como su merced previene à dicho Provisor, que en los decretos corrientes, y de Audiencia publica no se detenga en lo adelante, en proveer en ella, sin dilacion, ni perjuizio de las partes. Y en los que decretare fuera de Audiencia en vista de Autos, proceda ante Notario de su Audiencia, arreglandose en vno, y otro à la practica de todos los Tribunales.

(312)

Si el Derecho estima, que no es favor el beneficio que se concede à todos, *leg. proximè, 50. ff. de ritu nupt. ibi: Magis enim debitam libertatem præstitit, quam vllum beneficium contulit;* negar el Tribunal Ordinario al Cabildo lo mismo, en que nadie padeciõ repulsa, serà injuria; *leg. 1. §. poen. ff. de aqua quo: id. D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 17. n. 20. & lib. 3. cap. 19. num. 22.*

(306)

chia de las Parrochias, (307) se pueden administrar à los Fieles los Sacramentos, por defecto de materia. (308) Y siendo la que tratamos mas propria de V. I. como tal señor Obispo, y Parrocho vniversal; nos parecia, que era del oficio del Fiscal la defensa de estos derechos, y no los otros de la Parrochia subalterna: pues aunque ella por consecuencias pertenezca à la Dignidad de V. I. ni es su Esposa, ni la tocan con intermediacion las prerrogativas de la Mitra. (309) Ni se admire V. I. que hagamos este reparo, no tanto por el amor, que à nosotros nos debemos, quanto por el que professamos à su Dignidad Pontificia; en cuyo nombre, capáz solo de comunicar honores, exaltaciones, y gracias, como de Sacros Canones (310) consta, no pudo el Fiscal formar aquellas alegaciones, de que no nos acordarèmos sin merito para con Dios, que se sirve dar auxilios para exercicio de nuestra resignacion, y modestia. Y asì tambien omitimos hablar de su empeño, y resistencia à la concession (proveido de caxon) de las testimoniales pedidas por el Cabildo por el honor de sus Capitulares, Proprietarios, y Coadjutores, no processados criminalmente por V. I. y los señores Adjuntos; en que fuimos mas atendidos del Tribunal Metropolitico; (311) si bien la execucion de este Auto pudo suspenderse, con la introduccion del auxilio de la fuerza, poniendola siempre el Fiscal contra nuestra estimacion, sin exemplar hasta aora, aun quando es interessado qualquier Clerigo, que carece de caracter. (312)

Hasta aqui nuestra representacion.

Ni

Nidudamos, estimará V. I. defendamos los derechos, que son joyas de su Esposa, para que pueda estar con mas adorno à su (313) lado: y pues en substancia todos son reciprocamente propios de la Dignidad de V. I. y su Iglesia Cathedral, esperabamos se huviesfen cortado las diferencias de entendimiento, y razon (314) Y por que finalmente las que nos asisten, serian comprehendidas del juicio de V. I. creiamos, que depuesto el animo de no ceder, (315) se doblasse à concordar, condescendiendo à nuestras repetidas instancias; pero distando tanto, como de las Cartas de V. I. se colige, (316) inferimos, ò que aspira V. I. à todo lo que es perjuicio de este Cabildo, ò que nos quiso dexar en la libertad de profeguir (como se hará imitando el glorioso exemplo de nuestros Antecessores, que como Reos, fueron convenidos en los juicios) en la defensa, y conservacion (317) de nuestros derechos, por los tramites Politicos, y Christianos, à cuyo fin puso Dios los Tribunales en la Tierra, sin mezclarnos en lo que no pertenece à vna natural defensa, en daño de nuestras conciencias, y de las obligaciones de tan seria Cathedral, teniendo las igualmente estrechas à la conservacion de sus Regalias, como encargo (318) de la Silla de San Pedro, à quien en propiedad pertenecen. Y es quanto se nos ofrece dezir à V. I. por credito de nuestras expresiones, sinceridad, respecto, y veneracion, con que correspondemos, y responderemos à los preceptos de V. I. Cuya vida guarde Dios, &c. \* \* \* \* \*

N

Conf-

(313)

*Astitit regina adextris tuis in vestitu de aurato, circumdata varietate. Psalm. 44. Circunda tibi decorem, & in sublime exigere, & esto gloriosus, & speciosis induere vestibus. Job cap. 40. vers. 5.*

(314)

*S. August. epist. 207. Pacem habere debet voluntas, bellum necessitas, hocque geritur, ut pax inveniatur.*

*Solon. eleg. apud Strob. in fin.*

*Nam placidam retinet pacem reverentia iuris.*

(315)

El modo de cortar los pleytos es ceder cada vno algo de su derecho, como enseñò el Chrysol. tom. 5. *serm. de Mansuetud.* y no mantenerse en el dictamen de prevalecer en todo.

(316)

Las Cartas del R. Obispo suenan à paz, pero no se cultiva por el medio, que explican de que el Cabildo abandonasse sus derechos executoriados; Así no era razon, que la Iglesia la abrazasse. *S. Greg. in Pastor. p. 2. admonit. 4. Pax ergo præsens ita tenenda est, ut & diligi debeat, & contemni, ne, si immoderate diligatur, diligentis animus in culpa capiatur.* Poeta cecinit.

*Dilige sic alios, ut sis tibi charus amicus.*

(317)

*Quia sua iura tuetur, nemini facere iniuriam probabimus.* No se puede omitir, que el R. Obispo opina, que vn Auto Real de fuerza le diò jurisdiccion Eclesiastica; sin embargo de las iteradas inhibiciones vistas, quando es constante, que este conocimiento politico extrajudicial, ni la concede, ni la quita. Y aviendose concebido el Auto con la clausula *por ahora es verosimil*, que se fundasse en no averse cotejado las Executoriales, que redarguyò el Fiscal de falsas; iuxta tradita à Pareja tit. 1. *resol. 3. S. 2. n. 55.* Y aunque repetidas vezes pidió el cotejo el Cabildo, no le concediò el R. Obispo: pero hecha esta diligencia, y repetido el recurso podiamos esperar otro Auto mas favorable.

(318)

La cuenta de este deposito, ò administracion es terrible en pluma de S. Bernard. *serm. ad Clericos in Concil. Remens. Si reddenda, ait, est ratio eorum, quæ quisque gessit in corpore suo: huc quid fiet de his, quæ quisque gessit in Corpore Christi, quod est Ecclesia.* Y es delito en el Cabildo intentar por medios Christianos, y de justicia, preservar sus conciencias del daño, que le resultaria de tan culpable descuydo?

Consta, que el R. Obispo recibió la Carta por otras dos de 7. de Diciembre del año pasado, y 17. de Enero proximo; pero no solo sin satisfacer à los buenos propositos del Cabildo, mas sin querer hazerse cargo (319) de los fundamentos, que conduxo el respecto, y la confianza à sus manos.

Con que yà parece oportuno este dilema. O al R. Obispo asisten razones, con que pueda cortar el nervio à las proposiciones del Cabildo, ò no? Si lo primero: obligacion es del cargo Pastoral no averlas contenido en el silencio, (320) engendrando perjuizio à la puntual retrocession de litigar, ofrecida por el Cabildo. Si lo segundo; pero no mas! Suspende el Cabildo la reflexion, y haze evidentes sus descargos; no siendo verosimil presumpcion, que aviendo alargado la derecha mano, para abrazar la paz, y otra mano derecha (si posible fuesse en vn Cuerpo) con el unico fin de la defensa, (321) aya dexado de desear con ansias la concordia, que no es ofensa de las preeminencias de la Dignidad. De cuya parte nunca pudo ofrecerse al Cabildo el reprobado (322) rompimiento de las treguas: ni el que se despachassen despues (sin exemplar hasta aora) dos Capellanes à la Corte, para proseguir el empeño contra los tres Prebendados, que comparecieron; (323) interrumpiendo con calor tanto, (324) coger los que se podian aver deseado sazonzados frutos de la paz.

Yà, pues, que à costa de molesto informe, (325) le tiene V. Mag. de la circunspeccion, y christianos procedi-

(319)

S. Bernard. lib. 4. de Confid. cap. 6. *Hanc tibi velim generalem constituas regulam, ut omnem, quæ palam veretur dicere, suspectum habeas.*

Virg. .... *Quis Deus infraudem?*

Iubenal satyr. 4. .... *Servat ignem Trojanum.*

(320)

*Tu autem loquere, quæ decet sanam doctrinam.*

S. Paul. ad Titum Episcop. Et 1. ad Thimor.

4. *Attende tibi, & doctrinæ, insta in illis, sic enim te salvum facies, & eos, qui te audiunt.*

S. Hieron. epist. 83. ad Oceanum. *Pauli monita ad Titum docent Sacerdotibus necessariam esse doctrinam. Innocens enim conversatio quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet.*

(321)

Paul. Emil in reb. gest. Franc. *Si duas habeam dexteras, altera metuer, alteram voluntati tue inermem dem.* Enod. in vit. Epiphan. *Qui licet certamina non formidet, concordiam primus exoptat.*

(322)

*Non enim pax queritur ut bellum geratur, aiebat August. d. epist. 207. Et ex Dion. Chrysost. orat. 38. El P. Marquez en el Govern. Christ. lib. 2 cap. 35. §. 3. dize: Aviendo Guerra entre dos Campos, los Legados, que van à procurar la tregua de vna parte à otra, entran desnudos, y con seguridad entre Enemigos armados; porque son mirados, como Ministros de Dios, los que tratan de reintegrar amistades. De fide publica Treguarum, vide S. Thom. & alios apud D. Gonz. in cap. 1. de Treg. & pace, n. 11. Sed quam multa inspectata venerunt, quam multa expectata non comparuerunt! Exclavit Senec. epist. 89.*

(323)

*Presbyteri certant, atque immortalia nectunt iurgia; litigijs non possuere modum. Ouen. epigram. 93.*

(324)

S. Bernard. lib. de Modo vivend. *Contentio rixas gignit; contentio iurgia seminat, contentio facies odiorum accendit; contentio concordiam rumpit; contentio turbat oculum mentis, sicut ait David: Turbatus est à furore oculus meus.*

S. Chrysof. homil. 12. in cap. 5. Matth. *Si ignem cum igne coniungas, maior flama succenditur.*

(325)

*Tunc enim laudanda est brebitas, cum moras rumpens intempestivas, nihil subtrahit cognitioni inforum. Ammian. lib. 15. in prin.*



dimientos del Cabildo de Zamora, para con su siempre Venerable Prelado: Y à que V. Mag. le tiene de la eficacia de las declinatorias ( estado actual de quanto se controvierte ) y de su notoria justicia en lo principal; parece , que la razon total de las quejas , queda reducida , à que el Cabildo defiende los derechos de vuestra Cathedral , à que se halla necesitado con indispensable obligacion de sus individuos , firmada con juramento. Y si accion tan loable , es materia à la delacion ; sea digna de reflexion la nota de los Authores , à cerca del fervor, con que à las veces suele à los mas Santos Prelados, arrebatarse el zelo por la defensa de su Dignidad , ( 326 ) hasta para logizarse con la dura emulacion, ( 327 ) que excede la linea , que prescribió el Apostol, y degenera de la mas noble à mejores charismas , como enseña el Melifluo San Bernardo: ( 328 ) Respondiendo à lo que se objecta en punto de expensas, y gastos del caudal de los Mendicantes , de que es fiel Administrador el R. Obispo , como si las rentas de los Dignidades , y Canonicatos tuvieran otros fines ; y como si los gastos hechos en la Corte por la decente manutencion de los tres Capitulares , no cediesen en perjuicio de los pobres , y del esplendor del Culto Divino , en cuyo costoso adorno ( 329 ) tanto sobrefale el esmero , y la propensa devocion de los Prebendados ; ò como si expensas tantas fuesen inferiores à las que puede cotexar la prudencia en el discurso del mas proximo litigio , hasta la sentencia , que al presente tiempo huviera dirimido las

con-

*(326)*  
*(327)*  
*(328)*  
*(329)*

(326)  
 S. Bernard. lib. 4. de Consid. ad Eugen. Vides omnem Ecclesiasticum zelum feruere sola pro Dignitate tuenda. Honori totum datur, sanctitati nihil, aut parum. Si causa requirente paulo summissius agere, socialius te habere tentaveris, absit, inquit, non decet, tempori non congruit. Maiestati non convenit. Vide suprà, num. 10. & infrà prox. seq. § n. 42. § 150.

(327)  
 Sarabia de Iurisd. Adiuñct. q. 1. à num. 40. Quid mirum, si Capitularibus propter diurnas lites Episcopis in festis, hoc limitatum genus exemptio- nis concedatur? D. Rodericus Episc. Zam. relatus ab eod. cap. 34. n. 19. Decanus, testimonio Roderici... si recte agat, Episcopo odiosus sit necesse est. Urrutig. de Eccl. Cath. cap. 30. n. 28. ibi: Nec alio modo libertas daretur in Capitulo resistendi Episcoporum potentiae, si ab ipsius nutu, & voluntate prorsus dependeret. Et n. 86. Tertia non minus iusta, & frequentior causa sunt gravamina illata ab Episcopo.

(328)  
 In Apolog. contra Guillel. Abb. Regula indicat, cuius licet minima quedam teneas, meliora devitas, de quibus Paulus: Emulamini, ait, charismata meliora: detrahendo quippe fratribus, in quo temet ipsum extollis, perdis humilitatem; in quo alios deprimis charitatem, quae sunt proculdubio charismata meliora.

(329)  
 S. Leo serm. 3. Ipsam quoque orationis domum propensiore tunc cura, & ampliore cultu quantum possumus adornemus. S. Ambros. 2. Offic. cap. 21. Maxime Sacerdotibus hoc convenit, ornare Dei templum decore congruo, ut etiam hoc cultu Dei aula resplendeat.

(330)

Vide notata supra num. 184. 196. 203. 322. & alijs.

B. Alcuinus in Poëmate, n. 179.

Doctor erit magnus, factis, qui, quod docet implet.

S. Prosper. lib. Epigram. n. 7.

Non prodest cuiquam solis bona dicere verbis,  
Ni pia mens habeat, quod bene lingua sonat.

(331)

Farinac. tom. 1. Prax. q. 2. Iulius Capon. tom. 2.

discep. 87. D. Matthæu de Re Crimin. controv.

18. n. 21. & 31. & controv. 35. à num. 2. & 11.

Bobad. 3. Polit. cap. 15. n. 91. & 93.

(332)

Cap. Novit. ille, de Judic. Cap. Cum Dilectus de accusat.

Junge Polib. lib. 3. pag. 199. dicentem: *Sepe numero ea, quæ facta optima videntur, nisi oportune fiant, ingentes inferunt iacturas.*

(333)

Trident. sess. 24. de Reform. cap. 12. Francès de

Eccl. Cathed. cap. 30. n. 96. *Quinta causa exemptionis est, quies, & requies exemptorum, ut cum*

*maiori quiete possint Domino in divinis vocare,*

*cap. Luminoso, cap. Quam sit, 18. q. 2. protectio*

*enim hæc, & umbra quietem in subditis operatur.*

(334)

Trident. sess. 25. de Reform. cap. 6. Sarabia de

Jurisd. Adjuñt. q. 6. n. 8. *Unde si sit, vel vnus de*

*Capitulo, qui non diliquerit, iste procedet simul cum*

*Episcopo: quia ius Collegij conservatur in vno.*

(335)

Cap. 17. Bullæ Cæne Dom. *Necnon qui, Infe-*

*riores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices*

*Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet, molestando, Quominus sua iurisdictioni Ecclesiastica*

*contra quoscumque vtiuntur, secundum quod*

*Canones, & Sacre Constitutiones, decreta Conciliorum generalium, & præsertim TRIDENTINI statuunt.*

controversias, si las insperadas dilaciones entre tratados pacificos, no huvieran suspendido con otros fines (330) el curso de las diligencias judiciales.

Ni los cargos, Señor, dexan de registrarle menos oportunos; como incompatibles con el insanable defecto, que los Pragmaticos, dicen cuerpo de delito: (331) quando comprobados, saldrian oy al publico con intemp estiva anticipacion, en dictamen del Papa Inocencio III. (332) omitida la previa diligencia de la fraternal correccion, por la Divina Ley indispensable. Y se persuade el Cabildo, que, quando tantas razones no auxiliassen à Comunidad tan grave, no dexara V. Magestad, como Protector de el Concilio Tridentino, y sus disposiciones, de mirar con ceño, el que se disminuya la residencia del Choro (333) con la larga ausencia de los Prebendados, detenidos en vuestra Corte, y señalados solo en el cumplimiento mas exacto de las obligaciones de su estado: Como que el fin de este recurso pueda ceder en algun perjuicio de la jurisdiccion de los Adjuntos, que con el R. Obispo, simultaneamente componen aquel Tribunal, que formò el mismo Concilio, (334) para moderar los excessos de los Dignidades, Canonigos, y de el Cabildo. Cuyo notorio desagrado de V. Magestad, como tal Protector Conciliar, haze consonancia con el que manifestaron los Pontifices Sumos, que fulminaron el rayo de reservadas censuras, por defensa de las jurisdicciones, insertas en los Capítulos de el Concilio Tridentino.

(335)

Y

Y si la mayor felicidad de los Soberanos, es hazer felices à los que comienza à abatir la fortuna: (336) la Cathedral de Zamora no ha de deber menos à V. Magestad, de quien son inseparables los officios de Bienhechor, Defensor, Auxiliador, y los demás adaptables à los legitimos Patronos, (337) que otros Ecclesiasticos de excepcion, à quienes defendiò la Diestra de los Reyes, no dando credito à los cargos, opuestos al honor de personas tan dignas, y de quienes, aun en los excessos manifestos, es violenta la mas leve presumpcion de crimen. Pusieron, en fin, moderacion à las menos legitimas (338) delaciones. Y es la resolucion, à que aspira la Cathedral de Zamora; de modo, que en la vulgar comparacion de los dos mayores Astros, en cuyo hermoso lucimiento se representan el Prelado, y su Iglesia, como las preeminencias, y jurisdicciones, que les autorizan, (339) se logre ordenado su Curso; para que contenido el Sol, iluminando los terminos del dia, que preside, (340) no confunda los resplandores de la Luna, de quien es la Presidencia de la noche. (341) N. Señor prospere à V. Mag. como la Iglesia lo suplica, y tantos Reynos suyos necessitan.

SEÑOR.

Por la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

Doct. D. Joseph Redondo del Castillo.  
Canonigo Doctoral.

Doct. D. Ignacio Diez de Texada.  
Canonigo Penitenciario.

(336)

Latin. Pacat. in Panegy. ad Theodof. *Nulla maior est Principis felicitas, quam fecisse felicem, & intercessisse inopie, & fortunam vicisse.* Casiodor. lib. 3. cap. 11. *Nihilque est iam egregium, quam felicem facere, & eo usque prestare, quo se erectus stupeat attigisse.*

*Audentes Deus ipse iuvat, inclita Regis Dextera; tu laudi consule, teque iuva.*

(337)

*Protector ex Rex.* Ceval. q. 898. n. 468. Balboa in cap. *Cum Ecclesia de Caus. poss. n. 38.* Solorz. de *Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 2.* Horat. lib. 2. *Epist. 7.*

*Me miserum Patrone vocares.*

Terent. in *Eunucho actu 4. scen. 6.*

*Te mihi Patronum cupio.*

Petr. Greg. 4. *Syntag. cap. vit. Rosin. lib. 1. Antiq. cap. 16.* Revard. in *leg. 32. de Reg. Jur.*

(338)

Casiodor. 1. *Var. Epist. 9.* *Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione presumendum est; manifesta proinde crimina in talibus vix capiunt fidem; quidquid autem ex invidia dicitur, veritas non putatur: Volumus enim impugnatores eius legitima poena percellere.*

(339)

Cantic. *Pulchra, vt Luna.* S. Ambros. in *Hexamer. lib. 4. cap. 8.* *Hec est vera Luna, que de Fratris sui luce perpetua, lumen sibi immortalitatis, & gratie mutuatur.*

(340)

*Ut praeesset diei.* Genes. 1.

(341)

*Ut praeesset nocti.* Ibid.

Y á la mayor felicidad de los  
 Sobranos, es hacer felices á los que  
 comienzan á abarcar la fortuna: (336)  
 la Cathedral de Zamora no ha de  
 deber menos á V. Magellan, de  
 quien son inseparables los nobres de  
 Bieudocho, Dotor, Auxiliador,  
 y los demas adptables á los hein-  
 mos Patronos, (337) que otros Eclesi-  
 asticos de excepcion, á quienes  
 defendio la Dilecta de los Reyes, no  
 dando credito á los cargos, opuestos  
 al honor de personas tan dignas, y de  
 quienes, aun en los excollos manifi-  
 tos, es violenta la mas leve preump-  
 tion de crimen. Pusion, en un mode-  
 racion á las menos legitimas (338) de-  
 laciones. Y es la resolucion, que al-  
 pira la Cathedral de Zamora, de mo-  
 do, que en la vulgar comparacion de  
 los dos mayores Años, en cuyo her-  
 molo lucimiento se representan el  
 Prelado y la Iglesia, como las precemi-  
 nencias, y justificaciones, que los au-  
 rizan, (339) le logre ordenado su  
 Cursu; para que contenido el sol, ilu-  
 minando los terminos del dia, que  
 precede, (40) no confundidos los tel-  
 plandores de la Luna, de quien es la  
 Preidencia de la noche. (41) Señor  
 prospere á V. Mag. como la Iglesia  
 lo suplica; y tantos Reynos luzos ne-  
 celsian.

SEÑOR.

Por la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

Don D. Joseph Rehenda del Castillo.  
 Canonigo Doctoral.  
 Don D. ... de ...  
 Canonigo Penitenciario.

(336)  
 Latin Pacar. in Panegy. ad Theodor. Nolla  
 minor est Principis fortuna, quam felix. (336)  
 cum, & intercessisse magis, & fortunam velle.  
 Castodor. lib. 3. cap. 11. Nihilque est tam ge-  
 gnum, quam felicitas fortis, & eo velle. (336)  
 hinc, que se rectis, hinc, que se rectis.  
 aduersus Deum ipse inuenit, inquit, Regis.  
 Dicitur, in laudi conspici, togatorum.  
 (337)  
 Prochor ex Rix. Covell. p. 288 n. 488. Bal-  
 bor in cap. Cum Excollos. cap. 11. n. 38. So-  
 lors de la. lib. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 1. Hozar.  
 lib. 7. Epist. 7.  
 Me miserum Patrono vocat.  
 Tercer in Bunchcho. cap. 4. (337)  
 Ye mibi Patronum capio.  
 Petr. Greg. 4. Syntag. cap. 11. R. lib. 1.  
 Antip. cap. 16. R. v. in lib. 3. n. 2. de Reg. lar.  
 (338)  
 Castodor. 1. V. v. Epist. 9. Nihil enim in talis  
 honore tractatis cogitatione presumendum est;  
 manifeste proinde crimina in talibus vix cogunt  
 hinc; quidquid autem ex invidia dicitur, certitas  
 non putatur: Voluntas enim impugnatore eius le-  
 gitima poena percellere.  
 (339)  
 Cantic. Polchra, vi Luna. 2. Anbr. in Hic.  
 wauer. lib. 4. cap. 8. Hac est vera Luna, que de  
 Præterit sui nec perperam, lumen sibi immutat.  
 tis, & gratia mutatur.  
 (340)  
 Ut presset dies. Gencl. 1.  
 (341)  
 Ut presset nocti. Ibid.